



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
EL DELITO DE EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, EN EL  
EXPEDIENTE N° 03140-2015-84-2005-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
PIURA-PIURA.2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**EDGAR IVAN CAPCHA SOTELO**

**ASESOR**

**Mgr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ**

**2017**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Mgtr. CARLOS CUEVA ALCÁNTARA**  
**PRESIDENTE**

**Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LA LAMA VILLASECA**  
**SECRETARIA**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ**  
**MIEMBRO**

## **AGRADECIMIENTO**

A mi familia por contribuir al logro de mi anhelo de ser profesional se haga realidad. A los docentes de ULADECH Católica por compartir sus conocimientos y experiencias como profesionales del Derecho.

*Edgar Ivan Capcha Sotelo*

## **DEDICATORIA**

A mi familia por haberme dado la ayuda incondicional. A mis hermanos quienes día a día han sido la fuente de mis fortalezas y el estímulo para avanzar en el reto de ser profesional.

*Edgar Ivan Capcha Sotelo*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito de extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03140-2015-84-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura.2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, delito, extorsión, motivación y sentencia

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the sentences of first and second instance on the crime of extortion, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 03140-2015-84-2005-JR-PE -01, of the Judicial District of Piura-Piura.2017.

It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was performed, selected by means of convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a list of codes, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high, high and high; and of the second instance sentence: high, high and high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was high and high, respectively.

**Keywords:** quality, crime, extortion, motivation and sentence

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
<b>Resumen.....</b>	<b>v</b>
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	01
2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	06
2.2.1. ANTECEDENTES.....	06
2.2. BASES TEÓRICAS.....	09
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias de estudio.....	09
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	09
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	09
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	09
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	10
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	11
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	12
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	12
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	12
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	13
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	13
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	14
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	14
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	14
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	15
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	15
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	16

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	17
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	17
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	18
2.2.1.3. La jurisdicción.....	18
2.2.1.3.1. Definiciones.....	18
2.2.1.3.2. Elementos.....	19
2.2.1.4. La competencia.....	20
2.2.1.4.1. Definiciones.....	20
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia.....	20
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia penal.....	21
2.2.1.5. La acción penal.....	22
2.2.1.5.1. Definición.....	22
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	23
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	23
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	24
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	24
2.2.1.6. El proceso penal.....	24
2.2.1.6.1. Definiciones.....	24
2.2.1.6.2. El Proceso penal común.....	25
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	28
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	28
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	29
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	29
2.2.1.6.3.4. Principio acusatorio.....	30
2.2.1.6.3.5. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	31
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	32
2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.....	33
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	33
2.2.1.7.1. La cuestión previa.....	33
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	34
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	34



2.2.1.8. Los sujetos procesales.....	35
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	35
2.2.1.8.1.1. Definiciones.....	35
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	37
2.2.1.8.2.1. Definición de juez.....	37
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	37
2.2.1.8.3. El imputado.....	38
2.2.1.8.3.1. Definiciones.....	38
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.....	38
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	39
2.2.1.8.4.1. Definiciones.....	39
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	39
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.....	41
2.2.1.8.5. El agraviado.....	42
2.2.1.8.5.1. Definiciones.....	42
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	42
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil.....	43
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	43
2.2.1.9.1. Definiciones.....	43
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	44
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	46
2.2.1.10. La prueba.....	46
2.2.1.10.1. Definiciones.....	46
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.....	47
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.....	48
2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.....	49
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	49
2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	50
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	51
2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	52
2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	52
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	53

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.....	53
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	58
2.2.1.10.7. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio.....	59
2.2.1.11. La sentencia.....	61
2.2.1.11.1. Etimología.....	61
2.2.1.11.2. Definiciones.....	62
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	62
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.....	63
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	63
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad.....	64
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso.....	64
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	65
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	66
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	66
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	67
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial.....	67
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	68
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	70
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	82
2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional.....	85
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	85
2.2.1.12.1. Definición.....	85
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	86
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	87
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	88
2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	90
2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	91
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	91
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	91
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	91

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	92
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	94
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	97
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	97
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de extorsión en el Código Penal.....	97
2.2.2.2.3. Descripción legal.....	97
2.2.2.2.4. Bien jurídico protegido.....	98
2.2.2.2.5. Tipicidad objetiva.....	100
2.2.2.2.6. Tipicidad subjetiva.....	110
2.2.2.2.7. Antijuricidad.....	111
2.2.2.2.8. Tentativa y consumación.....	111
2.2.2.2.9. Coautoría y Participación.....	112
2.2.2.2.10. Agravantes.....	113
2.2.2.2.11. Formas de imperfecta ejecución.....	114
2.2.2.2.12. Penalidad.....	115
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	116
3. METODOLOGÍA.....	119
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	119
3.1.1. Tipo de investigación.....	119
3.1.2. Nivel de investigación.....	119
3.2. Diseño de investigación.....	120
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	120
3.4. Fuente de recolección de datos.....	121
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	121
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	121
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de dato....	121
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	121
3.6. Consideraciones éticas.....	122
3.7. Rigor científico.....	122
IV. RESULTADOS.....	123
4.1 Resultados.....	123
4.2. Análisis de resultados.....	221

V. CONCLUSIONES.....	239
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	245
ANEXOS.....	251
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	252
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	268
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....	282
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.....	283

## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	123
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	150
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	174
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	180
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	187
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	209
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	214
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	217

## I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Contar con una Administración de Justicia moderna, eficiente, avanzada tecnológicamente y con unos procedimientos ágiles y rápidos es imprescindible, no solo para garantizar el derecho constitucional de los ciudadanos a un servicio público de calidad, si no para convertirla en un factor de extraordinaria importancia para favorecer la competitividad de nuestra economía y la competitividad del país, especialmente en un contexto social y económicamente complejo como el actual (Alcántara, 2010).

La situación estadística de la Jurisdicción adolece de importantes carencias, tanto a nivel de recopilación de los datos de la actividad de los órganos jurisdiccionales como, sobre todo, de su tratamiento y puesta a disposición en la Memoria del Consejo General del Poder Judicial con una interpretación de los datos superficial y sesgada y en los servicios del propio Consejo General del Poder Judicial.

Gonzales (2003) sostiene que un Estado constitucional de derecho la función del juez implica un doble presupuesto: por una parte, debe atender con imparcialidad, prontitud y honradez los casos sometidos a su jurisdicción, partiendo del marco legal que norma su actividad tanto en lo adjetivo como en lo sustantivo y que tiende a la seguridad jurídica en favor de los justiciables.

Por la otra parte, la sentencia dictada en el caso concreto impacta inmediata o mediatamente, en forma positiva o negativa al todo social. La certeza de impartir justicia y la apariencia reflejada a la sociedad en general, de que ésta se realiza dentro del marco legal, en forma pronta, imparcial y expedita, privilegian la supremacía del orden jurídico y la certeza de que mediante las sentencias así dictadas se fortalece el Estado republicano y democrático (Díaz, 2010).

Finalmente, Soriano (2011) indica que la percepción social de que la justicia es un bien común, cuyo acceso es posible para todos los ciudadanos, sin distinciones de

ninguna clase y sin obstáculos, no sólo debe preocupar a las instancias administrativas o legislativas, sino también a los órganos que son llamados a ejercer la jurisdicción.

En relación al Perú:

Según Solano (2010) la importancia que se cierne sobre el buen funcionamiento de la administración de justicia en el Perú, tiene una gran trascendencia política y económica, en la primera porque permitiría un buen funcionamiento del Estado de derecho, y en la segunda por qué se lograría un mejor desarrollo económico del país, La importancia económica que se cierne en el problema de una adecuada administración de justicia es por llamarla de alguna manera galopante, según cifras del instituto apoyo, la duración promedio de los procesos judiciales en la vía ordinaria, desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, es de 1,408 días, y 1,121 para los procesos en la abreviada.

Queda claro ahora, como lo fue entonces, la importancia que hacía hincapié Adam Smith en sus Lecciones sobre jurisprudencia. La influencia política dentro de los costosos, ineficientes, lentos, procesos judiciales es verdaderamente vergonzante, ello por la efímera y lastimera intromisión de los gobernantes de turno en las decisiones judiciales, ello como consecuencia de una inadecuada separación de poderes del Estado, fruto del cual las sentencias o resoluciones judiciales son inciertas y no se ejecutan, el acceso a la justicia es desigual o no existe, como institución respetuosa de la constitución y de las leyes de la república, esta minada por la enmarañada red de corrupción institucionalizada (Vences, 2011).

Quezada (2010) indica que otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales bajo la dirección de la Academia de la Magistratura a partir el año 2008, documento realizado por un experto en la materia Ricardo León Pastor, el cual brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

En el ámbito local:

Así también, Temoche (2011) señala que cuando se comenta sobre decisiones injustas o ilegales, de hecho comprometen a los actores que administran justicia, como son los señores magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, que incluye también a la Policía Nacional como entidad auxiliar para determinados casos, los cuales están sujetos a permanentes cuestionamientos, evidenciadas en encuestas públicas y

periódicas respecto a estas tres instituciones. Muchas veces justificadas, porque es el ciudadano que en su calidad de litigante (justiciable) reclama o se queja cuando sus derechos son preteridos, ante inconductas funcionales, decisiones o resoluciones injustas.

De la Jara (2011) a su vez manifiesta que la administración de justicia en el Piura es un problema de la sociedad en su conjunto y es por eso que, cuando se desea realizar un diagnóstico objetivo del Poder Judicial se debe tomar en cuenta la opinión de todos los ciudadanos.

Estas fuentes demuestran la situación actual por la que atraviesa la administración de justicia en el Perú, y que a través sus operadores de justicia -Jueces – van a emitir el acto más importante para los usuarios del servicio judicial, que es la sentencia, porque a través de ésta resolución se pone fin a todo conflicto bajo la competencia de los órganos jurisdiccionales (Chamorro, 2012).

Acogiendo esta necesidad e inspirados en ésta problemática, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, existe una Línea de investigación científica denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos

Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, dentro de ésta perspectiva es motivo de estudio una sentencia específica y real emitida en casos concretos.

La formulación del pre informe, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2016), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste pre informe individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2016), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será



contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de dos años, cuatro meses y dos días, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito del delito de extorsión en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03140-2015-84-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2017?

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de extorsión en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03140-2015-84-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura.2017.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

### **1.2.2. Objetivos específicos**

Respecto a la sentencia de primera instancia

**1.2.2.1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

**1.2.2.2.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

**1.2.2.3.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

**1.2.2.4.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

**1.2.2.5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil

**1.2.2.6.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque nace de la reflexión realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una tarea estatal que a diario anoticia situaciones problemáticas, pese a ser un pilar importante en el desarrollo del Estado; los evidentes casos de corrupción que implica a los servidores del estado que laboran en dicho sector; los escasos recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia y el mal manejo de los mismos, genera a su vez problemas de logística que hacen aún más patente la crisis. Lo que impide una excelente implementación para brindar una Justicia eficaz y eficiente.

No cuenta con personal idóneo y suficiente para hacer frente a la demanda de parte de los ciudadanos que someten sus controversias, más la ausencia de locales adecuados, falta de material de apoyo a las labores: equipos de cómputo, material de oficina, etc., hacen que, en suma, el problema del inadecuado manejo de recursos se agrave.

Los efectos o resultados de este estudio servirán para situar y determinar la calidad de las sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar

actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Nuestro propósito es reflejar lo lamentable de nuestro sistema de administración de justicia, pero con responsabilidad buscando soluciones y que como estudiante de derecho pueda aportar desde el escenario que me toque desarrollar; por ende los resultados servirán; especialmente para concienciar a los jueces, pretender a que, en el instante de sentenciar, lo hagan de manera proba, que se actúe de manera ética para que posteriormente no sea objeto de alguna duda

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

## **2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.2.1. ANTECEDENTES**

Galicia (2010), en Venezuela investigó, “*El Secuestro y la Extorsión en Venezuela*”, con las siguientes conclusiones: a) Los delitos de Secuestro y la Extorsión en *Venezuela* se han convertido en un problema de salud pública, y ha ido incrementado los últimos años, muy específicamente en el año 2008, donde cifras oficiales revelan un aumento en la comisión de estos delitos, en comparación con años anteriores, los cuales inicialmente eran llevados a cabo por delincuencia común, y en la mayoría de los casos por delincuencia organizada y hasta por funcionarios policiales, generando aún mas conmoción en la colectividad, desencadenándose un clima de inseguridad, y que hoy en día ha venido a ocupando las primeras páginas de los diarios de mayor circulación en la región occidental del país y muy específicamente en el Estado Zulia, donde se ejecutan a diario estos delitos, ocupando así uno de los primeros lugares en la violación de derechos fundamentales vulnerando no sólo libertad personal, patrimonio, sino la integridad física y psíquica de la persona secuestrada, caracterizado por ser el secuestro un delito pluriofensivo. b) Los delitos estudiados, constituyen una de las figuras representativas de la complejidad que muestra el mundo

delictivo; no sólo por la cantidad de delitos que intervienen en el mismo, sino el hecho que cierta parte de la delincuencia común se ha volcado a ellos, sus nexos en ciertos casos con el narcotráfico, que evidencian un descontrol en las políticas criminales adoptadas por el Estado Venezolano, aunado a ello que no existe una cultura preventiva en materia de Secuestro y Extorsión para evitar ser víctima de estos delitos.

c) Ahora bien, en el ordenamiento jurídico venezolano, se constató que el legislador patrio desde el año 1898, introduce por primera vez en Venezuela la ley penal sustantiva, adaptando el Código penal italiano a la legislación penal, la cual ya contemplaba los delitos de Secuestro y Extorsión, ubicados en el Capítulo de los Delitos Contra la Propiedad. d) De la revisión exhaustiva de la normativa penal vigente se evidenció, que existe una errónea ubicación del delito del Secuestro dentro del Capítulo de los Delitos contra la Propiedad, ya que el sujeto activo de este delito más que causarle una lesión al patrimonio, vulnera otros derechos considerados de mayor importancia como es la libertad personal y integridad física y psíquicas, causando graves trastornos emocionales consideradas desde el punto de vista de la psicología como una “muerte en suspensión”, ya que a la víctima de este delito se les restringe el libre albedrío, lo que conlleva el sometimiento de su voluntad por el secuestrador y después de ser rescatadas o liberadas en la mayoría de los casos, no logran superar la experiencia traumática de la cual resultó víctima, ya sea con fines lucrativos o colocando a disposición del sujeto activo un documento que surta efectos jurídicos, o conductas de acción u omisión por parte de la víctima.

Martínez (2011), en El Salvador, investigó *“Victimización por delito de extorsión desde la experiencia de cinco comerciantes del sector formal e informal ubicados en el espacio de la ciudad de San Miguel”* con las siguientes conclusiones: a) Posteriormente del proceso de análisis de la investigación referidos: Victimización por delito de Extorsión desde la experiencia de cinco Comerciantes del sector formal e informal ubicados en el espacio de la ciudad de San Miguel; se concluyó lo siguiente. b) Que las emociones del miedo y temor que manifiestan los sujetos de estudios víctimas por extorsión son producto de las constantes amenazas y a raíz de ellas muestran constantes cambios tales como: Psicológicos, Físicos, Económicos y de Inseguridad. c) Se percibe que la victimización por el delito de extorsión, a partir de las experiencias de los sujetos de estudio; que producto de la inseguridad que impera

en la ciudad de San Miguel no hay libertad que garantice el desarrollar de una vida normal que tanto anhelan tener.

Hernández (2010), en México, investigó “*El delito de extorsión, como conducta de severas consecuencias sociales*” con las siguientes conclusiones: a) El hombre es un ser social, libre, con independencia, con derecho y obligaciones ante la sociedad misma, y al enfrentarse con conductas de sus semejantes, conductas que siendo negativas, castigará el Estado para lograr una mayor seguridad y tranquilidad a la población, así como una mejor convivencia y desarrollo social. b) En nuestro Sistema Penal, que básicamente tiene como sectores a los tres poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con sus distintas funciones, se pretende disminuir masivamente a la delincuencia organizada. El Poder Ejecutivo del Estado es quien domina al sistema penal. Los Legisladores son los que dan pautas de configuración al sistema. Y el Judicial que ejerce junto con el sector Policial, un poder importantísimo; pues basta con una denuncia para poner en marcha al sistema. Cabe señalar que los medios masivos de comunicación, juegan un papel clave, para la impresión que tienen los ciudadanos sobre el fenómeno criminal de una sociedad, lo que recaerá en sus denuncias. c) La Seguridad Pública es una función a cargo de los estados y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, con el fin de proveer las acciones necesarias para dar seguridad al ciudadano y a su familia, así como garantizar el orden y la paz pública. d) El delito de extorsión es un tipo penal que en la medida en que pasa el tiempo se ha ido realizado de distintas formas por los agentes activos de este ilícito, valiéndose de distintos medios para consumir el delito.

Carrillo (2012) en Venezuela, investigó: “*El delito de robo agravado y sus implicancias con el delito de extorsión*” con las siguientes conclusiones: a) Los delitos de robo agravado y la Extorsión en Venezuela se han convertido en un problema de salud pública, y ha ido incrementado los últimos años, muy específicamente en el año 2008, donde cifras oficiales revelan un aumento en la comisión de estos delitos, en comparación con años anteriores, los cuales inicialmente eran llevados a cabo por delincuencia común, y en la mayoría de los casos por delincuencia organizada y hasta por funcionarios policiales, generando aún más conmoción en la colectividad, desencadenándose un clima de inseguridad, y que hoy en día ha venido a ocupando las primeras páginas de los diarios de mayor circulación

en la región occidental del país y muy específicamente en el Estado Zulia, donde se ejecutan a diario estos delitos, ocupando así uno de los primeros lugares en la violación de derechos fundamentales vulnerando no sólo libertad personal, patrimonio, sino la integridad física y psíquica de la persona agraviada, caracterizado por ser el robo agravado un delito pluriofensivo. b) Los delitos estudiados, constituyen una de las figuras representativas de la complejidad que muestra el mundo delictivo; no sólo por la cantidad de delitos que intervienen en el mismo, sino el hecho que cierta parte de la delincuencia común se ha volcado a ellos, sus nexos en ciertos casos con el narcotráfico, que evidencian un descontrol en las políticas criminales adoptadas por el Estado Venezolano, aunado a ello que no existe una cultura preventiva en materia de robo agravado y Extorsión para evitar ser víctima de estos delitos.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias de estudio**

#### **2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal**

##### **2.2.1.1.1. Garantías generales**

###### **2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia**

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (San Martín, 2006).

Asimismo, Castillo (2003) hace acotación al artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política, la cual configura a la presunción o estado de inocencia como un Derecho Fundamental. Por lo que en consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Se considera también a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya

operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado (Bacigalupu, 2009).

Por este principio, Cubas (2006), señala: “La presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de “no autor“, mientras no se expide una resolución judicial firme. (p. 111)

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Vescovi, 1998).

#### **2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa**

Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004).

Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (San Martín, 1996).

Este derecho se encuentra activo en el imputado en todo el proceso penal y, aun desde la etapa de investigación fiscal o policial, desde imputación de la comisión de un hecho

punible, derecho que debe ser otorgado en su plenitud, no pudiendo tener limitaciones (Binder, 1999).

"El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque "se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés" (Torres, 2008, p. 244).

Este principio comprende la facultad de resistir y contradecir la imputación penal en un proceso; por consiguiente, el derecho de defensa del imputado se materializa en la facultad de ser oído en juicio, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención del más favorable para el acusado (Kadegand, 2000).

#### **2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso**

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Para Ruiz (1997), dicho principio es la institución del Derecho Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo Proceso Judicial Jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, Justicia y legitimidad de su resultado.

Sánchez (2004) expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Así también, San Martín (2006) señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.



Nuestra doctrina acepta que el debido proceso legal “es la institución del Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (Cubas, 2006, p. 53).

#### **2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Obando (2010) afirma que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se ha convertido en el pilar fundamental del proceso, mereciendo que, además de ser adoptado en el Título Preliminar del Código Procesal Civil (artículo I) sea reconocido como derecho constitucional fundamental (inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política).

También cabe recordar como dato histórico que la Ponencia presentada en el Congreso Constituyente Democrático por la agrupación oficialista, sustentada por el entonces congresista César Fernández Arce en la Comisión de Constitución y Reglamento, el 30 de marzo de 1993, sostuvo que para su elaboración se habían basado en los proyectos presentados por el Poder Judicial y por el Colegio de Abogados de Lima, que señalaba que “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por medio de los órganos jurisdiccionales del Estado” (Alpiste, 2004).

#### **2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción**

##### **2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

Zavala (1995): El principio de unidad jurisdiccional requiere que cualesquiera que sean las personas y el Derecho material aplicable, sean los Juzgados y Tribunales integrados en el Poder Judicial y provistos, por ende, de un mismo status quienes ejerzan la potestad jurisdiccional. También nuestra Constitución expresa que el ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial, sin embargo más adelante expresa que los magistrados y jueces ejercen potestad jurisdiccional, lo cual nos hace concluir que el constituyente manifiesta una sola potestad, la de ejercer la jurisdicción o si se prefiere, la de imponer el poder judicial o el poder público de los jueces y tribunales (p.117).

“La unidad y exclusividad la función jurisdiccional alguna independiente, no puede existir jurisdicción con la única excepción de la militar y la arbitral. Tampoco no se realizara proceso judicial por comisión ni delegación (Rioja, 2010, p. 86).

#### **2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley**

Moreno (2003) afirma que el derecho al “juez legal” o “natural”, se encuentra previsto en nuestra Constitución y, a diferencia de otras Leyes Fundamentales en dos preceptos diferenciados: positivamente se consagra con cuya virtud “todos tenemos derecho al juez ordinario predeterminado por la ley”, que declara la prohibición de los Tribunales de excepción” (Binder, 2001).

Tradicionalmente ha venido entendiéndose por «juez legal» el predeterminado con arreglo a las normas de competencia preestablecidas, y por su infracción, la instauración de un órgano judicial “ex Post facto” con el objeto de conocer de especiales conflictos *ratione personae* o *materiae*. Ciertamente este concepto clásico de juez legal sigue manteniendo toda su vigencia, pero no agota en él su contenido, pues el derecho al juez legal, no obstante su denominación, no constituye «derecho de configuración legal» alguno (Chávez, 1997).

#### **2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial**

Díaz (2009) afirma que los deberes de independencia e imparcialidad conforman dos características básicas y definitorias de la posición institucional del Juez en el marco del Estado de Derecho. Conforman la peculiar forma de obediencia al Derecho que éste les exige, independiente e imparcial es el juez que aplica el Derecho y que lo hace por las razones que el Derecho le suministra.

Con ello se trata de proteger el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho y también la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas, las limitaciones al derecho de asociación de los jueces, los regímenes de incompatibilidades y las causas de abstención y recusación no son juicios previos de prevaricaciones, sino más bien intentos de salvar guardar la credibilidad de las razones jurídicas (Cubas, 2009).

### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales**

#### **2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación**

Quispe (2002) investiga que el derecho a la no incriminación se encuentra debidamente reconocido en los Tratados Internacionales ya que nuestro país ha suscrito, tales como el Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Debemos recordar que el derecho a la no incriminación se encontraba expresamente reconocido en la Constitución Política del Perú, en el artículo 2º inciso 20 numeral K; sin embargo no fue reconocido expresamente en la Constitución de 1993, que limita en su artículo 2º inciso 24 numeral g, el contenido del derecho a la no incriminación a la prohibición de violencia física o moral (p. 79).

Se define acorde de la presente garantía tiene una conexión profunda, por decirlo de alguna forma inseparable, de otras que vamos a mencionar y que podemos comenzar a afirmar que la garantía de la no autoincriminación es originada de ellas, nos referimos al derecho fundamental de presunción de inocencia junto al derecho de defensa en una línea más distante. Por lo tanto, una de las grandes manifestaciones del derecho a la presunción de inocencia con lleva a afirmar que una persona de no colaborar con su propia condena o de decidir si desea voluntariamente introducir alguna información al proceso es lo que conoceremos como el ejercicio de su derecho a declarar. Esto tiene mucho que ver con el desplazamiento de la carga de la prueba que la asume quien acusa, lo que genera que el inculpado no tenga la obligación de declarar o de aportar elementos que lo lleven a su propia incriminación o, últimamente aceptando su propia culpabilidad (Bryce, 2007).

#### **2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones**

Lourdes & Melero Bosch, (2006) afirman que la Ley 38/2002 y su complementaria la Ley Orgánica 8/2002 introducen en la LECrim., como hemos señalado, un proceso especial, pretendidamente más ágil y rápido que los ordinarios, aplicable únicamente a aquellos tipos delictivos en los que concurren determinadas características. Así, el ámbito de aplicación de los llamados juicios rápidos se circunscribe a delitos castigados con penas privativas de libertad de hasta cinco años de duración, con penas de cualquier otra naturaleza, ya sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no

exceda de diez años o con pena de multa cualquiera que sea su cuantía. De esta forma, además del límite punitivo, la LECrim. Señala que los requisitos que deben concurrir para que pueda incoarse juicio rápido, estableciendo incluso un elenco de delitos en los que, en atención a la práctica generalizada de los tribunales, puede preverse que podrán ser instruidos en ese corto espacio temporal (p.168).

También afirma que en el artículo 139° inciso 6 de la Constitución, establece que “son principios y derechos de la función jurisdiccional: La Pluralidad de Instancias”. En el cual este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía. La Consagración constitucional de este principio, recién ocurre con la Constitución de 1979, antes no existía, ni siquiera en la Ley Orgánica del Poder Judicial, un texto positivo que garantice el derecho a la instancia plural, lo único que había o era un reconocimiento como principio general del derecho procesal (Pico, 1997).

#### **2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada**

Constituye un derecho fundamental de orden procesal el que ninguna autoridad, ni siquiera jurisdiccional, reviva procesos fenecidos con resolución ejecutoria, conforme dispone el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha acogido de la doctrina un doble contenido respecto de la cosa juzgada. Por un lado, el contenido formal prohíbe que las resoluciones que hayan puesto fin a un proceso judicial sean cuestionadas mediante medios impugnatorios cuando estos ya hayan sido agotados, o cuando haya prescrito el plazo exigido para su interposición (Echandía, 1996).

El significado de cosa juzgada, en lo general, la irrevocabilidad que adquiere que permita modificarla. No constituye, por lo tanto uno de los efectos de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que puede producir (Hernández, 2006, p.13).

#### **2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios**

Glover (2004) investigo que en los procedimientos penales utilizados en occidente antes del siglo XIII la publicidad era un hecho. Pero no revestía la importancia política

que adquirirá a partir de entonces, ya sea para imponer determinadas concepciones de la “verdad” y de la justicia o para controlar a quien quisiera hacerlo.

Linares (2013) afirman que por otro lado no existía en los sistemas del mundo antiguo una clara separación entre etapa declarativa o juicio y la sanción del castigo. La publicidad, de cualquier forma, se verificaba en todo momento como consecuencia del reducido tamaño de estas sociedades.

También el principio de publicidad en el proceso penal, es esencial en la aplicación de nuestro proceso judicial, independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el Debido Proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues se lacera el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se publiquen los hechos ocurrido sin que se haya dictado sentencia condenatoria sobre él (Moreno, 2003).

#### **2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural**

San Martín (2003) nos habla sobre el artículo 139° inciso 6 de la Constitución, el cual establece que “son principios y derechos de la función jurisdicción, la Pluralidad de Instancias”. Este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía (Minaya, 2010).

La Consagración constitucional de este principio, recién ocurre con la Constitución de 1979, por lo cual antes no existía, tampoco en la Ley Orgánica del Poder Judicial, un texto positivo que garantice el derecho a la instancia plural, lo único que había era un reconocimiento como principio general del derecho procesal: La Pluralidad de Instancias. Este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía (p. 367).

#### **2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas**

San Martín (2006) afirman que es un principio derivado del derecho a la defensa y derecho a la contradicción a la que tiene el imputado, o acusado, según la etapa de desarrollo del proceso penal, para ello es necesario se le considere como un igual a cualquier otra parte del proceso, se trata de un principio fundamental para que se produzca la efectividad de la contradicción y consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y carga de alegación, pruebas e impugnaciones

En materia procesal, es el que establece igual trato o igual oportunidad en cuanto a derechos y obligaciones, en la tramitación de los juicios, a un lado las diversas especies de demandante y de mandato y actitudes adoptadas en el procedimiento o derivadas de la pasividad o ausencia (Murillo, 2008).

#### **2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación**

Según Sánchez (2004), es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad, según Millione (2000), evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar.

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referents de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002).

La obligación de motivar tiene también la función constatación de la sujeción del Juez a la ley y al derecho, a efectos de que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control (Rosas, 2007).

En el mismo sentido, en relación a la sujeción a la ley, la motivación permite constatar que la decisión del Juez es dictada conforme a las exigencias normativas (constitucionales, legales, reglamentarias) del ordenamiento (Caro, 2007).

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Muñoz, 2003).

### **2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi**

El Derecho Penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección (Roxin, 1997).

Se conoce como Ius Puniendi o Derecho del Estado a castigar o sancionar. Es la facultad que tiene el Estado de crear o aplicar determinadas sanciones a las personas que infringen el Derecho Penal objetivo, es decir, las normas jurídico penales. Puede ser: Represiva – momento legislativo, una pretensión punitiva- momento judicial o una facultad ejecutiva- momento penitenciario (Bramont-Arias, 2005).

Bustos (2008) define el ius puniendi como la potestad penal del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Velásquez (2008) conceptúa el ius puniendi como la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual esta, revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y /o medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica.

El Ius Puniendi o Derecho del Estado a castigar o sancionar, es la facultad que tiene el Estado de crear o aplicar determinadas sanciones a las personas que infringen el Derecho Penal Objetivo, es decir las normas jurídico penales (Bramont-Arias, 2005).

### **2.2.1.3. La jurisdicción**

#### **2.2.1.3.1. Definiciones**

En un primer acercamiento, la jurisdicción es una función soberana del estado, realizada a través de una serie de datos que están proyectados o encaminados a la

solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo, también en relación con la jurisdicción que el Juez sea superior a las partes es una meta que la ley se esfuerza, más o menos sagazmente, es una necesidad que se considera alcanzada. Este resultado se consigue mediante la atribución al juez de un poder, y hasta de una potestad, que es justo llamar potestad jurisdiccional (Obando, 2010).

Más brevemente se dice también jurisdicción; la palabra "jurisdicción" adquiere así un doble significado en cuanto sirve para indicar tanto la función como el Poder Judicial. Ahora bien, más que un poder simple, la jurisdicción es un haz de poderes cuyo análisis entra en aquel estudio de las relaciones jurídicas procesales; son poderes que se desarrollan en una directiva centrífuga, o sea, del centro a la periferia, si es que esta imagen geométrica puede ayudar a aclarar la posición respectiva del juez y las partes (Aragón, 2003, p. 15)

Rosas (2005) afirma que la llamada función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, es el poder, deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos), también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia (p. 284).

#### **2.2.1.3.2. Elementos**

a) La “notio” es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas (Bautista, 2009).

b) La “vocatio” es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto de los actos como del demandado (Alpiste, 2004).



c) La “coertio” es otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que éste pueda desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc.;

d) El “judicium” es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio (Caro, 2007).

e) La “executio” implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inócua la función jurisdiccional (Cubas, 2005).

#### **2.2.1.4. La competencia**

##### **2.2.1.4.1. Definiciones**

Conjunto de reglas por las cuales el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional entre los diversos órganos jurisdiccionales. La competencia se puede conceptualizar desde dos puntos de vista: objetivo y subjetivo. Objetivamente es el ámbito dentro del cual el Juez ejerce válidamente la función jurisdiccional; y subjetivamente la aptitud o capacidad del Juez para resolver los conflictos (Balotario desarrollado para el examen del CNM, 2010, p. 314)

Según Cubas (2006) se afirma que la competencia: “Surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley” (p.164).

##### **2.2.1.4.2. La regulación de la competencia**

Competencia territorial: El territorio es el ámbito geográfico dentro del cual el Estado ejerce soberanía y jurisdicción. La delimitación de dichas circunscripciones territoriales se establece por ley (Muerza, 2011).

Competencia por conexión: Consiste en reunir en una sola causa varios procesos que se relacionan entre sí por el delito o por el imputado. Esta tramitación conjunta se

puede dar por dos razones: Por economía procesal y para evitar sentencias contradictorias. La conexión va a dar origen a la acumulación de procesos. Las causales para determinar esta competencia son (Quispe, 2002).

Si, Los Jueces Penales pertenecen a Salas Penales diversas, y haya duda sobre la gravedad de los delitos, la competencia se determina en favor del Juez Penal designado por la Sala Penal que advirtió primero (Soto, 2008).

#### **2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia penal**

Según Cubas (2006) nos dice que entre los criterios para determinar la competencia se encuentran los siguientes:

Por el territorio: Se delimita la autoridad de un Juez, en relación con un ámbito geográfico determinado, porque en la práctica es imposible que un solo Juez pueda administrar justicia en todo el país (Zavala, 1995).

Por conexión: Se basa en la necesidad de reunir, en una sola causa, varios procesos que tengan relación con los delitos o con los inculcados; esto se hace para tener un conocimiento más amplio de los hechos y para evitar que se dicten sentencias contradictorias (Velarde, 2004).

Por el grado: Juez de Paz Letrado. El artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tipificadas en los artículos 440 y ss. Del C.P. Los fallos que expiden son apelables ante el Juez Penal. Juez Especializado en lo Penal. Es competente para instruir en todos los procesos penales tanto sumarios como ordinarios; para fallar en los procesos de trámite sumario, según lo establece el D. Leg. 124 modificado por la Ley 27507, que determina expresamente los delitos que se tramitan en la vía ordinaria, dejando todos los demás para el trámite sumario. Sala Penal de la Corte Superior. Es competente para realizar el juzgamiento oral y público de los procesos de trámite ordinario, conocer los recursos de apelación de las resoluciones emitidas por los Jueces Penales, las quejas de derecho y contiendas de competencia y los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de su función por los Fiscales Provinciales y los Jueces de Primera Instancia, de Paz Letrado y de Paz. Sala Penal de la Corte Suprema (Villa, 2008).

Por el turno: Bajo este criterio se pretende racionalizar la carga procesal entre diferentes Jueces de una misma provincia, quienes conocerán los asuntos que se produzcan en el lapso en que hicieron turno, que puede ser una semana, una quincena o a un mes (Urtecho, 2008).

### **2.2.1.5. La acción penal**

#### **2.2.1.5.1. Definición**

Machicado (2012) afirma que, en la concepción causal la acción es la conducta humana dominada por la voluntad que produce en el mundo exterior un cambio determinado. Para la concepción finalista, la acción es conducta humana dirigida por la voluntad hacia un determinado resultado, para la concepción social la acción es la realización voluntaria de consecuencias relevantes para el mundo social y voluntariamente realizadas por un ser humano (p. 184).

Es el poder jurídico, por el cual se pone en movimiento el aparato judicial; solicitando al órgano jurisdiccional un pronunciamiento motivado sobre una noticia criminal específica, según la normatividad nacional, el Ministerio Público tiene reservado el monopolio de la acción en el ejercicio público, al tratarse de una función encomendada a órgano constitucional autónomo por lo que desde ese enfoque es un poder, deber de activar a la jurisdicción penal para lograr la aplicación del derecho penal sustantivo a un caso concreto, también existe la persecución privada en algunos delitos se puede definir como un derecho subjetivo, puesto que el afectado acude directamente ante el órgano jurisdiccional (Ramírez, 2005).

Minaya (2010) nos dice que según el artículo 29 del código procesal penal, la acción penal puede ser pública o privada, que tiene como fin sancionar la infracción mediante la imposición de una pena establecida por el código penal, así como también por cualquier disposición legal, para lo cual es necesario que se pruebe la culpabilidad del procesado constituyendo un derecho público que tiene toda persona cuando se dirige al Estado, para establecer o deslindar la responsabilidad criminal ocasionado por la comisión de un delito o falta.

#### 2.2.1.5.2. Clases de acción penal

a) Acción Pública: Es la decisión de perseguir de oficio los delitos, implica que esta sea promovida por órganos del estado. Cuando el ejercicio es público, el Estado es titular de la acción penal. Solo delega su ejercicio al Ministerio Público. El interés público ante la gravedad del hecho y el temor a la venganza privada justificaron históricamente esta intervención (Ruiz, 1997).

b) Acción Privada: dice que nuestra facultad al agraviado a denunciar directamente la comisión de determinados delitos, por considerar que ellos lo perjudican en forma exclusiva, refiriéndose a los delitos contra el honor injuria, calumnia, difamación y lesiones culposas leves. (Sánchez, 2004)

#### 2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Cubas (2006) nombra a las características del derecho de acción los cuales son:

**Pública:** Está dirigida a los órganos del Estado y tiene además importancia social, ya que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

**Oficial:** Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, siendo el titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial.

**Indivisible:** En este caso no existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

**Obligatoriedad:** La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

**Irrevocabilidad:** Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

**Indisponibilidad:** la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible (p.146).

#### **2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

Muller (2009) afirma que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, de esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades para hacerlo en menos tiempo el proceso (p.264).

#### **2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal**

Roma (2011) afirma que la prescripción, es un instituto que se encuentra regulado en el título V del Código Penal, en los artículos 78° al 88°, con el título Extinción de la acción penal y de la pena. Haciendo distingo entre la extinción por prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena, así como la forma en que operan los plazos, en la extinción de la acción penal, ya sea en los delitos tentados, instantáneos, los continuados o los permanentes; regula también lo concerniente al aumento del plazo reparatorio, cuando se trata de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos y su reducción cuando los autores tienen responsabilidad restringida, ya sean menores de 21 o mayores de sesenticinco años de edad; describe los presupuestos de la suspensión y la interrupción de la prescripción de la acción penal, y finalmente lo relacionado a la prescripción larga o prescripción extraordinaria (p. 384).

De la Oliva (1997) afirma que, La acción penal en los delitos de acción pública pertenece exclusivamente al estado. Es indisponible y su promoción y ejercicio no pueden ser compartidos. La ley procesal, en consecuencia, instituirá al ministerio público como único promotor y ejecutor de la acción pública, sin perjuicio de que los damnificados por el delito puedan hacer valer en sede penal sus pretensiones resarcitorias o indemnizatorias (p.198).

#### **2.2.1.6. El proceso penal**

##### **2.2.1.6.1. Definiciones**

García (2004) señala que el proceso penal es el medio de hacer prevalecer el Derecho como garantía del individuo, su finalidad es tutelar el derecho. Persigue la verdad legal y mediante ella lograr la justicia.

De la misma manera, Alpiste (2004) define el Proceso Penal como el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito, estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.

Igualmente, Oré (2011) indica que es el medio por el cual el Estado resuelve los conflictos de naturaleza penal generados por el delito, y comprende un conjunto de actos procesales pre ordenados lógicamente, para poder aplicar el Derecho Penal al caso concreto y recomponer el bien jurídico afectado.

San Martín (2006) define al proceso penal como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos, con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última.

Calderón (2012) sostiene que el proceso penal es un instrumento previsto por el Estado para la realización del derecho punitivo y, como tal tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad practica.

#### **2.2.1.6.2. El Proceso penal común**

##### **A. Definición**

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral (Burgos, 2002).

Rosas (2007), sostiene que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes.

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso (Caro, 2007).

Kadegand (2000) indica que es conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva los derechos que pretendan tener las personas privadas o pública”.

## **B. Etapas del proceso penal común**

### **a) La investigación preparatoria.**

La Investigación Preparatoria es dirigida por el Fiscal y su principal finalidad es reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula sobreseimiento o acusación. En tal sentido, la Investigación Preparatoria deberá establecer si la conducta incriminada a un imputado tiene relevancia de carácter penal, identificar las circunstancias y los móviles del hecho delictuoso, la identidad del autor, partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. En esta etapa, al imputado le corresponde preparar su defensa y mediante su abogado desarrollar una investigación paralela a la realizada por el Fiscal (San Martín, 2003).

Los fines que debe apuntar la Investigación Preparatoria que el persecutor público pueda recopilar suficiente acervo probatorio de cargo, que le sirva para construir su teoría del caso, de que las proposiciones fácticas en las cuales sustenta su hipótesis de incriminación se encuentren debidamente sustentadas con los medios de prueba que han de ser debatidos y oralizados en el acto de Juzgamiento, con respecto a los elementos que deben ser probados según la descripción típica de la figura delictiva que ha sido objeto de imputación (Ferrajoli, 1997).

La investigación, en palabras de Caro (2007), es una actividad netamente creativa, en la que se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre. Se trata pues, de la actividad que se encuentra o descubre los medios que servirán como prueba en el proceso.

#### **b) Etapa intermedia.**

La Etapa Intermedia es conducida por el Juez de la Investigación Preparatoria y cuenta con la participación de los sujetos procesales que intervinieron en la primera etapa del Proceso Común. Cumple una función de control y de filtro, con la finalidad de evitar que procesos insignificantes o inconsistentes desde el punto de vista probatorio lleguen al Juicio Oral (Sánchez, 2007).

Indica Rosas (2007) que la función de control, la Etapa Intermedia tiene por finalidad controlar la consistencia de la acusación o del sobreseimiento, así como la prueba que será actuada en juicio, delimitando de esta manera el objeto del debate. Servirá entonces para analizar la calidad de la información que el Juez obtuvo durante la Investigación Preliminar y la Investigación Preparatoria.

Es importante precisar que no se trata de valorar en términos probatorios la información ofrecida por el Fiscal, sino simplemente de verificar la admisibilidad de la prueba. La valoración de la prueba está reservada al Juicio Oral. En su función de filtro, buscará la aplicación de un mecanismo de terminación temprana (Burga, 2004).

#### **c) Etapa de juzgamiento.**

Según Rosas (2007) en el modelo acusatorio adversarial, el juzgamiento es la etapa principal del proceso, pues en él se produce la prueba. Se lleva a cabo sobre la base de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas en la Constitución Política del Estado y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se realiza sobre la base de la acusación fiscal.

En esta etapa participan el Fiscal y el Abogado Defensor presentes desde el inicio del proceso, pero interviene un nuevo magistrado denominado Juez de Juzgamiento, cuya



función será determinar, sobre la base de los fundamentos expresados por las partes procesales en las audiencias del juicio oral, la responsabilidad o inocencia del inculcado (San Martín, 2003).

Los juzgados pueden ser colegiados o unipersonales, y ello dependerá del extremo mínimo de la pena privativa de libertad asignada al delito materia de juzgamiento. Así, cuando se trate de penas menores a los 6 años, corresponderá a un Juzgado Penal Unipersonal; y en caso de penas mayores a los Juzgados Penales Colegiados, que estarán integrados por 3 magistrados (Muñoz, 2003).

### **2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal**

#### **2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad**

El Principio de Legalidad, para Zaffaroni (2002), consiste en que la única ley penal es la ley formal emitida por los órganos políticos habilitados por la Constitución.

Hurtado (2005), en ese mismo sentido, se puede decir que el principio de legalidad constituye una condición inherente en el Estado de Derecho, donde la exigencia de que toda intervención de este en los derechos de las personas debe tener un fundamento legal.

Tenemos, por otro lado, que García (2004) calificó a la ley penal como la “Carta Magna del delincuente”, debido a que consideró que el principio de legalidad hace de ella no solo la fuente del derecho a castigar, sino, también su límite; no solo garantiza la defensa de los ciudadanos ante los criminales, sino también a estos frente al poder del Estado.

Por su parte Beling (1999) culmina su teoría del tipo legal con la afirmación de que “no hay delito sin tipo legal”.

En la doctrina francesa Ancel (2001) se sostiene, generalmente, que la infracción está conformada por tres elementos: material, moral y legal. Ahora bien, este último elemento no es sino la aplicación del principio de legalidad.

#### **2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad**

Según este principio el bien jurídico como objeto de protección del Derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el Derecho penal intervenga. No basta que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues nullum crimen sine iniuria (Villa, 2008).

Este principio es conocido también como principio de ofensividad o de protección de los bienes jurídicos, establece que para que una conducta sea típica es necesario que dicha conducta lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por ley (Calderón, 2012).

Se debe verificar la existencia de un fin de relevancia constitucional en la medida legislativa penal que limita un derecho fundamental. Esta verificación será uno de los ámbitos en los que se manifestará el aludido principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, así como el principio de lesividad (Cubas, 2005).

Precisamente, esta relevancia constitucional del bien jurídico que se pretende proteger y la dañosidad social de la conducta que lesione o ponga en peligro tal bien jurídico justifican que este bien sea merecedor de protección por parte del Estado (Quiroz, s.f.).

En la legislación peruana, dicho principio se fundamenta en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Rojas, 2001).

#### **2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal**

Este principio garantiza que la imposición de la pena solo debe realizarse cuando el hecho sea reprochable al autor (Calderón, 2012).

Por este principio, la aplicación de una pena debe estar condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, la capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho y de la motivación del autor (Caro, 2007).

Villa (2008) sostiene que es garantía del Derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe, conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente.

Según Hurtado (2005) el principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: en términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad).

Por consiguiente, el principio de culpabilidad penal señala que para que se pueda imponer una sanción penal, debe existir el sujeto activo al cual se le reprocha un delito que lesiono o puso en peligro un bien jurídico protegido (Villa, 2008).

#### **2.2.1.6.3.4. Principio acusatorio**

Cubas (2005) sostiene que el principio acusatorio es un principio estructural del derecho positivo, de alcance formal en los supuestos de persecución penal pública, este principio tiene como finalidad principal realizar la garantía de imparcialidad del tribunal, esto es la actuación objetiva del tribunal limitada a las tareas decisorias que no se comprometen con la hipótesis persecutoria.

El contenido intrínseco al principio acusatorio es la necesidad del requerimiento del Ministerio Público para inicial el procedimiento. Se trata de una exigencia que impide que el tribunal inicie de oficio la investigación o someta a proceso al imputado de oficio. El juez por iniciativa propia no puede investigar o poner en marcha o impulsar el proceso (Caro, 2007).

Para Bovino (2005) el principio acusatorio es el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una

efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero Juez y acusador no son la misma persona.

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente (San Martín, 2006).

La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público reconocida en el artículo 159 de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin. En efecto, conforme a este principio se prohíbe el ejercicio del poder de decidir a quién tiene el poder de acusar (Bautista, 2009).

#### **2.2.1.6.3.5. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

Este principio tiene sus bases en el derecho de defensa y el principio acusatorio; cuya finalidad es garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados, en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso (San Martín, 2006).

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acusación u omisión punible descrita en la acusación fiscal es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente (Caro, 2007).

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando expresamente no este enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite

a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia (Bramont-Arias, 2005).

Correlación entre acusación y sentencia. 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación (Villa, 2008).

Entonces, se ha llegado a establecer que el principio de correlación entre la acusación y la sentencia significa que el fallo no puede ir más allá de la acusación que hace el Fiscal o sea que la pena no puede ser mayor que la pedida por el Ministerio Público (Calderón, 2012).

#### **2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal**

El proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías: un fin general y otro específico.

El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso: la resolución de conflictos. Sobre el particular Maier (citado en Oré, 2011) refiere que la sentencia es un acto de autoridad que permite solucionar un conflicto social concreto, y de esta manera, impedir que los conflictos sean solucionados de manera arbitraria por los portadores de los intereses contrapuestos.

Oré (2011) sostiene que también puede explicarse este fin del proceso penal identificándolo con el fin perseguido por las normas penales, a saber, la búsqueda de la paz social.

Binder (2001) sostiene que la finalidad del proceso no es castigar, sino solucionar, pacificar la sociedad, y solo cuando eso no puede ser logrado es que el castigo aparece y puede tener justificación.

Moras (2011) señala que el fin específico del proceso penal, de otro lado, se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto.

Una idea de Florián leída en una publicación de Oré (2011) señala que lo primero que se hace en el proceso es investigar si el hecho que se considera como delito (enunciado fáctico sostenido por el acusador) ha sido cometido por el encausado, ya sea en calidad de autor, cómplice o encubridor; posteriormente se declarará la responsabilidad penal del acusado y se determinarán las consecuencias penales que en la ley están indicadas solo por vía general e hipotética.

El proceso penal en un Estado de Derecho, en efecto, no se limita únicamente a buscar la verdad, sino que, ante todo, constituye también un medio a través del cual se garantiza la vigencia de los derechos fundamentales de los individuos (Caro, 2007).

Entonces, se ha llegado a establecer que existe una doble finalidad del proceso penal: una es la solución del conflicto y la otra es aplicar la ley penal, después de haber individualizado y declarar la responsabilidad penal del acusado.

#### **2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio**

Según la sentencia que dio en el proceso de estudio fue efectuada en el proceso común.

#### **2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa**

##### **2.2.1.7.1. La cuestión previa**

Afirma que es un medio de defensa técnica que se opone a la acción penal haciendo conocer la inobservancia de un requisito de procedibilidad de esta última. Es decir, no se están cumpliendo con todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y, por tanto, no es posible promoverla. "La cuestión previa se constituye así en un medio de subsanación del Auto de Apertura de Instrucción en el que se obvió la constatación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción penal. Por ello el proceso penal prevé que esta cuestión previa puede ser deducida de oficio (Cubas, 2007, p. 278).

### **2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial**

Soto (2008) afirma que son aquellas cuestiones jurídicas que por ser antecedentes lógicos y necesarios de otro hecho principal investigado en un proceso penal deben ser resueltas precedentemente a éste y que tienen efecto vinculante para el juez penal por su carácter de cosa juzgada. Se sabe también que para un sector mayoritario de la doctrina y jurisprudencia la única cuestión prejudicial es la que versa sobre la validez o nulidad de los matrimonios (art. 1104, inc. 1º, C.C.). Repasemos el texto del Digesto Civil: Si la acción criminal dependiendo de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete exclusivamente al juicio civil, no habrá condenación en el juicio criminal, antes que la sentencia civil hubiere pasado en cosa juzgada. Las cuestiones prejudiciales serán únicamente las siguientes: inc. 1º Las que versaren sobre la validez o nulidad de los matrimonios (p. 365).

Afirma que la cuestión prejudicial es un medio de defensa técnico, mediante el cual se busca suspender el desarrollo de un proceso penal, en donde se ha presentado un supuesto de prejudicialidad, que por razón de su materia, no puede ser resuelto por el Juez penal. Para que exista cuestión prejudicial en el proceso penal, se requiere una materia, distinta de la penal y antecedente de ella, que por sí sola pudiese formar el objeto de una declaración jurisdiccional, esto es, una relación jurídica, un nexo regulado en sus presupuestos y efectos por el derecho (Cubas, 2207).

### **2.2.1.7.3. Las excepciones**

Ovalle (1995) en su investigación afirma que la excepción en el derecho procesal es una figura jurídica que la doctrina ha visto desde dos ángulos diferentes:

- a) El primero de ellos es en sentido abstracto, en el que la excepción es el poder que tiene el demandado de oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que obstaculizan un pronunciamiento de fondo que el juzgador debe de hacer respecto de la pretensión, o bien, que el pronunciamiento traiga como resultado la absolución del demandado, que fue la persona que hizo valer en su favor la excepción (Rosas, 2008).

Este significado abstracto es correlativo de la significación abstracta de la acción, en cuanto poder jurídico del actor para plantear una pretensión ante el

titular de un órgano jurisdiccional. El derecho de hacer valer una excepción se tiene cuando se cuenta efectivamente con la posibilidad de formular cuestiones que son contrarias a la pretensión del actor, con independencia de que se ejerza o no ese poder e independientemente de la fundamentación o injustificación de las cuestiones que se hayan opuesto (Soto, 2008).

- b) El segundo ángulo desde donde se contempla a la excepción es en sentido concreto. La excepción vista desde esta plataforma, se objetiviza en las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con dos finalidades: De oponerse a que la secuela procesal continúe, argumentando como razón de esta posición, que no se han satisfecho en su totalidad todos y cada uno de los presupuestos procesales (Peña, 2008).

Son medios de defensa técnicos, que utiliza el imputado con la finalidad de conseguir que el proceso se archive definitivamente, o en su caso que el procedimiento se regularice, cuando el trámite no se siguió tal como lo dispone la ley, a través de las excepciones, se va a alegar un hecho, circunstancia o acto de autoridad jurídicamente relevante, que impide un pronunciamiento sobre el fondo. El fundamento de las excepciones radica en evitar las consecuencias de un proceso indebido. Así, cuando el imputado interpone una excepción, lo que hace es sencillamente oponerse a la prosecución del proceso, por entender que este carece de alguno de los presupuestos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico (Cubas, 2007).

#### **2.2.1.8. Los sujetos procesales**

##### **2.2.1.8.1. El Ministerio Público**

###### **2.2.1.8.1.1. Definiciones**

Los Fiscales deben entender y aprender este nuevo sistema procesal penal que involucra en primer lugar, un cambio de mentalidad (de la inquisitiva a la acusatoria), y en segundo lugar, un cambio de actitud (corporativización) (Pico, 1997).

Velarde (2004) señala que se debe tomar conciencia que la reforma de la justicia, sobre todo, la penal, además de requerir un cambio de mentalidad, necesita ser asumido



como un problema cultural. El sentido de la corporativización implica que los Fiscales deben asumir su rol en dicho sentido, esto es, compartir el trabajo, las preocupaciones, inquietudes y las responsabilidades, en suma, un trabajo en equipo, dejando de lado el equivocado concepto de que uno es “dueño” de su despacho y jefe único de las personas a su cargo, así como conocedor único e insustituible de los casos asignados (p. 235).

Luego de ello las reuniones con los Jueces, Policía y Abogados defensores, en procura de una mejor operatividad del Código Procesal Penal. Finalmente, en los fiscales debe haber un cambio de actitud frente a los otros operadores de justicia penal, sobre todo, con la Policía ya que de la relación que se establezca entre ambos va a depender el éxito o fracaso de una investigación (Rosas 2007).

#### **2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público**

Rosas (2007) describe los siguientes roles:

**1. Colaboración en forma decisiva para la abolición del sistema inquisitivo:** En una importante medida la sobrevivencia del sistema inquisitivo se explica por la falta de transformación de la etapa de instrucción criminal la que constituye el corazón del sistema. A decir de Alberto Binder una contribución fundamental del Ministerio Público para lograr la abolición de la manera inquisitiva de ejercer el poder penal es a través del desmantelamiento de la estructura del actual sumario criminal o etapa de investigación; esto debiera llevar a recuperar la centralidad del juicio oral y consiguientemente a la reestructuración completa del sistema; este objetivo se logra mediante la desformalización de la etapa de instrucción y la liberación de la responsabilidad persecutoria del juez que interviene durante la investigación. En efecto, el papel que debe desempeñar el Fiscal es fundamental para el cambio de mentalidad y funcional acorde al nuevo modelo (Rosas, 2007).

**2. Constituirse en el motor que impulsa el trabajo medular del nuevo sistema:** La lógica del nuevo sistema opera en base a la idea de que una institución fuerte estará a cargo de conducir la investigación, formular cargos en contra de los acusados y representar a la sociedad en los juicios orales. Este nuevo modelo requiere que el Ministerio Público asuma un ritmo de trabajo del sistema para que éste funcione

óptimamente. De allí que el Ministerio Público se convierte en una especie de motor del nuevo sistema (Pajares, 2007).

**3. Asumir el liderazgo en la promoción y protección de los intereses de las víctimas:** La víctima, actor tradicionalmente olvidado en la configuración de los sistemas inquisitivos, adquiere un nuevo protagonismo con los procesos de reforma traducidos en la consagración normativa de un conjunto de derechos a su favor, buena parte de los cuales deben ser articulados por el Ministerio Público, quien asume la obligación de promoverlos y tutelarlos. Entre ellos se incluyen derechos tales como: el derecho a la información, reparación, protección y asistencia. En efecto el testigo para el Fiscal es sumamente importante en un juicio oral (Neyra, 2010).

#### **2.2.1.8.2. El Juez penal**

##### **2.2.1.8.2.1. Definición de juez**

Afirma que es la persona designada por la ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado, para la administración de Justicia. Se Dirige el proceso penal, aplicando todo los principios del proceso y el derecho (San Martín, 2003, p. 865).

También se sabe según la investigación que el juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos o más personas, por ejemplo, que requiera de la decisión ecuaníme y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como él. También entre sus responsabilidades se observa la de definir el futuro de un inculpado por determinado crimen o delito y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas, para declararlo culpable o inocente, según corresponda y esto lo realizara de manera imparcial como lo manda su función (Rosas, 2005, p. 420).

##### **2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal**

###### **A. Juez Penal**

En el derecho existen varios ámbitos, uno de ellos es el ámbito penal que si significa como derecho penal, que consiste en la obtención de doctrinas, leyes y procedimientos

utilizados por el Estado para prevenir y/o castigar el delito que generalmente están contenidos en sus códigos y específicamente en el código penal. El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias (San Martín, 2003).

### **B. Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son,**

En el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial Sólo se encuentra bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú. Cada Corte Superior se encuentra conformada por un determinado número de salas de acuerdo a la carga procesal que maneja (Obando, 2010).

**C. Sala Penal Suprema** Se dice que es la máxima autoridad que decide en temas de Jurisprudencia Penal. Y ningún otro organismo es la máxima autoridad (San Martín, 2003, p. 420).

### **2.2.1.8.3. El imputado**

#### **2.2.1.8.3.1. Definiciones**

El Imputado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado., también e l imputado es en el Derecho penal, aquella persona la que se le atribuye participación en un delito, siendo uno de los más relevantes sujetos del proceso penal (Lecca, 2008). “El imputado es aquel interviniente contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado” (Horvitz 2002. Pág. 223).

#### **2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado**

También se observan una serie de principios en su favor, como la presunción de inocencia, que indica que el imputado es inocente siempre y cuando no haya sentencia condenatoria en su contra, todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes como inocente (Malem, 2008).

El imputado tiene derecho: A la libre comunicación con su defensor en forma directa, a recibir correspondencia y visitas de parientes y amigos, a expresarse libremente sin coerción, a ocupar ambientes sanos y convenientes, a tratar de reunir todos los medios probatorios que demuestren su inocencia, a la visita de su abogado defensor cuantas veces sea necesaria (Leone, 1963).

#### **2.2.1.8.4. El abogado defensor**

##### **2.2.1.8.4.1. Definiciones**

Es el profesional del Derecho que tiene en exclusiva la misión de asesorar a otros y defender los intereses de otros en juicio, asesora jurídicamente y dirige el proceso en defensa de los intereses de su cliente, la exclusividad de estas funciones es pasiva pues nadie más puede ejercer tales funciones de acuerdo a su profesión. Los jueces, magistrados, fiscales, abogados, secretarios y procuradores (todos son licenciados en Derecho) usarán togas en sus actuaciones judiciales. La ley permite a los graduados sociales la defensa social en los juzgados, en el orden social o laboral el litigante puede ir defendido por un abogado o por un graduado social (Carrillo, 2010).

##### **2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos**

Son requisitos para ser designado Abogado de oficio:

- Ser peruano
- No haber sido condenado, ni hallarse comprendido en procesos por delito doloso. - Haber ejercido la abogacía por lo menos dos años antes de su designación.
- Ser mayor de 28 años.
- Aprobar los exámenes de selección.
- Estar colegiado y hábil para el ejercicio de la profesión en el Colegio de Abogados del distrito judicial de la sede a la que ha sido asignado.
- No haber sido cesado de la administración pública por sanción disciplinaria, ni haberse acogido a ningún programa de renuncias voluntarias con incentivos en los últimos cinco años anteriores a su designación.

- Tener conducta intachable.
- Los demás que sean necesarios para el fortalecimiento y desarrollo del servicio.

**A. Son deberes de los Abogados de defensor:**

- Patrocinar en forma gratuita a las personas de escasos recursos económicos dentro del marco de la ley y el presente reglamento.
- Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos en el Proceso.
- Hacer uso de todos los recursos y medios procesales válidos y necesarios para la mejor defensa de los usuarios del Servicio Nacional de Defensa de Oficio.
- No actuar temerariamente en el ejercicio de las facultades que el cargo le otorga, ni de sus derechos procesales.
- Abstenerse de usar expresiones agraviantes en sus intervenciones.
- Guardar el debido respeto a los magistrados, a las partes y a los auxiliares de justicia.
- Concurrir a las audiencias y diligencias judiciales cuando se le cite y acatar las decisiones que en ellas se expidan.
- Prestar al juez su diligente colaboración en los actos procesales.
- Instruir y exhortar a los usuarios para que también acaten los deberes señalados en los numerales.
- Guardar el secreto profesional.
- Asumir sus funciones sin restricciones, excepto las estrictamente legales.
- Visitar semanalmente a los usuarios del Servicio de Defensa de Oficio en los establecimientos penitenciarios
- Informar mensualmente a la Dirección de Defensoría de Oficio y Servicios Populares sobre los avances y logros en el desempeño de sus labores.

- Cumplir con el horario de trabajo establecido por la Dirección Nacional de Justicia, que estará acorde con la dependencia donde efectivamente brinden su servicio de asesoría gratuita.

- Las demás que señalen la Constitución y las leyes. (Carrillo, 2010).

#### **B. Son derechos del abogado defensores los siguientes:**

- El reconocimiento de su calidad y categoría al interior de la administración pública, ante los fueros jurisdiccionales, fiscalías, establecimientos penitenciarios y entidades policiales.

- Las dependencias públicas están obligadas a prestar atención a los pedidos de informes y antecedentes que formulen los defensores de oficio que faciliten la labor que cumplen.

- Dentro de las diligencias que participe, en cumplimiento de sus funciones, la consignación en el acta de hechos que considere pertinentes para la labor que cumplen

- El uso de la insignia oficial del Servicio Nacional de Defensa de Oficio en las diligencias en las que participen, así como en todo evento de carácter institucional (Carrillo, 2010).

#### **2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio**

Lo constituyen los Abogados rentados por el Estado para asumir la defensa de los reos en cárcel y detenidos que no tengan recursos. Asimismo desempeñar su función en los juzgados penales, de paz letrado, en las salas penales, fiscalías penales, en las fiscalías del niño y del adolescente y en los juzgados de familia. El ministerio de defensa lo constituyen los abogados rentados y designados por el Ministerio de Justicia, así como por los abogados que ejercen libremente la defensa (Burgos, 2002).

El defensor de oficio es el abogado que cumpliendo los requisitos que el presente reglamento exige es designado como tal por el Ministerio de Justicia e incorporado al Servicio Nacional de Defensa de Oficio. Los defensores de oficio serán designados por Resolución Ministerial (Carrillo, 2010).

### **2.2.1.8.5. El agraviado**

#### **2.2.1.8.5.1. Definiciones**

En contraparte a ello, luego de producido el agravio, los agraviados se armarán para ejercer el contragolpe: la reacción punitiva y reparadora enderezada contra el autor del delito y a veces contra quienes no han participado en la conducta reprobable, pero deben responder por ella, en forma lateral y subordinada. (Cabanellas, 1998).

Esta se funda: en el derecho de persecución. La persecución penal fue en el principio un suceso libre y colectivo, y acabó por constituir un acontecimiento regulado y concentrado, especialmente en el Estado moderno (Chávez, 1997).

Este desarrollo de la persecución es también, hasta cierto punto, la historia del hipotético contrato social, mediante el cual los individuos, designan por propia voluntad un ente superior, que se hará cargo de la tutela de todos ellos. Con ella la persecución dejó de ser un suceso libre, porque se pusieron linderos a la conducta y se fijó, con detalle esmerado, el derrotero de la persecución: un iterpersequendi, como consecuencia natural del itercriminis que llegó a su término (Machuca, 2004).

#### **2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso**

Como se ha señalado anteriormente, el ofendido no tiene participación en el proceso. En el Perú el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052, “Ley Orgánica del Ministerio Público”, señala que este es el titular de la acción penal y la ejercita de oficio o a “instancia de parte” o por “acción popular”. Es decir, el directamente perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción (Calderón, 2002).

La acción penal se materializa con la formalización de la denuncia penal, en un primer momento, y luego con la acusación escrita. Es por consiguiente, no sólo el impulso del proceso, sino que está presente a lo largo de su desarrollo (Carrillo, 2010).

Es al mismo tiempo un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular; como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la máquina del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional y como derecho potestativo,

la acción es dirigida a someter al imputado a un proceso. En los casos de la acción privada, prima la voluntad del titular y es renunciable (Machuca, 2004).

### **2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil**

El concepto de parte civil nace de la doctrina francesa cuando en el siglo XVI se vuelve a separar la acción civil de la penal, y a marchar separada y paralelamente, adquiriendo el carácter de pública. La sola comisión del delito produce a la víctima, pero para su ingreso al proceso, de acuerdo a nuestra legislación, necesita constituirse como tal formalmente ante la justicia. Se señala quiénes pueden constituirse en parte civil y el artículo 57° del citado cuerpo legal que este "puede ofrecer las pruebas convenientes para esclarecer el delito", es decir, su actuación en el proceso es potestativa, no pudiendo intervenir en forma directa en el mismo (Machuca, 2004).

Sin embargo, la parte civil ni tampoco el directamente agraviado pueden intervenir en la investigación. Ello evidentemente es un recorte al derecho de la propia víctima a conocer el resultado de la investigación, puesto que esta tiene el carácter de reservada (Colomer, 2003).

En nuestro país, dado el deficiente sistema de investigación a nivel policial, a la víctima se le impide conocer el resultado de las pesquisas y en muchos casos, es maltratada a nivel policial. Ello es aún más patético en los casos de violación de la libertad sexual donde la víctima, al denunciar el hecho, debe narrar los actos que de por sí le han causado daño emocional, encontrándose ante la posibilidad de no poder conocer los resultados de las indagaciones (Caro, 2007).

### **2.2.1.9. Las medidas coercitivas**

#### **2.2.1.9.1. Definiciones**

Calderón (2007) afirma que la coerción penal comprende una serie de medidas sobre la persona y sobre sus bienes, puede ser la limitación a la libertad ambulatoria y a la disponibilidad de ciertos bienes (p.167).



Hernández (2006) define de la siguiente manera: restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo.

Tienen como fundamento la necesidad de asegurar que la persona o el bien se encuentran a disposición de la justicia el momento que sea necesario, y es que en el desarrollo del proceso pueden darse una serie de actos del imputado o de terceros, para rehuir el juicio o distorsionar la actividad probatoria (Millone, 2000).

Burgos (2009) afirma que la coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado. En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc.) en materia penal, dichas “medidas cautelares” toman el nombre de “Medidas de Coerción Procesal”, a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal.

#### **2.2.1.9.2. Principios para su aplicación**

Calderón (2007) afirma que la realización judicial de la ley penal no es libre, sino que exige un juicio previo fundado en la ley anterior al hecho en el que debe observar las formas sustanciales de la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales al imputado y en el cual es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos.

– **Principio de Necesidad:** El proceso penal es el cauce obligatorio para averiguar una infracción criminal, descubrir al autor y condenarlo. Nadie puede ser condenado sino en virtud de sentencia resultante de un proceso. Las partes no son libres para someterse a una pena al margen del proceso (Burgos, 2009, p.115).

– **El Principio de Legalidad:** Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el **imperio de la ley**, entendida esta como expresión de la **voluntad general**, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003, p. 120).

– **El Principio de la Proporcionalidad de la Pena:** Villavicencio (2006) quien afirma que también llamada prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio respecto a toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho (p.86).

– **Principio de Proporcionalidad:** Por su naturaleza, las medidas coercitivas de carácter real también son proporcionales; ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y cualquiera de sus formas de culminación; pueden extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso.

– **Principio de Prueba Suficiente:** Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinada base probatoria, es decir que exista una razonable y fundada presunción respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad; luego, cuanto más grave la medida coercitiva, mayor la exigencia de elementos probatorios que acrediten la necesidad de su aplicación.

– **Principio de Judicialidad:** Afirma que este principio, que surge del espíritu de la Constitución Política y que, además está contenido en el artículo VI del Título Preliminar del CPP, las medidas coercitivas solo pueden dictarse por orden judicial impartida en resolución debidamente motivada, en el marco del proceso penal y en el modo y forma establecidos por ley, este principio también es denominado como jurisdiccionalidad, ya que las medidas cautelares deben de ser ordenadas por la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público (Villavicencio, 2006 s.f).

### 2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Calderón (2007) afirma que en la doctrina y en nuestro ordenamiento procesal se considera la siguiente clasificación de las medidas coercitivas:

- **Medidas de Naturaleza Personal:** recae sobre la persona del procesado o de terceros, limitando su libertad ambulatoria se tiene:

- **Mandatos de detención el mandato de comparecencia simple o con restricciones, la incomunicación y el impedimento de salida del país.** De estas medidas la privación de libertad y la incomunicación son las medidas más graves que se pueden adoptar en un proceso penal y por ello deben de ser meditadas por el juez antes de decretarlas.

- **Medidas de Naturaleza Real:** recaen sobre el patrimonio del procesado o de terceros limitando su libre disposición, o sirven para conservar los efectos o instrumentos del delito. En estas medidas tenemos: **el embargo y secuestro o incautación.**

Estas medidas pueden tener tres efectos: De aseguramiento, que se caracteriza por mantener una situación adecuada para que haga efectiva la sentencia en cuanto a la responsabilidad civil. De conservación, que constituye un mecanismo que permiten mantener los medios de prueba en el proceso y que el Juez Penal pueda ejercer en mediación. De Innovar, cuando permite la modificación de las circunstancias actuales, evitando que continúe la vulneración o el peligro para bien jurídico. En este último grupo encontramos la ministración provisional de la posesión que se concede en el delito de Usurpación y el cese de la actividad contaminante en los delitos Contra el Medio Ambiente.

### 2.2.1.10. La prueba

#### 2.2.1.10.1. Definiciones

Podemos definir a la prueba en el proceso penal, como la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos de hecho aportados (San Martín, 2006).

Es la que permite llegar a la verdad mediante la utilización de las novedades técnicas y científicas, para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios (Cafferata, 1998).

Sin prueba, en tanto no se haya podido reconstruir históricamente los hechos objeto de imputación, no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, en especial del imputado (Caro, 2007).

Tres son las razones más relevantes de su importancia, al decir de García (2006): en primer lugar, es la base de la administración de justicia, pues sin prueba no es posible reconstruir todos los tópicos que constituyen el objeto del proceso penal; en segundo lugar, permite la aplicación de las normas jurídicas, en tanto que el supuesto de hecho de la norma jurídica, a la que une la consecuencia jurídica, necesita acreditarse por medio de la prueba; y, en tercer lugar, da eficacia al ejercicio del derecho de defensa, porque cualquier pretensión procesal no puede afirmarse si no se prueba y en tanto las partes puedan probarla defenderán cabalmente sus derechos.

La prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales (Cubas, 2005).

Asimismo, para Devis (2004) la prueba es un medio para establecer la verdad, no la verdad misma y un instrumento que en el proceso se emplea para conseguir aquel fin que es la justa y acertada decisión del litigio o declaración del derecho y advierte que no es la convicción del juez, sino el medio para formarla.

#### **2.2.1.10.2. El objeto de la prueba**

Según Sánchez (2006) el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación (Florián, 2006).

Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba (Cafferata, 1998).

El objeto de la prueba puede analizarse en abstracto y en concreto. En abstracto, el objeto comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal, de la aptitud procesal de prueba. En concreto, el objeto comprende la determinación de los requisitos del objeto de prueba en relación con un caso particular (Hurtado, 2005).

Cubas (2005) señala que el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado. La prueba debe o puede recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil, en el daño causado.

### **2.2.1.10.3. La valoración de la prueba**

La valoración de la prueba constituye una operación mental de gran importancia, exclusiva del Juez, que se realiza en todo proceso y, más aun, en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal penal llegue o no a la certeza para llegar a la convicción que le permitirá determinar si una persona es culpable o inocente (Nájera, 2009).

Sánchez (2006) sostiene que la valoración de la prueba es definida como la operación intelectual que realiza el juez destinada a establecer la eficacia conviccional de los medios de prueba.

La valoración es la operación intelectual o mental que realiza el juez destinada a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso. Mediante la valoración de la prueba el juez depura los resultados obtenidos con la práctica de los diferentes medios de prueba, interrelacionando unos con otros para llegar finalmente a formar su convencimiento. (Cubas, 2005).

Carrión (2007) anota que por la valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

La valoración de la prueba, en nuestra normatividad se encuentra plasmada en el artículo 158 inciso 1 del Código Procesal Penal, en donde señala: “En la valoración de

la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”. (Villa, 2008).

#### **2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada**

La prueba en el proceso penal, “es la actividad procesal de las partes y el juzgador, dirigida a formar la convicción de éste último sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes, que se desarrolla, fundamentalmente, en el juicio oral”. (Espinosa, 2010, p.364).

El Art. 155° regula lo concerniente a la actividad probatoria en el proceso penal, estableciendo en forma expresa que resulta aplicable no sólo las disposiciones del Código Adjetivo, sino también la Constitución y los Tratados Internacionales que hayan sido aprobados y ratificados por el Perú.

Ya se dijo que el proceso penal tiende a descubrir la verdad sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto, para lo cual no hay otro camino científico ni legal que el de la prueba. En virtud de ella, el juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su investigación. La prueba va impactando en su conciencia, generando distintos estados de conocimiento, cuya proyección en el proceso tendrá diferentes alcances, como se verá más adelante (Cafferata, 1998, p. 6).

Se dice que la sana crítica es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizadas con sinceridad y buenas. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes" y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador. En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (Rosas, 2005, p.732).

#### **2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria**

Se afirma que en el ámbito constitucional la obtención de la prueba y su valor, aparecen como los ejes principales sobre los cuales gira el proceso. Toda actividad probatoria nace de la Constitución y también de las leyes internacionales que garantizan los

derechos fundamentales de la persona. Como consecuencia de ello, las autoridades judiciales en todos sus niveles, y no sólo el máximo tribunal de justicia, han de constituirse en verdaderos custodios de las garantías individuales. La Constitución deja establecido que carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia, quien la emplea incurre en responsabilidad, en el artículo 2, numeral 24, literal h. que textualmente señala: Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad. Es por ello que se debe entender que las pruebas dentro del proceso penal deben ser obtenidas en el marco de lo que establece la Constitución, las leyes y el respeto de los derechos fundamentales (Huarhua, 2008).

Echandia (1996) afirma: con respecto a este principio de valoración de la prueba que: “No se trata de saber si el Juez puede perseguir la prueba de los hechos con iniciativa propia, o si debe ser un espectador del debate probatorio, sino determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una manera u otra, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba”. Las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes; tiene su correlativo en el deber del Juez de escuchar, actuar y meritar de manera conjunta la carga probatoria aportada. Esta actividad valoradora en los aspectos de Prueba, Valoración y Motivación, no deben ser expresados como meros agregados mecánicos sino ligados por un sustento racional dentro de las reglas de la sana crítica (los principios lógicos: de no contradicción, de identidad, tercero excluido, razón suficiente; y la experiencia (p. 189).

#### **2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba**

La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. (Machuca, 2004).

La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado "fin inmediato del proceso") debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción

conceptual de aquéllos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquéllos (Cafferata, 1998).

Se afirma que el principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La cual se traduce en una fusión de lógica y experiencia es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, en la que estaría incursionando en el sistema de la libre convicción. (Ramírez, 2005).

#### **2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba**

Es el "Órgano" de prueba es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso. (Minaya, 2010).

Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez. El dato conviccional que trasmite puede haberlo conocido accidentalmente (como ocurre con el testigo) o por encargo judicial (como es el caso del perito). (Peña, 2008).

La ley regula su actuación al ocuparse de los medios de prueba (v. gr., al reglamentar la testimonial establece las normas relativas al testigo)", y admite la posibilidad de que intervengan como tales tanto aquellas personas que no tienen interés en el proceso (v. gr., un perito) como las interesadas en su resultado (v. gr., el ofendido por el delito)", sin perjuicio del especial cuidado que se debe guardar al *valorar* los aportes de estas últimas (Cafferata, 1998).

Talavera (2009) afirma al respecto, por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación.



#### **2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba**

Se dice que el "Elemento de prueba", o "prueba" propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. En general, estos datos consisten en los rastros o huellas que el hecho delictivo pueda haber dejado en las cosas "rotura, mancha, etc." o en el cuerpo lesión o en la psiquis percepción de las personas, y el resultado de experimentos u operaciones técnicas sobre ellos "v. gr.: la pericia demostró que la mancha es de sangre" (Cafferata, 1998).

Afirma que principio es, "aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social" (Muerza, 2011, p. 193).

#### **2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba**

Se dice que el "Medio de prueba" es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso Su regulación legal tiende a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso para ser conocido por el tribunal y las partes, con respeto del derecho de defensa. La ley establece separadamente los distintos medios de prueba que acepta reglamentándolos en particular, a la vez que incluye normas de tipo general con sentido garantizador (Cafferata 1998, p. 23-24).

Se entiende a la carga de la prueba como el imperativo que pesa sobre las partes de justificar los hechos materia del litigio a los efectos de obtener un pronunciamiento favorable o como la necesidad de probar para vencer o la imposición de ser diligente a fin de evitar daños y perjuicios, o como recientemente se ha dicho, el imperativo o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través de los medios probatorios, que sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o falsa (Quevedo, s.f, p. 164).

## **2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba**

### **2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba**

Se dice que en la doctrina, Talavera (2009) señala que tales reglas son una manifestación de prueba legal, pero en sentido negativo y no positivo. La prueba legal, en su sentido negativo, se constituye como una barrera al arbitrio del juez; mientras que en sentido positivo está dirigida a imponer automáticamente la condena. La importancia de las reglas específicas para la valoración, incluso bajo la idea de pruebas legales negativas, surge de la necesidad de valorar pruebas escasamente fiables tales como la confesión, la declaración del coimputado, la declaración de la víctima o del testigo único, la declaración de arrepentidos o colaboradores y la prueba indiciaria, entre otras. De ahí que el objetivo de fijar reglas, pautas o criterios por el legislador o la jurisprudencia no sea otro que otorgar confiabilidad o racionalidad a la valoración de la prueba (Talavera, 2009, P. 125- 126).

Se dice que también Si la motivación, por cuanto actividad justificadora, quiere ser asumida de una manera cabal, la técnica del relato debe ser sustituida por la analítica, consistente en la exposición y valoración individual y ordenada de todas las pruebas practicadas. Más exactamente, a motivación ha de consistir en dejar constancia de los actos de prueba producidos, por criterios de valoración utilizados y del resultado de esa valoración. Todo ello con la necesaria precisión analítica, previa a una evaluación del material probatorio en su conjunto. Este es el único estilo de motivación que permitiría: **1)** controlar exhaustivamente la entrada en la sentencia de elementos probatorios aceptables o insuficientemente justificados; y **2)** controlar todas las inferencias que componen la cadena de justificación. La valoración conjunta, tan vinculada a la técnica del relato, no constituye por sí sola justificación alguna; antes al contrario, es una práctica que eventualmente camufla decisiones injustificables o en cualquier caso injustificadas. Ahora bien, la técnica analítica no desprecia o prescinde de la valoración conjunta; tan sólo la priva de valor justificatorio si no va precedida de la exposición y valoración individualizada de las pruebas practicadas que, después, se valoran conjuntamente (Linares, 2013, s.p.).

### **A. La apreciación de la prueba**

Afirma que la libertad de valoración no lo impide, en principio que la jurisprudencia o la propia ley pueda establecer determinadas reglas objetivas de utilización de la prueba, así como de suficiencia probatoria. Aunque algunos estiman que tales reglas suponen una injerencia en las facultades de libre valoración que tiene los tribunales, y la reaparición de reglas de prueba tasada. No obstante, tales reglas de suficiencia se limitan a indicar al juez cuáles son las condiciones objetivas requeridas para la utilización de algunas pruebas, pero no determinan con carácter previo el valor o mérito de las mismas; esto es, su capacidad de persuasión. Una vez constatada la concurrencia de tales condiciones, el juez mantiene su libertad para atribuirles o no valor probatorio en orden a estimar destruida la presunción de inocencia (Talavera, 2009, p. 126).

Señala también que los medios de prueba consiste en la incorporación legal de los elementos de prueba las cosas o personas a un proceso judicial, con las garantías suficientes para que los medios de prueba sean idóneas para formar la convicción de quien tiene la alta responsabilidad de juzgar, el Juez no puede decidir las cuestiones a su antojo si no basado en la ley y en las pruebas, como consecuencia del principio de defensa en juicio, los Medios de Prueba (Miranda, Bell, 2007 p.267.)

### **B. Juicio de incorporación legal**

Araujo (2010) afirma que tanto los objetos como documentos pueden constituir prueba real o simplemente demostrativa. Digamos de momento que es prueba real aquella que efectivamente formó parte de los hechos del caso; sin embargo, muchas veces será útil para las partes utilizar prueba demostrativa que, sin formar parte de los hechos del caso, ilustran o aclaran. Por ejemplo, un diagrama del sitio del suceso no hace sino ilustrar el lugar de manera que el abogado pueda graficar el testimonio de un testigo, con el objeto de que sea más comprensible para el tribunal. En este caso, la prueba sigue siendo fundamentalmente en el testimonio ilustrado por el diagrama. La incorporación de objetos y documentos dentro de la etapa de Juicio debe satisfacer la necesidad de acreditación, tanto de la lógica normativa como de las necesidades estratégicas de litigación.

Todo hecho que revista la calidad de delito se convierte, en proceso penal, en un objeto de prueba. Bajo dicha premisa, los objetos de prueba ser acreditados como regla, por cualquier medio de prueba admitido por ley (principio de legalidad de la prueba). No obstante a ello, la excepción es la excepción es la admisión de otros medios de prueba no establecidos en la ley, en tanto y en cuanto, no vulneren los derechos, garantías y facultades que tenga toda persona que es sometida a un debido proceso. En tal sentido se dice que la prueba es todo aquello que, mediante un conjunto de actos procesales, confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente (Eugenio Brierixs. 2000, p. 178).

### **C. Juicio de fiabilidad probatoria**

Talavera (2009) afirma: que en primer lugar, el Juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas. El juicio de fiabilidad de la prueba atiende a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios (p.130).

- **La actividad probatoria** en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.

- **Las pruebas** se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes.

- **La Ley** establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.

- **Los autos** que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público.

- **La actuación probatoria** se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima. (De la Oliva, Andrés 2000, p. 219).

#### **D. Interpretación de la prueba**

Talavera (2009) afirma: que con esta labor el Juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el ejemplo de prueba por la parte que lo propuso. Como apunta se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. Mediante esa actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito (p.135).

Afirma que la valoración de la prueba constituye, individualmente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso, más aun en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado. Esta valoración de prueba “tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso Penal. En nuestra Ley procesal, se producen en momentos precisos como en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto; o después de la audiencia de juzgamiento, en el Juicio como paso previo al momento de dictar sentencia”. García Falconí (citado por De la Oliva) en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos, es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad" (De la Oliva, 2000. p. 219).

### **E. Juicio de verosimilitud**

Talavera (2009) afirma que el juzgador y el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos. La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (p.136).

Se sabe que el juez debe de encontrar la verdad de la prueba y luego de adoptada en el proceso, debe tenerla en cuenta, la corte considerar que cuando el juez omite apreciar y evaluar la prueba esto se convierte súbitamente en una vía de hecho pues quebranta de forma concluyente la decisión y prefiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y por tanto, contra la providencia dictada procede de la acción de tutela.

No es claro sostener hoy en día que existe una diferencia entre el proceso civil y penal, con relación al fin de la prueba, ya que en el proceso penal se busca la llamada verdad real, y en el civil una verdad formal (es decir una no verdad). Ningún ordenamiento jurídico sensato, y más precisamente, ninguna jurisdicción lo sería cuando la propietaria o los asociados a un proceso donde a pesar de todas las dificultades y desgastes que implica, solo buscaría una verdad formal, en el otro si, la verdad real. Toda actuación judicial, sin ningún tipo de distingo, debe de buscar la verdad de los hechos, para sobre ello hacer descender el ordenamiento jurídico. Cuando no se reconstruyen los hechos como realmente ocurrieron estamos juzgando otro asunto (Framarino, 1986 pp. 271-317).

### **F. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

Salaverria (2004) afirma: que después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios, el Juez

se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. De esta manera, el propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidan con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador, por no formar parte del tema decidendi ( p.172).

#### **2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales**

Talavera (2009), sostiene que al momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un iter fáctico, que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte, son las finalidades que se persiguen con dicho examen global. El examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba (p.137).

También se debe de saber que se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito (Díaz León ,1988 p. 194).

#### **A. La reconstrucción del hecho probado**

Noguera (2009) sostiene que en este acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia de proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. También sirve de complemento a las narraciones realizadas acerca de los hechos. Es un medio de prueba muy importante

ya que provee el detalle de la realización de los hechos de manera concreta y fácil de asimilar (p.431).

También se sostiene que la reconstrucción de los hechos es la reanudación imitativa, descriptiva, testimonial y perceptiva de las conductas presumiblemente delictuosas perpetradas en determinables circunstancias. En la que también otros autores la describen de la siguiente manera: Manuel Catacora Gonzales "Es la diligencia en la cual se procura reproducir un hecho teniendo en cuenta la declaración de los protagonistas. Esto generalmente se produce cuando un sujeto inculpado reconoce haber efectuado un hecho y es necesario esclarecer algunas circunstancias" Rodolfo Kádagand Lovatón " La reconstrucción judicial, llamada también reconstrucción del hecho (Bramon Arias, 2000, p. 45).

### **B. Razonamiento conjunto**

Se dice que en sentido amplio, se entiende por razonamiento a la facultad que permite resolver problemas, extraer conclusiones y aprender de manera consciente de los hechos, estableciendo conexiones causales y lógicas necesarias entre ellos. En sentido más restringido se puede hablar de diferentes tipos de razonamiento: El razonamiento argumentativo en tanta actividad mental se corresponde con la actividad lingüística lo cual también es el razonamiento.

El razonamiento lógico o causal un proceso de lógica mediante el cual, partiendo de uno o más juicios, se deriva la validez, la posibilidad o la falsedad de otro juicio distinto, el estudio de los argumentos corresponde a la lógica, de modo que a ella también le corresponde indirectamente el estudio del razonamiento. Por lo general, los juicios en que se basa un razonamiento expresan conocimientos ya adquiridos por lo menos, postulados como hipótesis .Es posible distinguir entre varios tipos de razonamiento lógico. Ejemplo el razonamiento (estrictamente lógico), el razonamiento inductivo (Bramon Arias ,2000 p. 45).

### **2.2.1.10.7. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio**

#### **A. Testimonial**

##### **a) Noción**



García (2006) citado en San Martín (2006) señala que testigo es la persona que hace ante la autoridad un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o de hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos.

La declaración testimonial en el proceso penal constituye un medio probatorio de suma importancia para efecto del esclarecimiento de los hechos. El testigo, como órgano de prueba aparece como la primera fuente de información que tiene la autoridad judicial para conocer lo que sucedió en relación a los hechos considerados delictuosos así como las personas involucradas (Sánchez, 2004).

El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por el medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la construcción conceptual de los mismos (Cubas, 2005).

Leone (1963) dice que al testigo se lo ha definido como aquel que estuvo presente al hecho por narrar, como aquel que vio, como aquel que conoció el hecho fuera del proceso, antes y fuera del proceso, como la persona que refiere un acontecimiento, como aquel que sirve para hacer fe de un hecho ocurrido, como aquel que depone sobre los hechos que hieren sus sentidos y tienen relación con los intereses ajenos, como la persona que está llamada a deponer oralmente en el procedimiento acerca de los hechos conocidos por ella.

#### **b) La testimonial en el caso en estudio**

En el presente caso se recibió las declaraciones testimoniales del imputado, de los peritos, de los testigos, tanto de la defensa y del Ministerio Público, entre otros.

### **B. Documentos**

**b) Concepto** La prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o

cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas (Torres, 2008).

Es de destacar que lo sustancial en la percepción del documento no radica en su apreciación visual o auditiva sino en la captación del contenido del pensamiento y la interpretación que de él se haga (Caro, 2007).

El documento se encuentra inmerso en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad 66 formados y fijados materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal (Cubas, 2005).

#### **2.2.1.11. La sentencia**

##### **2.2.1.11.1. Etimología**

Etimológicamente, según lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, sentencia Proviene el latín "sentencia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio Activo de "sentire" que significa sentir. Luego, la connotación del concepto no deja de ser especialmente singular, pues implica el sentimiento que el juzgador se ha Formado acerca de la controversia planteada a su consideración, a la luz desde luego de la norma jurídica, plasmado en el fallo que sólo a él es dado pronunciar. Ya técnicamente hablando, Carocca (2004), la sentencia es " el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando La norma al caso concreto, indica aquellas norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés" (p, 262).

La sentencia es un Acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia ", es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes" (Carocca, 2004, p. 262).

#### **2.2.1.11.2. Definiciones**

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de merito o fondo del demandado. Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión (Devis, 2004).

Asimismo, la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso (Sánchez, 2004).

De igual modo, San Martín (2006), la sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez. El juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica, sino también su convicción personal e íntima, formada por la confluencia no solo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias.

Igualmente, la sentencia es el momento culminante del procedimiento y presupone que el órgano jurisdiccional, en su momento haya dado por aprobado el acuerdo propuesto por las partes durante la audiencia, debe indicar sobre la pena y la reparación civil (Lecca, 2008).

Paralelamente, la sentencia es la decisión que legítimamente dicta un Juez. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal es la cosa juzgada. La sentencia es la conclusión lógica de la audiencia (Calderón, 2012).

#### **2.2.1.11.3. La sentencia penal**

Calderón (2007) afirma que legítimamente dicta un Juez, es el medio ordinario de dar término de la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal de la cosa juzgada. La sentencia de la conclusión lógica de la audiencia.

También se debe de saber que la sentencia es el acto procesal más importante por la expresión de convicción sobre la verdad en el caso concreto (p.167).

También nos dice que la sentencia penal es el acto jurisdiccional por antonomasia del juez de ese orden; y que al hablar de sentencia sin más precisiones se alude, en general, al acto que por el que se concluye con el juicio, que resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva poniendo fin a esa instancia (Rosas, 2005, p. 673).

#### **2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia**

Cordón (2012), sostiene que la libertad del magistrado y la del juez que es fuerza 68 para elegir no puede ser ilimitada ni menos pre potente. Sus fallos, que concretan el juicio y se convierten en *lex specialis*, no pueden o no deben ser dictados sin explicación, que es la manera de justificar cómo se valoran los hechos y el criterio jurídico seguido en el caso. No quiere decir, por supuesto, que la eficacia de la motivación dependa de lo extenso del texto (probablemente una frase apropiada respalde suficientemente la decisión), pero sí que en todo caso la lealtad para con las partes por su confianza de acudir al tribunal exige que se le relate la fundamentación del fallo que les afecta, sin esperar que el interesado, acaso predispuesto por su problema, quede satisfecho, porque lo que se busca es en beneficio de la seguridad que debe dar el derecho a todos (p.429).

La sentencia penal es el acto jurisdiccional por antonomasia del juez de ese orden; y que al hablar de sentencia sin más precisiones se alude, en general, al acto que por el que se concluye con el juicio, que resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva poniendo fin a esa instancia (Rosas, 2005, p. 673).

#### **2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión**

Cordón (2012), sostiene que la parte considerativa de la sentencia, que alguien llama una racionalización del fallo, tiene enorme importancia en la justicia constitucional, en primer lugar, por ser un celador de la actividad de sus jueces, y que en las leyes procesales es tan exigente que habilita recursos y remedios contra la falta de motivación de las resoluciones; y en segundo término, porque la jurisprudencia constitucional se transforma en doctrina legal obligatoria cuando se ha producido

determinado número de decisiones reiterativas, cuyo conocimiento solamente puede alcanzarse en la lectura del razonamiento hecho constar por escrito en las resoluciones (p.429).

Colomer (2003) sostiene que el término de motivación tiene diversos significados según la perspectiva desde la que se analice. Así podemos hablar de motivación desde el punto de vista de la finalidad perseguida con la misma, para lo cual tendremos que ocuparnos de la motivación como justificación. También es posible examinar la motivación desde la perspectiva de la actividad de motivar, o desde el resultado de la misma que se plasma en el discurso de justificación. Lo cierto es que todas estas dimensiones del fenómeno de la motivación nos obliga a tratarlas por separado (p. 35).

#### **2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad**

Cordón (2012), la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta exigencia, común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia, forma parte del referido derecho fundamental en su vertiente de derecho, valga la redundancia, a que se dicte una resolución “fundada en Derecho” (p.430).

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza Justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigante y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución (Colomer, 2003, p. 46).

#### **2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso**

Cordón (2012), la motivación de las resoluciones judiciales se apoya en la necesidad de que el tribunal haga públicas las razones que le han conducido a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es producto de la arbitrariedad, sino del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, es decir, dirimiendo la controversia sometida a su conocimiento, precisamente, en aplicación del Derecho. Por medio de la motivación de la resolución, el juez da a conocer las razones que le han determinado a tomar su decisión, cualquiera que esta sea,

permitiendo a las partes apreciar tales fundamentos y, a la vez, posibilitando el ulterior control por los tribunales superiores. (p.430)

Colomer (2003) afirma que la motivación, una vez dada su condición de discurso, implica un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (p.46)

#### **2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia**

Murillo (2008) expresa lo siguiente:

- **Función endoprocesal:** Cuando una resolución judicial está debidamente motivada facilita, por una parte, el ejercicio de otros derechos como el de defensa, el de pluralidad de instancia y el de impugnación, y por la otra, garantiza su adecuado control por la instancia superior.

- **Función extraprocesal:** El juez se expresa hacia la sociedad en general mediante sus resoluciones judiciales, una adecuada motivación de las mismas demuestra la imparcialidad con la que procede en cada caso concreto. Un análisis especializado de las resoluciones judiciales debidamente motivadas, da cuenta de la aplicación de las normas del sistema jurídico, lo que permite controlar su racionalidad.

- **Función pedagógica:** En cada resolución judicial debidamente fundamentada, se aplica el derecho material otorgando protección a quien solicita tutela jurisdiccional, en tal sentido, las resoluciones judiciales pueden cumplir un rol orientador no sólo para sus destinatarios inmediatos, sino para la ciudadanía en general, de manera que la conducta debida pueda basarse en el contenido de las resoluciones judiciales.

Sostiene que como lo establece el Código Procesal Penal, en su Artículo 393, en su numeral tercero, la motivación contradictoria de los votos del tribunal en cuanto a los puntos en que deben observarse, según el orden lógico (Artículo 386 del mismo cuerpo legal) de la sentencia en su defecto que habilita a la apelación especial. Pero ¿Qué es en sí, la motivación de la sentencia? El autor Ferrajoli explica de la siguiente manera, exponiendo que la motivación de la sentencia penal es: “la exteriorización de la secuencia racional adoptada por los jueces para la determinación del hecho y la aplicación del derecho, nos permite constatar la corrección de dichas operaciones,

materializadas en dos inferencias, la primera inductiva “determinación del hecho”. (Ibáñez, 2010, p.21).

#### **2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

Chávez (1997), señala:

- **Interna:** El Derecho a la Debida Motivación, tiene diversos fines cuyo desempeño de la justificación de la decisión trascienden tanto en el interior y exterior de un proceso judicial, denominados "Dimensión endoprocesal" y "Dimensión extraprocesal", como en función a las Partes del Proceso.

- **Externa:** Aquí el TC ha señalado que nos encontramos ante un caso de este tipo cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas con la validez fáctica (de los hechos) o (jurídica) existentes para el caso en concreto.

Sostiene que la justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está justificada si se refiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de justificación es la existencia de una regla con la cual poder verificar la racionalidad interna de la decisión. “Una decisión jurisdiccional está externamente justificada, si lo están tanto sus premisas normativas como las fácticas, de forma conjunta. Mas establecer los criterios para la justificación de dichas premisas no es tarea fácil, ni ha resultado pacífica en la doctrina ni en la jurisprudencia”. (Malem, 2008, p. 14, 15).

#### **2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia**

Chávez (1997), sostiene que, "La Motivación", que sustenten los Órganos Jurisdiccionales deben mantener una respuesta razonada, motivada y congruente", ante ello los conceptos recogidos pertenecen a una misma esfera institucional. (p.167)

Cabanellas (1998), expone que la motivación es el fundamento o explicación de lo hecho o resuelto también considera que la obligación de "Motivación", también corresponde al ámbito de la jurisdicción constitucional, no solo porque aquí pueda resultar más dramática la justificación de cada premisa, ya que corresponde a un

escenario que tiene que ver más con principios que con reglas, sino porque en la jurisdicción constitucional "*la ratio decidendi*", no es una operación que realice a partir de derecho, sino que es derecho.(p.89)

Sostiene que es, sin duda el principal momento en el procedimiento de acreditación y verificación de los hechos controvertidos de una causa. Esta transcendencia de la valoración deriva de que una vez realizada la misma el juzgador se encontrará frente a unos elementos de hecho que le permitirán diseñar un relato de hechos probados coherente y congruente con el tema decidendi. (Colomer, 2003, p. 198).

#### **2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia**

Calderón (2007) considera que la sentencia consta de tres partes: Expositiva, considerativa y resolutive.

- **En la parte expositiva** se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes.

- **En la parte considerativa** se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. Es la motivación de la sentencia, constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el Juez y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal, es una garantía para el condenado y la sociedad, mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad o injusticia.

- **La parte resolutive**, es la parte final de la sentencia, es la materialización de la potestad jurisdiccional. Sostiene que en los países latinoamericanos, fuere cual fuere su sistema de enjuiciar, incorporen elementos novedosos que perfeccionan la resolución judicial en cuestión y, que la resolución que pone fin al proceso contenga algo más que una mera relación de pruebas como sustento de la libre convicción. (Colomer, 2003, p. 198).

#### **2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial**

Chávez (1997), Afirma que el primer supuesto ocurre cuando hay incoherencia narrativa en la motivación de tal forma que no se puede comprender las razones en las



que el juez apoya su decisión. Segundo supuesto, hay falta de motivación interna cuando existe invalidez de una conclusión a partir de las premisas que ha establecido en juez en la motivación. (p.170) También es entendida la conceptualización como la aprehensión de aquellas características básicas y esenciales de los objetos; no nos limitaremos a ellos, buscaremos dar definición a los conceptos básicos la expropiación pues la definición es el producto de la actividad mental humana que busca delimitar un concepto de otro .Según Aristóteles la definición debe ser el punto de partida de todo estudio o ciencia sin embargo, es común la corriente en nuestro tiempo, pretender que las definiciones coronen un estudio. (Malem, 2008, p. 15)

#### **2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia**

Al respecto Glover (2004) menciona a los siguientes:

##### **a. Encabezamiento**

“La cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia.

##### **b. Parte expositiva**

El concepto vistos, utilizado en las mismas, significa que el asunto tratado en la sentencia ha sido adecuadamente estudiado, sirve de nexo de unión entre el encabezamiento y la parte sustantiva o cuerpo de la misma y que, también, suele denominarse con el término narración. Ésta, presentada en párrafos separados y numerados, y en su consideración histórica y más genérica, consta de dos partes, la primera de las cuales se refiere a los resultados, razón por la que se inicia o iniciaba con el término resultando, mientras la segunda queda reservada a los considerandos. Queda destinado a los fundamentos de derecho, es decir, a albergar la doctrina jurídica sustentada como aplicable a los hechos objeto de litigación y destinada a la 74

inteligencia y aplicación de la ley. Tal doctrina se aclara con las razones que el juzgado o tribunal estima en sí y en relación con las pruebas presentadas en el juicio.

### **c. Parte resolutive**

En el apartado de los resultados, la sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su aparición en el juicio. Es decir, ofrece de manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las fundan y relacionados con las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver. También en esta parte figurará todo lo relativo a si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio. En concreto, estaría integrada, en su estructura actual, por los dos apartados anteriormente mencionados, como antecedentes de hecho y hechos probados, en su caso. La última parte del contenido de la sentencia está integrado por el fallo o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena absolción o estimación-desestimación. Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier cuestión relacionada con el mismo, así como sobre todos los puntos objeto de litigio y sobre las prevenciones necesarias destinadas a subsanar las deficiencias que puedan haberse producido en el desarrollo del proceso.

### **d. Cierre (La garantía constitucional de motivación de resoluciones)**

La redacción y firma de la sentencia compete al juez titular en el caso de los órganos unipersonales, recayendo la competencia de redactarla en el ponente, en nombre de la Sala, cuando se trate de tribunales u órganos colegiados, debiendo ser firmada por todos los magistrados que figuran al lado izquierdo del encabezamiento. Cuando se trate de juicios por jurado, la sentencia viene fijada por la mayoría de votos, transcribiéndose en la misma, en lugar de la narración y calificación de los hechos, las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, quedando sometido el resto a lo expuesto para las sentencias en general. Toda sentencia deberá ser promulgada en audiencia pública y notificada a las partes o a sus procuradores, directamente, por cédula o por edicto en los estrados del juzgado o tribunal. Manifestándose en la resolución el plazo a contar para recurrir la misma.

**e. Parte considerativa** Sostiene que son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento (Peña Cabrera, 2008, p. 537)

#### **2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

##### **A. Parte Expositiva.**

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

## **B. Parte considerativa**

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición

de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de

exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el

principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad.

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre

en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983). b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).



d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación 82 e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1 -2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú.

Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto

es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones temporo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una

actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el artículo 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caverro (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter

patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el artículo 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008). . Fortaleza.- Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación

racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

### **C. Parte resolutive**

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial: . Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

#### **2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia**

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado. 89 La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

##### **A. Parte expositiva**

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta

puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

## **B. Parte considerativa**

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.



C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

### **2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional**

Mir Puig (2005) sostiene que: Se denomina pena privativa de libertad a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin. Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales (a excepción de la pena de muerte, de escasa extensión). (p. 256).

Libertad condicional: Es una medida alternativa a una pena privativa de libertad, como la prisión el arresto domiciliado e contemplan lo ordenamiento e algunos países, y que es posible imponer en la sentencia cuando se cumplen ciertos requisitos establecidos en la ley, que le permite al condenado un delito un cumplir su por sanción penal en libertad, aunque sujeto a ciertas obligaciones o bajo ciertas condiciones, por ejemplo, no cometer nuevos delitos o faltas. En caso de incumplir tales condiciones, la persona a la cual se le ha concedido la libertad condicional debe cumplir su condena en la cárcel. Del mismo modo, esta figura es contemplada en ciertos sistemas legales como una medida de rehabilitación, que le permite al condenado, tras cumplir una cierta proporción de la pena impuesta y otros requisitos, terminar su condena en libertad, aunque sujeto a ciertas condición.

### **2.2.1.12. Impugnación de resoluciones**

#### **2.2.1.12.1. Definición**

Sánchez (2006) sostiene que “la ley procesal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales: son los llamados medios de impugnación” (p. 855)

Vargas (1993), precisa que la Ley permite, en muchos casos (aunque no en todos) la impugnación, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal, remedios, y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos.

Al decir de García (2006), las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial.

Por su lado Najera (2009), sostiene que es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Además Marchán (2001), sostienen que los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada. La doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios.

#### **2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

San Martín (2006) indica que el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

Por su parte, Rosas (2006) define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso.

Para Valverde, citado por Rosas (2006), indica: “la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas”. (p. 397).

Ore (1996) indica que la impugnación como un derecho que la ley concede a los 94 sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso.

Además de la derivación precedente, existen otros fundamentos constitucionales y legales respecto de los recursos. Así, al principio de imparcialidad judicial, que es el deber-ser, puede oponerse el principio de igualdad si se estima que en una resolución se dio a una ley cierto sentido y alcances, y en otra, donde las circunstancias son iguales, se interpretó en un sentido diferente, o bien, aunque no exista el precedente, una parte estime que se emitió violando lo preceptuado por la ley.

### **2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios**

En el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (Cubas, 2006).

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (Torres, 2008).

Por su parte en el ámbito nacional, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error. (Neyra, 2010).

Finalmente, para Cubas (2003): el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea benigno.

#### **2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano**

##### **A. El recurso de reposición**

Jerí (2010) sostiene que como se anotó antes, a los recursos impugnatorios que se plantean y resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución se les denomina remedios, mientras que a los que se resuelven ante un órgano jurisdiccional distinto, se les denomina recursos. (p.275)

San Martín Castro (2003), indica que el recurso de reposición es aquel tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.(p.137)

Para Villavicencio (2010), la reposición es un recurso destinado a que el mismo órgano y, por ende, en la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio. (p.193)

Con ello, se quiere aludir a la situación conformada por el hecho de que, al decidir el juez una revocatoria, se está retractando mediante el dictado de una nueva resolución que deja sin efecto la anterior: retractación consumada en ejercicio de la misma potestad (imperio) que antes le permitiera dictar la resolución impugnada. Al final, concluye Véscovi, se trata, entonces, de un medio no devolutivo, lo que constituye una excepción dentro de los recursos.

Sostiene que esto está regulado por el artículo 415° del CPP que establece: “El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”. Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso. Este recurso puede interponerse ante cualquier tribunal, que este a cargo del proceso conforme a su competencia funcional, vale decir que procede tanto durante el curso de la investigación como del juzgamiento. (Cubas, 2009, p. 516).

##### **B. El recurso de apelación**

La apelación es un recurso impugnatorio que se interpone ante una resolución auto o sentencia para que el superior lo revoque o anule, por haber incurrido el juez en error,

vicio alguno y regularidad procesal, que según el apelante pueda ocasionarle un perjuicio irreparable si no enmienda oportunamente (García, 1984).

Por su parte, para Cubas (2003) la apelación es un recurso impugnatorio por la cual quien se considere perjudicado por una resolución judicial o del ministerio público, puede recurrir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar lo actuado y dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valorización de las pruebas.

Se interpone contra los autos y la Sentencia. En el caso concreto se ha utilizado este medio impugnatorio contra la sentencia y lo ha interpuesto el sentenciado, de conformidad con el Código Procesal Penal (Cubas, 2006).

A lo que se puede acotar, que son mecanismos previstos en las normas procesales los cuales serán utilizados por los justiciables para expresar su disconformidad respecto de las decisiones adoptadas en las resoluciones judiciales, a través del cual se pretende alcanzar justicia (Neyra, 2010).

### **C. El recurso de casación**

Gaceta Jurídica (Edición 2010) sostiene que una de las innovaciones del Código Procesal Penal de 2004, es la regulación de la casación penal. En efecto, los artículos del 427° al 436° del Código Procesal Penal de 2004, insertan en nuestro sistema de impugnaciones la figura de la casación, cuyo fundamento es el principio y derecho a impugnar las resoluciones desfavorables, que es un derecho constitucional que asegura la interdicción de la arbitrariedad y la unificación de la interpretación de la ley penal sustantiva y procesal.

Sostiene que tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia “casación por infracción penal” o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia “casación por quebrantamiento de la forma”. (Cubas, 2009, p. 524).

## **D. El recurso de queja**

Gaceta Jurídica (Edición 2010) Es el mecanismo instrumental mediante el cual se puede lograr la revisión de una resolución por la instancia superior, pese a haber sido declarado improcedente el recurso impugnatorio ordinario. Para Juan Pedro Colerio, la queja es un recurso muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues en sí misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente. Apunta a controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a Derecho.

Sostiene que es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas superiores que deniegan la apelación o casación. El cual es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (Cubas, 2009, p.531, 532)

### **2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos**

Méndez (2007) Sostiene que la condición de presentación de los recursos, para presentar un recurso es necesario hacerlo en las condiciones de tiempo y forma determinadas por el código, indicando específicamente los puntos objetados de la decisión.

Competencia. El recurso se interpone ante jueces diferentes de quienes pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida. Esta regla tiene una excepción: la oposición tiene que ser conocida por el juez que pronunció o concurrió a dictar la decisión recurrida. Extensión del recurso. El recurso puede ser intentado por uno de los coimputados. Si los motivos para recurrir no son exclusivamente personales, entonces su recurso favorece a los demás. También resultan favorecidos los coimputados siempre que se recurran por inobservancia de normas procesales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales.

Perjuicio por el ejercicio de los recursos. Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificado en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado.

#### **2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio**

En el expediente bajo estudio se ha interpuesto recurso de apelación de sentencia expedida en primera instancia al no encontrarse conforme la parte sentenciada con la condena que se le ha impuesto en primera instancia.

#### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

##### **2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio**

###### **2.2.2.1.1. La teoría del delito**

En doctrina penal se puede definir al delito como una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. El estudio de estas características comunes corresponde a la teoría general del delito, es decir, a la parte general del derecho penal; y el estudio de las concretas figuras delictivas, y de sus particularidades específicas, corresponde a la parte especial. (Bustos, 2008)

“Hay características que son comunes a todos los delitos y otras por las que se diferencian los tipos delictivos unos de otros Tradicionalmente el delito ha sido definido como la acción u omisión penada por la ley”. (Hurtado, 2005, p. 212).

La teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito Es la conducta humana que lesiona o expone a peligro un bien jurídico protegido por la ley penal. (Rosas, 2006)

El delito es de naturaleza normativa y social; normativa, porque únicamente se pueden criminalizar conductas a través de dispositivos legales, función política que le



corresponde en exclusividad al legislador, y social, debido a que los fenómenos delictuales aparecen como producto de las diversas formas de interacción social que se manifiestan entre los individuos. (Urtecho, 2008)

#### **2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito**

##### **A. La tipicidad**

Es el elemento característico que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal. La tipicidad se constituye como una consecuencia del principio de legalidad, pues por medio de la descripción de las conductas prohibidas en los tipos penales se cumple con el principio de *nullum crimen sine legem*. (Arias, 2000).

Por otro lado la tipicidad es la descripción de una situación determinada, en la cual se da la relación social, marca su ámbito. Por tanto es la atribución de un determinado proceso de comunicación dentro de un ámbito situacional, y de ahí que en el caso concreto es el juez el que tiene que determinar si tal atribución es posible. (Bustos, 2008)

“Es la adecuación de un hecho concreto con la definición abstracta y genérica que hace un tipo legal”. (San Martín, 2012, p. 212).

Una propia teoría del tipo de fondo, por primera vez, por Beling, este autor considero al tipo como la mera descripción objetiva de una conducta determinada, totalmente extraña a todo juicio de valor jurídico (antijuricidad y culpabilidad). Todo elemento subjetivo, al que recurre el legislador para realizar tal descripción, pertenece según Beling a la culpabilidad, oponiendo de esta manera, al tipo objetivo un subjetivo (culpabilidad). (Hurtado, 2005).

Partiendo de la afirmación de que la acción se caracteriza, fundamentalmente, por estar orientada hacia un fin determinado; ellos consideran a la intención como un elemento de la acción y por tanto del tipo legal. Por esta razón, los finalistas distinguen, de un lado, una parte objetiva del tipo (referida a la acción, resultado, sujeto activo y pasivo, etc.) y, del otro, una parte subjetiva (referida al dolo, tendencias, etc.) (Hurtado, 2005).

## **B. La antijuricidad**

García (2006):

La antijuricidad de un acto consiste en el juicio objetivo y general que se formula en base a su carácter contrario al orden jurídico. No es posible admitir, por esto, una noción específica de antijuricidad para dominio del derecho. Sin embargo esto no significa que los efectos sean los mismos; en derecho civil ella da lugar a la simple reparación del daño y en derecho penal al contrario, es una condición indispensable para imponer una sanción. (p. 213).

“Es el juicio negativo del valor que recae sobre una conducta humana, en tanto que el injusto es conducta humana desvalorada, es decir es una conducta contraria a la normatividad, pues se presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme establece la norma jurídica”. (Arias, 2000, p. 101)

Además la antijuricidad, es la contraposición del comportamiento típico con todo el ordenamiento jurídico. (Bustos, 2008)

El término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo. (Urtecho, 2008)

## **C. La culpabilidad**

Peña (1997) afirma en el concepto actual se invocan dos posiciones con respecto al concepto de culpa: la psicológica (voluntad y conocimiento) y la normativa (subjetiva y objetiva).

El concepto normativo, la culpa se llega a imponer a partir de los años 20, como la infracción o incumplimiento de las normas de cuidado o diligencia debida. Este es un rasgo desfavorable que torna desfavorable un comportamiento no doloso y presupone ciertamente previsibilidad del hecho o del resultado típico, dado que si un hecho es imprevisible no existe deber de cuidado para evitarlo. Empero, si el sujeto cumple con

las reglas de diligencia o de cuidado y no obstante se realiza el hecho típico, su conducta no es culposa en razón de concurrir el riesgo permitido o constituir un caso fortuito. (Hurtado, 2005).

“La culpabilidad es el reproche formulado contra el delincuente por haber cometido un acto ilícito a pesar de haber podido actuar conforme a derecho, el objeto de este reproche es la actitud incorrecta del autor ante las exigencias del orden jurídico, actitud que se concreta en el injusto penal”. (Arias, 2000, p. 221).

También, es el continente de todo lo que dice relación con el sujeto responsable e implica, por tanto, la capacidad del Estado para exigirle al sujeto responsable por ese hecho. (Bustos, 2008)

Para Urtecho (2008): La culpabilidad no es una cualidad de la acción sino una característica que se le atribuye para poder imputársela a alguien como su autor y hacerle responsable por ella. Es la sociedad, o mejor su Estado representante, producto de la relación de fuerzas sociales existentes en un momento histórico determinado, quien define los límites de lo culpable y de lo inculpable, de la libertad y la no libertad. De allí se determina del concepto de culpabilidad tiene un fundamento social, antes que psicológico y que no es una categoría abstracta o a histórica al margen, o incluso, como algunos creen, contrarias a las finalidades preventivas del derecho penal, sino la culminación de todo un proceso de elaboración conceptual destinado a explicar por qué y para qué, se recurre a un medio defensivo de la sociedad tan grave como la pena y en qué medida debe hacerse uso de este medio. (p. 108).

### **2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

#### **A. La Pena**

##### **a) Definiciones**

Galvis (2003) indica es una pérdida o disminución de derechos personales que se le impone al responsable de la comisión de un delito.

Para Beccaria (1984) la finalidad de la pena no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. Siendo esta la legítima consecuencia del

delito, su fin no es otro que impedir que el individuo que cometió un delito, vuelva a cometerlo, causando nuevos daños a sus conciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales, buscando de esta manera mejorar la convivencia.

Bramont-Arias (2005) indica: La finalidad de la pena viene a ser los objetivos empíricos e inmediatos a los que la pena, para cumplir su función ha de hallarse dirigida, esto es, la prevención general y la prevención especial, las cuales manifiestan también la utilidad de la pena, es decir se busca que el sujeto se abstenga de cometer delitos. (p. 199).

#### **b) Determinación de la Pena.**

Caro (2007) sostiene que la determinación de la pena en un fallo judicial constituye un deber constitucional de todo Juez, quien está obligado a justificar, motivadamente, con absoluta claridad y rigor jurídico, la pena o sanción impuesta, con observancia de los principios rectores previstos en el Código Penal, como son la legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad. En este contexto la determinación de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo Órgano Jurisdiccional al momento de imponer una sanción penal, como la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor o partícipe de la infracción cometida.

Por su parte, Rosas (2006) manifiesta que a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica también será mayor, mientras que, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevará la cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo de la pena prevista para el delito cometido. Asimismo, ante la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de pena deberá reflejar un proceso de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, por lo que la pena concreta puede situarse en el ámbito medio de la pena básica.

Bramont-Arias (2005) en definitiva indica que en aplicación del principio de proporcionalidad de la pena, esta debe ser una consecuencia de carácter retributivo, entendiéndose la retribución en un sentido amplio como la respuesta que da el ordenamiento jurídico penal debido a la comisión de un delito, por lo que, la pena que se imponga debe tener un correlato lógico con el delito que se ha cometido, tal como

lo establece el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el que señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.

## **B. La Reparación Civil**

### **a) Definiciones**

Según Rioja (2002) es aquella reparación que permitirá que la persona afectada por un daño, pueda restaurar materialmente la cosa al estado anterior a la vulneración o se vea compensada si ello no es posible, así como el pago total de los daños y perjuicios de orden económico y moral que permitan compensar a la víctima por dicha afectación.

Asimismo, Bramont-Arias, (2005) sostiene que la reparación civil es la institución jurídica que busca compensar a la persona que ha sufrido un daño producto de la comisión de un delito por alguna otra persona, siendo su fundamento en haber contradicho la norma y no precisamente en el daño producido.

García (2004) indica: Para determinar la finalidad de la reparación civil, habría que observarse a ésta desde dos perspectivas: primero, desde la prevención especial, el autor del delito trata de reparar el daño que le ha ocasionado a la víctima, es parte de su resocialización; segundo, desde la prevención general positiva cumplir con la reparación civil implica reconocer que se ha afectado un valor protegido por la sociedad, el que seguirá siendo afectada mientras el sujeto no cumpla. (p. 323).

Por otra parte Pajares (2007) indica por la reparación civil debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal. En la valoración Objetiva el Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etc.; en el grado de realización del injusto Penal la Reparación Civil debe estar en relación directa con el grado de realización del injusto penal, lo cual equivale a sostener que la Reparación Civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro.

## **2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio: Extorsión**

### **2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: extorsión.

### **2.2.2.2.2. Ubicación del delito de extorsión en el Código Penal**

El delito de extorsión se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio

### **2.2.2.2.3. Descripción legal**

Se encuentra tipificado en el artículo 200° del código penal que a la letra contempla: El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años. (Gálvez, 2011)

La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando: a) El rehén es menor de edad. b) El secuestro dura más de cinco días. c) Se emplea crueldad contra el rehén. d) El rehén ejerce función pública o privada o es representante diplomático. e) El rehén es inválido o adolece de enfermedad. f) Es cometido por dos o más personas.

La pena será no menor de veinticinco años si el rehén muere y no menor de doce ni mayor de quince años si el rehén sufre lesiones graves a su integridad física o mental. (Peña, 2000)

El delito de extorsión, que aparece en el sistema jurídico penal nacional combinado con la figura del secuestro extorsivo, se tipifica en el artículo 200 del Código Penal. Tal como aparece regulado, tiene características ambivalentes: está constituido por un ataque a la libertad personal con la finalidad de obtener una ventaja indebida. Estas características aparecen vinculadas al punto que el delito de extorsión puede ser

definido como el resultado complejo de dos tipos simples: es un atentado a la propiedad cometido mediante el ataque o lesión a la libertad personal. (Kinder, 2002)

La figura delictiva contenida en el artículo 200, en sus dos modalidades típicas, solo resulta reprimible a título de dolo, esto es, conciencia y voluntad de realización típica; el agente dirige su conducta, ejerciendo una fuerza física intensa o una amenaza grave, obligando a la víctima, a que le otorgue una ventaja económica indebida. El dolo debe abarcar al propósito perseguido por el agente, en cuanto a la obtención del beneficio indebido. (Ángeles, 1997)

En cambio el secuestro extorsivo, importa no solo el dolo, la conciencia de ilegitimidad, en lo que respecta a la privación de libertad de una persona, sino también debemos agregar un plus ánimo de naturaleza transcendente: de hacerse con una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole. (Villavicencio, 2001)

Paredes (2004) indica que el texto original del delito de extorsión ha sido objeto de varias modificaciones por parte, del legislador motivadas por la aparente finalidad de tranquilizar a la opinión pública ante el incremento de actos delictivos de este tipo en las grandes ciudades.

#### **2.2.2.2.4. Bien jurídico protegido**

La figura delictiva, descrita en el artículo 200° del Código Penal, tiene a tutelar el patrimonio, en cuanto a su libre disposición de su titular, en cuanto al uso y disfrute de los derechos inherentes a la propiedad; mas es ver, que también otros intereses jurídicos son objeto de ataque por medio de la conducta típica, esto es, la libertad personal, la vida, el cuerpo y la salud. Debiéndose convenir, según el orden expuesto que se trata de una conducta pluriofensiva. (Cavero, 2010)

Pese a estar ubicado el delito de extorsión en el grupo de los delitos contra el patrimonio, este de modo se constituye en el único bien jurídico principal que pretende tutelar o proteger con el tipo penal. (Villa, 2008)

Al indicar el tipo básico que la ventaja que exige el agente al extorsionado puede ser de tipo económico o de “cualquier otra índole”, se entiende que se configura la

extorsión también cuando el actor busca una ventaja que no tiene valor económico. (Gálvez, 2011)

Paredes (2004) indica que aparte del patrimonio; otro bien jurídico preponderante que se trata de proteger con la extorsión lo constituye la libertad personal, entendida en su acepción de no estar obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Tal como aparece redactado el tipo penal en hermenéutica jurídica, se desprende en forma coherente que tal dispositivo pretende proteger dos bienes jurídicos importantes: el patrimonio y la libertad personal. Estos bienes jurídicos se constituyen en preponderantes. Es decir, con los supuestos delictivos en los cuales el agente persigue una ventaja económica, se pretende tutelar el bien jurídico patrimonio; en tanto que en los supuestos por los cuales el agente busca una ventaja de cualquier tipo se pretende proteger al final de cuentas la libertad personal. Eventualmente también se protege *la* integridad o la vida de las personas. Por tal motivo, en doctrina se conoce a la extorsión Como un delito pluriofensivo. (Delgado, 2000)

Castillo (2005) indica que en este estado de la cuestión, para nuestro actual sistema jurídico penal carece de certeza y más bien aparece errado sostener que el bien jurídico preponderante en la extorsión es el patrimonio. (Villavicencio, 2001)

Debiéndose anotar que existe un tamiz, entre la extorsión y el robo, digno de destacar: en la extorsión el agente solicita una ventaja de cualquier índole, es decir, no solo que se le pueda entregar un determinado bien, una joya, sino también la obtención de una deuda, etc.; lo que le da lugar a una diversa concepción del patrimonio, desde una consideración de mayor amplitud, no es la mera tendencia de una cosa. (Ángeles, 1997)

Delgado (2000) indica que el objeto material de este delito, puede comprender no solo dinero, sino también títulos valores, documentos que generen efectos jurídicos, un documento firmado en blanco, esto es, el agente pretenderá se le reconozca una obligación inexistente o, incluso la suscripción de un contrato sexual; de ser así, estaríamos ante la conducta típica que se contempla en el artículo 170° del Código Penal.



#### **2.2.2.2.5. Tipicidad objetiva**

La primera parte del artículo 200 del Código Penal recoge el delito de extorsión genérico o básico, el mismo que se configura cuando el agente, actor o sujeto activo, haciendo uso de la violencia o amenaza, obliga a esta o a otra a entregarle o entregar a un tercero, una indebida ventaja patrimonial o de cualquier otro tipo. (Gálvez, 2011)

Es necesario poner en evidencia que el medio típico de mantener a una persona en 108 calidad de rehén para obligar a otra a entregar una ventaja indebida que antes del Decreto Legislativo N° 982 (22 de julio de 2007) formaba parte del tipo básico del delito de extorsión, luego de la vigencia del citado instrumento legal, este medio típico no forma parte más del tipo básico y más bien con buen criterio el legislador lo ha regulado en forma independiente en el párrafo sexto del artículo 200. (Cavero, 2010)

Analizando el tipo penal antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 896, del 24 de mayo de 1998, la extorsión consistía en el comportamiento de obligar a una persona a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida, mediante violencia o amenaza o manteniendo como rehén al sujeto pasivo o a otra persona. (Hurtado, 1995)

Se trataba, en forma exclusiva, de un delito de enriquecimiento patrimonial para autor o autores de la conducta extorsiva. (Salinas, 2013)

Paredes (2004) indica que: La diferencia entre el tipo penal original y el actual en cuanto a la finalidad perseguida o buscada por el agente se evidencia con claridad. En el primero, la ventaja perseguida por el agente era solo de tipo económico o patrimonial, en tanto que en el actual la ventaja que busca el agente puede ser de cualquier tipo o modalidad. (p. 251).

Fernández (1995) considera que no era necesaria su incorporación en el artículo 200 del Código Penal, incluso, tal incorporación es inconveniente, pues si una persona participa en un secuestro brindando información relevante o proporcionando los medios para la perpetración del delito, en su calidad de cómplices primarios necesariamente tendrán la misma pena que los autores directos en estricta aplicación del primer párrafo del artículo 25 del Código Penal.

No obstante, la explicación razonable de su incorporación quizá sea tratar lamentablemente, desde la ley, unificar criterio respecto a la situación de los que brindan información relevante y proporcionan los medios para que otros cometan el delito de extorsión. En la realidad, se observa que en tales supuestos los fiscales y los jueces son de criterios distintos. (Kinder, 2002)

#### **A. Obligar a otro o a un tercero**

El verbo rector de esta conducta delictiva lo constituye el término "obligar", verbo que para efectos del análisis se entiende como forzar, imponer, compeler, constreñir o someter a determinada persona, institución pública o privada (se entiende sus representantes) a otorgar algo en contra de su voluntad. En la extorsión, el sujeto activo, en su directo beneficio o de un tercero, haciendo uso de los medios típicos indicados claramente en el tipo penal como son la violencia o amenaza compele, impone o somete al sujeto pasivo a realizar una conducta de entregar un beneficio cualquiera en contra de su voluntad. Le compele a realizar una conducta que normal y espontáneamente no lo haría. (Paredes, 2004)

A modo de información y advertir las diferencias legales, es preciso enseñar que el Código Penal español de 1995, en el artículo 243, tipifica al delito de extorsión prescribiendo "el que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física realizados". (Rojas, 2009)

De la lectura del tipo penal se evidencia fácilmente que para el sistema penal español, el delito de extorsión tiene construcción y naturaleza distinta al nuestro, por lo que al hacer dogmática penal nacional, debemos actuar con mucho cuidado al citar a los autores españoles. (Villavicencio, 2001)

Para los españoles el agente siempre debe actuar con ánimo de lucro para que se configure el delito, en tanto que en nuestro sistema jurídico, al haberse ampliado el ámbito de la finalidad que busca el agente con su actuar, el ánimo de lucro no siempre se exigirá en una conducta extorsiva. (Gálvez, 2011)

En nuestro sistema jurídico, los medios típicos de los que hace uso el agente para obligar a la víctima y, de ese modo, lograr su objetivo, cual es obtener una ventaja patrimonial o del cualquier tipo indebida, lo constituye la violencia o la amenaza, circunstancias que a la vez se constituyen en elementos típicos importantes y particulares de la conducta de extorsión. (Ángeles, 1997)

## **B. Violencia**

La violencia, conocida también como *vis absoluta*, *vis corporalis* o *vis phisica*, está representada por la fuerza material que actúa sobre el cuerpo de la víctima para obligarla a efectuar un desprendimiento económico contrario a su voluntad. (Salinas, 2013)

Consiste en una energía física ejercida por el autor sobre la víctima que bien puede ser un particular o el o los representantes de una institución pública o privada. El autor o agente recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la voluntad opuesta de la víctima. (Fernández, 1995)

Cavero (2010) indica que tiene que tener la eficacia suficiente para lograr que el sujeto pasivo realice el desprendimiento patrimonial y haga entrega al agente o, en su caso, realice algún acto o conducta de cualquier tipo que en la realidad represente una ventaja indebida para aquel.

Castillo (2005) sostiene que la violencia se traduce en actos materiales sobre la víctima (golpes; cogerla violentamente y torcerle las extremidades, etc.) tendientes a vencer su voluntad contraria a las intenciones del agente.

Teniendo firme el presupuesto que las leyes penales no imponen actitudes heroicas a los ciudadanos, consideramos que no es necesario un continuo despliegue de la fuerza física ni menos una continuada resistencia de la víctima. Es descabellado sostener que se excluye el delito de extorsión debido a que la víctima no opuso resistencia constante. Naturalmente, no es necesario que la violencia se mantenga todo el tiempo que dure la extorsión ni tampoco que la resistencia sea continuada. (Hurtado, 1995)

### **C. Amenaza**

Consiste en el anuncio de un mal perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarlo. No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz. La intimidación es una violencia psicológica. Su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sujeto pasivo, sino el anuncio de un mal. La amenaza o promesa directa de un mal futuro, puede hacerse por escrito, en forma oral o por cualquier acto que lo signifique. (Villa, 2008)

El mal a sufrirse de inmediato o mediatamente puede constituirse en el daño de algún interés de la víctima que le importa resguardar, como su propia persona, su honor, sus bienes, secretos o personas ligadas por afecto, etc. (Rojas, 2009)

Para evaluar y analizar el delito de extorsión, debe tenerse en cuenta el problema de la causalidad entre la acción intimidante y el acto extorsivo, la constitución y las circunstancias que rodean al sujeto pasivo. En ese sentido, consideramos que no es necesario que la amenaza sea seria y presente. Sólo será necesario verificar si la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o sustancialmente enervada. (Paredes, 2004)

Es difícil dar normas para precisar el poder o la eficiencia de la amenaza, quedando esta cuestión a criterio del juzgador en el caso concreto. La amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existenciales del sujeto pasivo. Muchas veces la edad de la víctima, su contexto social o familiar que le rodea puede ser decisiva para valorar la intimidación. El juzgador no deberá hacer otra cosa, sino determinar si la víctima tuvo serios motivos para convencerse de que solo su aceptación de entregar la ventaja indebida que se le solicite, evitaría el daño anunciado y temido. (Villavicencio, 2001)

La gravedad de la amenaza deberá medirse por la capacidad de influir en la decisión de la víctima de manera importante. El análisis tendrá que hacerse en cada caso que la sabia realidad presenta. (Salinas, 2013)

#### **D. Finalidad de la violencia o la amenaza**

Paredes (2004) indica que la violencia o amenaza a una persona particular o representante de una institución pública o privada se asemejan en tanto que resultan ser medios de coacción dirigidos a restringir o negar la voluntad de la víctima.

Mientras la violencia origina siempre un perjuicio presente e implica el empleo de una energía física sobre el cuerpo de la víctima, la amenaza se constituye en un anuncio de ocasionar un mal futuro cierto. (Delgado, 2000)

Todos estos medios se desarrollan o desenvuelven con la finalidad de vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo y, de ese modo, lograr que este se desprenda de una ventaja económica o cualquier otro tipo de ventaja no debida, Sir1 la concurrencia de alguna o todos ellos, no se configura el delito. (Kinder, 2002)

Rojas (2009) indica que al contrario de lo sostenido por ciertos tratadistas, la ley no exige que la violencia o amenaza sea en términos absolutos, es decir, de características irresistibles, invencibles o de gravedad inusitada, basta que el uso de tales circunstancias tenga efectos suficientes y eficaces en la ocasión concreta para lograr que la víctima entregue una ventaja indebida cualquiera.

La finalidad que se busca con el uso de la violencia o amenaza es compeler, forzar u obligar a que esta o un tercero realicen una entrega al agente de una ventaja indebida. Su finalidad es lograr conseguir el propósito final del agente cual es obtener una ventaja patrimonial o de cualquier otra índole no debida. (Fernández, 1995)

#### **E. Objetivo del sujeto activo: lograr una ventaja**

El elemento característico del delito de extorsión lo constituye el fin objetivo o finalidad que persigue el agente al desarrollar su conducta ya sea, haciendo uso de la violencia o amenaza. De la lectura del tipo penal, se desprende que la conducta del agente o actor debe estar dirigida firmemente a obligar que la víctima le entregue una ventaja indebida. (Villa, 2008)

La ventaja indebida puede ser sólo patrimonial, como indicaba el numeral 200 antes de su modificatoria, o también “de cualquier otra índole”, como indica el actual tipo

penal a consecuencia del agregado que hizo la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 896, emitido por el gobierno de la década del noventa. (Rojas, 2009)

Así, para configurarse el delito de extorsión no solo se exige que el agente actúe motivado o guiado por la intención de obtener una ventaja económica indebida que puede traducirse en dinero, así como bienes muebles o inmuebles a condición de que tengan valor económico, sino también la ventaja, que puede ser de cualquier otra índole; es decir, bastará acreditar que el agente obtuvo una ventaja cualquiera para estar ante el delito de extorsión. (Paredes, 2004)

El delito de extorsión deja de ser exclusivamente un delito patrimonial, pues las ventajas pueden ser de diversa índole. Esta situación no solo produce una falta de sistemática en el Código Penal, sino también una ampliación innecesaria del delito de extorsión. De hecho, el delito de extorsión ya no puede considerarse como un injusto penal patrimonial sino un delito contra la libertad; la finalidad económica del delito en sede ha perdido entidad como tal, pues cualquier ventaja que obtenga el agente puede calificar un acto de violencia o amenaza como delito de extorsión. (Castillo, 2005)

Delgado (2000) considera que el legislador debe realizar la corrección necesaria y volver al contenido del texto original del tipo básico de extorsión o, en su caso, si persiste en tal redacción, debe ubicar al delito de extorsión en el grupo de conductas delictivas que se encuentran bajo el epígrafe de los delitos contra la libertad, ello con la finalidad de dar mayor coherencia interna y sistemática al Código Penal.

#### **F. Ventaja indebida**

Gálvez (2011) indica que otro elemento objetivo del delito de extorsión lo constituye la circunstancia que la ventaja obtenida por el agente debe ser indebida, es decir, el agente no debe tener "derecho a obtenerla. Caso contrario, si en un caso concreto se verifica que el agente tenía derecho a esa ventaja, la extorsión no aparece.

No existe extorsión genérica cuando el agente sí tiene derecho a la ventaja patrimonial (ausencia de lo que constituye el delito-fin en la extorsión), siendo su conducta tan sólo punible a título de coacción, o de lesiones como resultado a que diere lugar la

manera arbitraria de exigirle al obligado su cumplimiento (presencia tan solo de lo que conformaría el delito-medio en la extorsión) (Castillo, 2005)

### **A. Sujeto Activo.**

Sujeto activo, agente o actor puede ser cualquier persona. El tipo penal no exige alguna condición o cualidad especial que deba concurrir en aquel. (Paredes, 2004)

Puede ser cualquier persona, el legislador no ha concluido algún elemento objetivo que pueda abandonar en su carácter especial; aunque de forma inconsistente y asistemática se han incluido a los funcionarios públicos con poder de decisión o desempeño cargo de confianza, vía la incorporación del cuarto párrafo al artículo en análisis, vía el Decreto Legislativo N° 982 de julio del 2007. (Rojas, 2009)

Ángeles (1997) indica que solo puede ser autor, aquel que tiene capacidad de acción y reconocimiento de imputación individual; los enajenados y los niños no pueden ser considerados agentes y; si estos interviene, habría que ver si existe un apersona de atrás que ejercer el dominio de voluntad sobre aquellos, dando lugar a una autoría mediata.

Si el autor es un funcionario y/o servidor público en el ejercicio de sus funciones, se configuraría el delito previsto en el artículo 382° del Código Penal (confusión), pero este tipo penal no contiene como medio ni a la violencia ni la amenaza, por lo que nos inclinamos para admitir la extorsión en estos casos. Caso contrario estaríamos quebrando el principio de proporcionalidad, de que el funcionario reciba una menor pena que el particular lo cual es incompatible con los cometidos preventivo-generales de la sanción punitiva. (Villavicencio, 2001)

### **B. Sujeto Pasivo**

También se diría que puede ser cualquier persona, pero según redacción normativa se hace alusión a una circunstancia que puede dar lugar a la identificación de dos sujetos pasivo: una de la acción, sobre la cual recae la acción intimidante o la violencia, en este caso el rehén y, el titular del patrimonio, que se ve afectado cuando tiene que disponer de una recompensa, a fin de que se pueda liberar al privado de su libertad.

Por lo general, pues, pues será una persona distinta al rehén quien es afectado en su patrimonio, para que los raptos procedan a dar libertad al rehén. (Nieto, 2005).

Es necesario aclarar que tanto en el caso en el que la amenaza de ocasionar daño a una persona allegada, como en el supuesto en que esta incida directamente sobre el representante o administrador de bienes ajenos, el perjudicado es el propietario, el cual también puede ser amenazado para disponga del bien. (Villa, 2008)

Castillo (2005) indica La persona para poderse ver amenazada, debe contar con un mínimo de discernimiento, por lo que los inimputables no pueden ser pasibles de la conducta que da lugar a la extorsión.

Hurtado (1995) indica que no causa más que conmoción intelectual, que el Poder Ejecutivo; producto de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 982, haya concluido a las instituciones públicas o privadas como sujetos pasivos de delito. Pues hasta donde sabemos por lógica elemental, la violencia o la amenaza solo puede incidir sobre persona psico-física, las instituciones son corporaciones creadas por la ley, que son manejadas por personas naturales; ello no obsta, a que las amenazas o la privación de la libertad de una persona, obedezca a la intención de conseguir una ventaja de cualquier índole en el marco de una institución público o privada. Incluso que solo puede crear rechazo en la persona del intérprete.

Víctima o sujeto pasivo de la violencia o amenaza con la finalidad de conseguir una ventaja patrimonial o de otra naturaleza puede ser cualquier persona natural, ya sea como particular o como representante de una institución pública o privada según la modificación introducida por el legislador por el Decreto Legislativo N° 982, del 22 de julio de 2007. (Rojas, 2009)

En ciertos comportamientos concurrirá un solo sujeto pasivo, en tanto que en otros necesariamente concurrirán dos víctimas: el que es objeto de la violencia o la amenaza y el obligado a entregar u otorgar la ventaja exigida por el agente que muy bien puede ser otra persona particular o la institución pública o privada. En este último caso, la persona jurídica se convierte en sujeto pasivo debido a que será ella la que entregará la ventaja indebida que solicita el extorsionador. (Cavero, 2010)



Así también, cuando concurre el secuestro extorsivo previstos como extorsión agravada en nuestro Código Penal, donde concurren dos personas: una limitada de su libertad ambulatoria como es el rehén y la otra el obligado a entregar el beneficio indebido, víctima muy bien puede ser también una persona jurídica (institución pública o privada que hace referencia al tipo penal modificado), es decir, muy bien puede ser una persona jurídica la obligada a entregar la ventaja indebida exigida por los agentes; la misma que de ser el caso se vería afectada en su patrimonio. Así, por ejemplo, ocurre cuando se secuestra a un gerente de una empresa privada importante y se exige que esta entregue una fabulosa suma de dinero como rescate del rehén. (Salinas, 2013)

### **C. Modalidad Típica**

La materialización de la conducta prohibida supone, el ejercicio de violencia y/o amenaza, que ha de recaer sobre el sujeto pasivo, que no necesariamente debe ser la persona patrimonialmente afectada por la acción típica. (Fernández, 1995)

Primero que todo debemos definir el concepto obligar, como verbo rector que se desencadena como producto de la violencia o de la amenaza. A nuestro entender importa un acto de constricción, de constreñir la voluntad de un tercero, torciéndola en un determinado sentido; imponer, compeler, constreñir o someter a determinada persona a realizar alguna conducta en contra de su voluntad. Lo que se pretende, en todo caso, es someter la voluntad del sujeto pasivo a los propósitos ilícitos del agente. (Cavero, 2010)

La expresión obligar indica la existencia de una voluntad contraria que el agente debe vencer; cuando ese presupuesto falte, cuando la disposición económica se haya producido por propia decisión del sujeto pasivo, sin plegarse a la actividad intimidatoria del agente, ósea, cuando se esté al margen de toda relación causal entre la intimidación de este y la disposición de aquel, se estará fuera del tipo de extorsión. (Ángeles, 1997)

Cavero (2010) indica que por violencia se entiende el despliegue de una fuerza física intensa, por parte del autor, a efectos de doblegar sus mecanismos de defensa o resistencia y así, lograr obtención de la ventaja indebida; por lo que debe ser apta, idónea y eficaz para los objetivos que persiguen alcanzar el individuo. La violencia,

debe quedar claro, no se dirige a causar una afectación a la integridad física del ofendido, sino que el propósito que motiva al agente, es allantar los obstáculos, para que la propia víctima le entregue una ventaja económica.

Si el autor, a partir de la energía física que ejerce sobre el sujeto, lo neutraliza y así toma poder factico sobre cosa, será constitutivo de un Robo y no de extorsión y; si primero se ejecutan las lesiones, producto de una gresca y luego, aparece la idea de sustraer el bien, se dará concurso entre lesiones y hurto. (Paredes, 2004)

Entre el ejercicio de la violencia y la obtención de la ventaja patrimonial, no ha de mediar un intervalo corto de tiempo, sino que este debe aparecer discontinuo, dada la distinción con el delito de Robo. (Delgado, 2000)

La amenaza por su parte, importa el anuncio de un mal inminente, en cuanto a la producción de un daño a los bienes jurídicos y fundamentales del sujeto pasivo o de tercero vinculado a él; esta debe revelar una cierta magnitud, lo suficiente para poder aminorar de forma sustantiva, las capacidades de respuesta de la víctima, anulando su capacidad decisoria conforme a sentido. (Ángeles, 1997)

La amenaza ha de ser seria, inminente y de probable concreción; no puede aceptarse el aviso de un mal sujeto a una eventualidad o, mediante medios absolutamente inidóneos para poder lograr los objetivos propuestos; eso sí, debe ser de cara al futuro, no aquel que ya se produjo. Como apunta Soler, la idoneidad del medio se mide (...) con respecto a su posibilidad de intimidación con relación al criterio del hombre medio; pero no puede declararse la impunidad del intento, por el solo hecho de que el delincuente no haya logrado efectivamente producir terror a la persona a la cual se dirigía. Debe ponerse en cuestión, las circunstancias concomitantes al caso concreto, las particularidades que presenta la víctima, los rasgos del agente, etc., desde una base objetiva y subjetiva a la vez, por lo que ha de rechazarse el criterio del “hombre medio”. (Villavicencio, 2001)

La intimidación no tiene porque alcanzar una gravedad extraordinaria, escribe Peña (2000): basta con que ella este configurada por el anuncio de un mal suficiente para colocar al sujeto pasivo ante la opción de salvar el bien amenazado aceptando la

exigencia del agente, que provoque los efectos psíquicos en la víctima, que se esperaba lograr.

Kinder (2002) indica que lo decisivo en este punto, para que el delito se considere consumado, es que la amenaza haya producido en la víctima el temor buscado, obligándola a efectuar la disposición patrimonial exigida mediante la intimidación.

Los bienes jurídicos que deben correr la suerte de la amenaza, son la vida, el cuerpo, la salud y la libertad en un sentido genérico. Entre la amenaza y el más producido, o entre la amenaza y la prestación, debe existir un intervalo, la inmediatez en la entrega de la ventaja económica, daría lugar al robo. (Hurtado, 1995)

#### **2.2.2.2.6. Tipicidad subjetiva**

Tanto el tipo básico como las agravantes se configuran a título de dolo; no cabe la comisión culposa o imprudente. Es decir, el agente actúa conociendo que se hace uso de la violencia o la amenaza o manteniendo de rehén a una persona para obtener una ventaja cualquiera sin tener derecho a ella, sin embargo, pese a tal conocimiento, voluntariamente desarrolla la conducta extorsiva. (Rojas, 2009)

Aparte del dolo, se exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional del tipo, esto es, el ánimo por parte del o de los agentes de obtener una ventaja de cualquier índole. (Fernández, 1995)

Si en determinada conducta se verifica que el actor no actuó motivado o con el ánimo de conseguir u obtener una ventaja a su favor o de un tercero, no aparece completa la tipicidad subjetiva del delito. (Gálvez, 2011)

Peña (2000) enseñaba que la comisión de este delito demanda consciencia de que no se tiene derecho a la ventaja pecuniaria requerida, así como la existencia de una voluntad para realizar la acción empleando alguno de los medios de constreñimiento indicados en la ley.

#### **2.2.2.2.7. Antijuricidad**

La conducta típica objetiva y subjetivamente de extorsión será antijurídica siempre y cuando no concurra alguna causa de justificación regulada en el artículo 20 del Código Penal. (Gálvez, 2011)

Par estar ante una conducta de extorsión antijurídica la ventaja exigida por el agente deberá ser indebida, esto es, el agente no tendrá derecho legítimo para exigirlo. Caso contrario, si se verifica que agente tuvo derecho a esa ventaja, quizás estaremos ante una conducta típica de extorsión, pero no antijurídica. (Cavero, 2010)

En el caso que no aparezca el delito de extorsión, pero ello no significa que el actuar violento o amenazante quede impune, pues el agente será sancionado de acuerdo al artículo 417 del Código Penal que regula la conducta punible conocida como “hacerse justicia por su propia mano”. (Hurtado, 1995)

En el caso que el agente haya privado de la libertad ambulatoria a una persona para exigir se le otorgue la ventaja que de acuerdo a la ley le corresponde, su conducta será atípica par el delito de extorsión, pero será sancionado de ser el caso, por el delito de secuestro. (Villavicencio, 2001)

En el caso que se verifique que el agente no conocía o no pude conocer de su conducta era antijurídica, es decir, contraria al derecho, al concurrir un error de prohibición, la conducta típica y antijurídica de extorsión no será atribuible al agente. (Salinas, 2013)

#### **2.2.2.2.8. Tentativa y consumación**

El delito de extorsión, en su nivel básico, así como en su nivel agravado, se constituye en hecho punible complejo y de resultado, en tal sentido, nada se opone que el desarrollo de la conducta quede en el grado de tentativa. (Rojas, 2009)

Hay consumación cuando la víctima se desprende de su patrimonio u otorga cualquier otra ventaja a los actores, independientemente de que estor entren en posesión de la ventaja o la disfruten. (Peña, 2000)

Para Paredes (2004) el delito se consuma cuando la víctima otorga la ventaja obligada por el constreñimiento de los medios empleados, sin importar o no ser necesario, que aquella ventaja llegue a manos de o de los agentes.

Si llega a verificarse que el o los agentes han recibido la ventaja solicitada o incluso, dispuesto de lo recibido ilegalmente, estaremos ante un delito de extorsión agotado. Si el desarrollo de la conducta se quiere o corta antes de que la víctima directa o a un tercero haga entrega de la ventaja indebida exigida por el o los agentes, estaremos ante una tentativa, más no ante una conducta de extorsión consumada. (Ángeles, 1997).

#### **2.2.2.2.9. Coautoría y Participación**

Se considera coautores a todos aquellos sujetos que forman parte en la ejecución del hecho punible, en codominio del hecho (dominio funcional del hecho), por ello el Código Penal, en su artículo 23 establece que la coautoría se presenta cuando lo cometen conjuntamente. (Paredes, 2004)

La coautoría exige la presencia de dos condiciones o requisitos: decisión común y realización de la conducta prohibida en común (división de trabajo o roles). Los sujetos deben tener la decisión común de realizar el hecho punible y sobre la base de tal decisión, contribuir con su aporte objetivo y significativo en la comisión de su realización. (Villavicencio, 2001)

La figura de la participación también se puede presentar en el delito de extorsión, entendiéndose la misma como la cooperación o contribución dolosa a otro en la realización de un hecho punible. (Peña, 2000)

Si el complice hubiera entregado información relevante o ha proporcionado medios para la comisión del delito de extorsión, según los supuestos regulados en el segundo párrafo del artículo 200, se presentará la figura de la complicidad primaria. (Delgado, 2000)

En el caso de la complicidad secundaria en el delito de extorsión, se presenta cuando el partícipe se limita a vigilar para que otro sin contratiempos retenga a su víctima, igual sucede en el supuesto en el cual una persona simplemente por encargo del agente se limita a recoger el rescate del lugar donde previamente se acordó. (Kinder, 2002)

#### **2.2.2.2.10. Agravantes**

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años si la violencia o amenaza es cometida:

##### **A. A mano armada**

Fundamento de los agravantes reposa en la singular y particular peligrosidad que se revela cuando el agente porta un arma, cuya efectividad utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos que se colocan en un estado de aptitud de afectación, lo cual redonda en contenido del injusto típico de intensidad desvalorativa. (Hurtado, 1995)

Hemos de fijar que su procedencia está condicionado a los siguientes: que los instrumentos y/o objetos que han de ser calificados como arma, deben haber sido los medios empleados por el agente para poder vencer la resistencia de la víctima, ver reducidos sus mecanismos de defensa y; así poder apoderarse de los bienes muebles que se encuentran bajo su esfera de poder; violencia que debe ser continua y uniforme hasta lograr un total desapoderamiento, que permita al autor disponer de la cosa sustraída. Para ello se requiere que el agente utilice de la forma efectiva el arma en cuestión, en el caso de producirse el apoderamiento con sustracción, sin usarla pese a contar con ella, será un hurto y no un robo agravado. (Paredes, 2004)

##### **B. Participando dos o más personas**

Siempre se ha visto que la concurrencia de dos o más personas en el evento delictivo, genera una mayor peligrosidad objetiva, pues el agravado se encuentra expuesto a una mayor afectación; el número de participantes otorga una mayor facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menores inconvenientes los mecanismos de defensa de la víctima. (Delgado, 2000)

Villa (2008) indica que no se requiere de la previa concertación de voluntades criminales, basta que de forma concomitante y en base a una co-decision, se decida cometer el delito; pueden admitirse, por tanto, las otras formas de participación (complicidad primaria o secundaria).

#### **2.2.2.2.11. Formas de imperfecta ejecución**

Según se desprende de la redacción normativa del artículo 200°, se evidencian dos modalidades típicas, debidamente marcadas: primero, cuando se ejerce la violencia y/o la amenaza sobre el sujeto pasivo, a fin de hacerse el autor de una ventaja económica indebida y, segundo, cuando mediando la privación de libertad de una persona (rehén), el agente también obtener una ventaja económica o de cualquier otra índole. (Castillo, 2005)

Ángeles (1997) indica que según lo expuesto, en la primera modalidad, los actos de violencia física o de amenaza grave, que han de concretizarse han de reputarse como delito tentado, siempre y cuando cuenten con idoneidad para obligar a la víctima a la disposición patrimonial; por ende, la perfección delictiva ha de fijarse cuando el autor logra la obtención del beneficio, sin que quepa exigir su disponibilidad. Para un sector de la doctrina, sería suficiente que la víctima se haya desprendido de su patrimonio, por lo que no sería necesario el apoderamiento factico; en otros términos el delito se consuma cuando la víctima otorga ventaja obligada por el constreñimiento de los medios empleados, sin importar o no ser necesario que aquella ventaja llegue a manos del o de los agentes. Postura a la cual disentimos, en el sentido de que si estamos hablando de un delito que ataca el patrimonio, no solo ha de observarse el menoscabo de aquel por parte de su titular, sino también la posibilidad concreta que debe tener el agente, de incorporar el bien a su esfera de custodia. Qué pasaría entonces, en el caso, de que la víctima entregue el dinero a un intermediario, que se aprovecha de la circunstancia y no le entregue al extorsionador, sino más bien lo ingrese a su custodia. No podemos dar por consumado el delito, pues no hay posibilidad de beneficio patrimonial.

No puede dejarse pasar el hecho de que nuestra ley positiva, hace mención en la descripción típica, al verbo “entregar”, mas no como es el caso del artículo 168° del argentino, que se incluyen también el envió, deposito o poner a sus disposición o a la de un tercero. Cuando el objeto es dado al autor o al tercero, en cuyo caso el momento del desapoderamiento se confunde con el apoderamiento. (Paredes, 2004)

Se advierte un intervalo de tiempo entre despliegue de la amenaza con el desprendimiento del dinero por parte del sujeto pasivo; si bien este último dato puede significar ya una merma en el patrimonio, ha de convenirse que aquel ingrese al poder factico del agente para su efectiva realización típica.

Paredes (2004) indica queda, entonces, el análisis sobre modalidad de la extorsión con rehén; conducta que en realidad da lugar a un secuestro, al margen de su inclusión de lege lata por parte del legislador; máxime cuando la privación de libertad adquiere un tiempo significativo. Bajo esta hipótesis, la mayor intensidad de la acción antijurídica recae sobre la libertad personal del rehén, por ello, no podemos señalar como el acto consumativo, la entrega efectiva de la ventaja económica indebida, sino a partir de que la víctima del comportamiento típico, resulta privada de su libertad, de todos modos el ánimo que motiva al autor a cometer este hecho, es importante a efectos del juicio de subsunción jurídico-penal. No es necesario, siquiera, que la víctima de la maniobra extorsiva se entere de la exigencia del autor, pues, según los términos de la ley, es suficiente que la intención de sacar rescate exista en el ánimo del agente con motivo de detención.

Se puede decir, por lo tanto, que es un delito de efectos permanentes, que ha de cesar, cuando el rehén recobra su libertad personal. La tentativa tomaría lugar en todos aquellos actos que de forma decidida se dirigen a la privación de libertad del futuro rehén. (Villavicencio, 2001)

#### **2.2.2.2.12. Penalidad**

Si el caso está tipificado en el tipo penal básico del artículo 200, el agente será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de quince años, la misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito. (Castillo, 2005).

De otro lado, se sanciona con una pena no menor de cinco años ni mayor de diez en el caso que el sujeto activo, mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal



funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Las penas en base al tipo básico y a las agravantes han sido objeto de muchas modificaciones, primero por el Decreto Legislativo N° 896, publicado el 24 de Mayo de 1998; Ley N° 27472, publicada el 05 de Junio del 2001; Ley N° 28353, publicada el 06 de Octubre del 2004; Ley N° 28760, publicada el 14 de junio del 2006, Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 de julio del 2007; Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto del 2013; Decreto Legislativo N° 1187, publicado el 16 de agosto del 2015; Decreto Legislativo N° 1187, publicado el 16 de agosto del 2015 y finalmente, la última modificación se ha dado vía Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre del 2015.

Según la última modificación establecida por el Decreto Legislativo N° 1237, se ha incluido como una de las agravantes que establece una pena de entre quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación, la utilización de artefactos explosivos o incendiarios.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Agraviado.** El agraviado es la persona perjudicada o afectada por la conducta delictiva. Como tal, tiene en el proceso penal vigente, la calidad de un sujeto procesal secundario, se limita su participación a rendir su declaración como un testigo más. (Calderón, 2012)

**Calidad.** Atributo compuesto por un conjunto condiciones o características que presenta un elemento de tal forma que se distingue entre otros. (Osorio, s/f)

**Coautoría.** El acusado tiene calidad de coautor, al concurrir el dolo común o mancomunado y la ejecución común del hecho, que son los elementos que caracterizan la coautoría. (Perú. Lima. Ejecutoria Suprema. Expediente. N° 261 -99)

**Corte Superior de Justicia.** Institución perteneciente al poder judicial que tiene como función la administración de justicia para todos los peruanos, y que se encuentra en el segundo nivel jerárquico, bajo la autoridad de la Corte Suprema. (Cabanelas, 2003)

**Costas.** Se da este nombre a los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial. Las costas no sólo comprenden los llamados gastos de justicia, o sea los derechos debidos al Estado, fijados por las leyes, sino además los honorarios de los letrados y los derechos que debe o puede percibir el personal auxiliar, si así estuviera establecido. (Cabanelas, 1998)

**Declaración del imputado.** Consiste en la declaración prestada por el procesado ante el juez penal y puede ser en sentido positivo o negativo, es decir, que pueda usarse para declarar o para permanecer en silencio; este derecho a declarar como señala Binder (1993)

**Distrito Judicial.** Un distrito judicial es la subdivisión territorial para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Ortiz, 2002)

**Dolo.** El delito es doloso cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo. (Estrella, s/f)

**Expediente.** Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras. (Osorio, s/f)

**Inspección.** La Inspección es un medio probatorio del presunto acto delictivo donde predomina el sentido de la vista constatando las huellas y vestigios dejados por quien lo realizó; y donde se cometió, La inspección es estática, constata lo que está sin movimiento. (Calderón, 2012)

**Juzgado Penal.** Se encargan de la instrucción o investigación en los procesos ordinarios, de instruir y sentenciar en los procesos sumarios, de instruir y sentenciar en los delitos de ejercicio privado de la acción. (Calderón, 2012)

**Medios probatorios.** Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Osorio, s/f)

**Parámetro.** Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. (Cabanelas, 2003).

**Pena.** La pena es pues, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida bien como una necesidad ética, como un imperativo categórico, retribución por el mal causado. (Estrella, s/f)

**Pericia.** Es uno de los medios utilizados por el juez para alcanzar los objetivos de la investigación es la designación de personas poseedoras de conocimientos científicos, técnicos o artísticos para que en virtud de sus cualidades, emitan un juicio valorativo respecto de un hecho u objeto relacionado con la investigación. (Salas, 2011)

**Primera instancia.** Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la Litis, y resuelta. (Cabanelas, 2003)

**Reparación civil.** La última consecuencia de un delito, no es tan solo la pena, sino la obligación de reparar, en lo posible, el daño y los perjuicios causados. Este resarcimiento obligatorio es la llamada Reparación Civil. (Peña, 1997)

**Sala Penal.** Sala penal Juzgan y sentencian los delitos cometidos por autoridades de mediana jerarquía, como prefectos y jueces especializados, en el ejercicio de sus funciones. Juzgan en los procesos ordinarios y resuelven las apelaciones contra sentencias y autos expedidos por jueces penales en procesos sumarios. (Calderón, 2012)

**Segunda instancia.** Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la Audiencia, según los casos. (Ortiz, 2002)

**Sentencia penal.** Es un acto jurisdiccional por excelencia en que el Juez a nombre del pueblo administra justicia; con criterio de conciencia; y luego de una adecuada valoración de la prueba actuada. Ofreciendo al acusado las garantías de un debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa. (Guillén, 2001)

**Testigo.** La declaración testimonial constituye una de las formas comunes de llegar a conocer mejor los hechos que se investigan e incluso a decidir los juicios, pues se conoce por boca de la persona que ha presenciado los hechos como fue que ocurrieron éstos, además proporciona información acerca de las personas involucradas o de alguna circunstancia importante para el procesado. (Calderón, 2012)

### **3. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable

en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

### **3.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre el delito de extorción en grado de tentativa, en el expediente N° 03140-2015-84-2005-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura-Piura, perteneciente al Primer Juzgado Penal de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de extorsión en grado de tentativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 03140-2015-84-2005-JR-PE-01, perteneciente al Primer Juzgado Penal de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección,

organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de extorsión; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03140-2015-84-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</b></p> <p><b>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL</b></p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de</i></b></p>																	



<b>Introducción</b>	<b><u>SENTENCIA POR DELITO DE EXTORSION</u></b>		<i>resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i>  <b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. No cumple</i>  <b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos</b>	<b>X</b>								
	EXPEDIENTE	: 03140-2015-84-2005-JR-PE-01										
	JUECES	: M.C.A. C.C.J. (*R.S.U.M.										
	ESPECIALISTA	: CH.F.C.C.										
	IMPUTADO	: M.A.W.										
	DELITO	: EXTORSIÓN. C.J.J.A.										
	DELITO	: EXTORSIÓN.										
	AGRAVIADO	: R.V.V.H.										
	<b>R.</b>											

	<p>M. C. Resolución N° 13  Piura, 28 de diciembre del Año 2016.-</p> <p><b>Los Actuados En Audiencia Pública De Juicio oral</b> llevados a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura Integrado por los magistrados U.M.R.S.- <b>Directora de debates</b>, A.M.C. y J.C.C. contando con la presencia:</p> <p>- <b>Representante del Ministerio Público: L.T.P.</b> Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita</p> <p>- <b>ABOGADO PARTICULAR DEL ACUSADO M.A: R.A.R.LL.</b> con registro ICAP 4023.</p> <p>-<b>ABOGADA DEFENSORA PÚBLICA DEL ACUSADO C.J: C.R.J.M.</b> Con registro ICAP 1281.</p>	<p><i>personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>- <b>ACUSADO W.M.A.</b> con DNI 41859273, nacido en Paita el 05 de abril de 1983, 33 años de edad, grado de instrucción tercero de secundaria, se dedicaba a ser estibador de pescado, ganaba 30-50 soles diarios, domicilio real en A.H Juan Valer Sandoval Mz. U lote 04 –Paita Alta, no tiene apelativo, no fuma cigarrillos, bebe licor ocasionalmente, no consume drogas, tiene antecedentes penales por robo agravado.</p> <p>- <b>ACUSADO J.A.C.J.</b> con DNI 47332066, nacido en Paita el 04 de Julio de 1992, estado civil soltero, grado de instrucción primero de secundaria, moto taxista, ganando 50 a 60 soles diarios, hijo de S.E. y F.A, domicilio real en A.H Ramón Castilla Nuevo Porvenir Mz. M lote 21-22- Paita Alta, sin antecedentes penales, no tiene apelativo, no fuma cigarrillos, bebe licor ocasionalmente, no consume drogas; como presuntos <b>Coautores</b> del delito contra el <b>PATRIMONIO</b> en la modalidad de <b>EXTORSIÓN</b></p>	<p>modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	previsto en el artículo 200° Código Penal, en agravio de V.H.R.V.	<i>expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b>												
<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.-</b></p> <p>Instalado el Juicio Oral, el fiscal sustentó su acusación argumentando que los hechos se habrían suscitado el día el 10 de junio del 2015, aproximadamente a las 15:00 horas, se hizo presente a la comisaria sectorial de Paita, la señora V.H.R.V, a fin de denunciar que a las 13:03 horas, mientras se encontraba en su domicilio situado en Jr. Apurímac S/N - Paita baja, observó que en la puerta posterior de su vivienda, unos sujetos desconocidos habían arrojado una bolsa pequeña y transparente y al verificar el interior de la bolsa, se da con la sorpresa que contenía dos cartuchos de arma de fuego (pistola), una hoja cuadriculada en la que contenía escrito una mensaje extorsivo, mediante el cual le exigen dinero a cambio de no atentar contra la vida de su nieto S.F.T. (09), y de su hija S.T.R.(30); indicándole que</p>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</b></p>												

<p>tenía que comunicarse con el número telefónico 976845560, a fin de que colabore. Luego de recepcionada la denuncia, se realizaron las diligencias urgentes e inaplazables, recabando la declaración de la agraviada V.H.R.V, quien señaló que el día 10 de junio del 2015, a las 13:03 minutos aproximadamente, le solicitó a su hija S. que traslade su moto lineal de la puerta posterior de su domicilio a la puerta principal, cuando de pronto escuchó que su hija la llama de manera urgente, motivo por el cual salió corriendo a verificar que era lo que sucedía, encontrando a su hija con una bolsa pequeña en sus manos, quien luego de abrirla encontró en su interior dos balas y un manuscrito de contenido extorsivo. En dicho manuscrito, le solicitaban una colaboración económica a cambio de no hacerle daño a su hija ni a su nieto, indicando un número telefónico de referencia, al cual debían comunicarse. La señora indica que debido a que viene siendo víctima de extorsión hace unos meses atrás, optó por instalar cámaras de vigilancia en su domicilio, por lo tanto, luego de recoger la bolsa</p>	<p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>transparente y ver su contenido, se dirigió rápidamente a observar los videos captados por las cámaras de seguridad, y al revisar los videos de las cámaras 03 y 04, se da con la sorpresa que un sujeto que vestía gorro celeste, lentes oscuros, chompa con capucha color rojo, pantalón jean color celeste, y zapatillas color negro con suela blanca, fue quien arrojó la bolsa que encontró su hija S, quien luego huyo en una moto taxi de color rojo con amarillo, de placa N° P4-6193, con dirección al Jr. Zanjón de la parte baja de Paita, asimismo, la agraviada indicó que no es la primera vez que le dejan esa clase de cosas en la entrada de su domicilio, pues el 20 de febrero del presente año, a las 02:30 horas, también le dejaron en la puerta principal una bolsa conteniendo 2 balas y un mensaje de la misma naturaleza.</p> <p>Después de recepcionada la declaración de la agraviada, y teniendo el número de placa del vehículo en el que se trasladaban los sujetos que dejaron el mensaje extorsivo, se realizó Consulta Vehicular en el sistema, verificándose que las personas de F.A.C.C. y S.E.J.A, eran los propietarios del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vehículo moto taxi de placa P46193, con número de serie LLCLPS1A8B1C10690, número de motor LC162FMJIA119704, de color rojo. En razón ello, personal policial se apersonó al domicilio ubicado en el AA.HH Nuevo Porvenir Mz. "M" Lote 21- 2da etapa, observando que en el frontis del mencionado domicilio, se encontraba estacionada dicha moto, cuyo conductor se disponía a partir, razón por la cual se procedió a intervenir al conductor que fue identificado como J.A.C.J, quién aceptó haber trasladado a un sujeto que vestía gorro de color celeste, lentes oscuros, chompa con capucha de color rojo, zapatillas negras, desde el Jr. Apurímac hasta el sector conocido como la quebrada, además, adujo que trasladó al mencionado sujeto, en razón que W.M.A. (32) años, lo contactó para que lo hiciera, siendo intervenido e incautado el vehículo de placa P46193, en tanto que a las 21:00 horas del 10 de junio del año 2015, intervinieron a W.M.A, quien sería la persona, que contactó a Calvo para que trasladara al sujeto que lanzó en los exteriores del domicilio de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada, la bolsa plástica conteniendo dos balas y el mensaje extorsivo, por consiguiente este accionar se subsume en los alcances del delito de extorsión en grado de tentativa, conforme ya se ha indicado precedentemente.</p> <p><b>2.- PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDOS A JUICIO.-</b></p> <p>El <b>persecutor del delito</b>, solicita se les imponga a los procesados 15 años de pena privativa de la libertad efectiva, y paguen S/. 5,000.00 soles por concepto de Reparación Civil en forma solidaria en favor de la agraviada.</p> <p><b>3.- PRETENSIONES DE LA DEFENSA.-</b></p> <p>El abogado defensor de <b>C.J</b>, postula a una tesis absolutoria, ya que su patrocinado sólo manejó la moto taxi trasladando a un sujeto desconocido pero a pedido de M.A. para dejar un paquete detrás del paradero “Dora” en Paita, siguiendo la indicaciones, más que dicho sujeto desconocido portaba un arma de fuego, terminó la carrera y el sujeto desconocido</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>le pagó 3 soles por la carrera conforme las cámaras de seguridad y su patrocinado ha aceptado ser el chofer.</p> <p>El abogado defensor de <b>M.A</b>, por su parte refiere que postula a una tesis absolutoria debido a que su patrocinado no tuvo ninguna participación en el ilícito no existiendo medio de prueba suficiente existiendo solo la sindicación por parte de su coprocesado, solicitando la absolución del mismo.</p> <p><b>4.-Trámite del proceso.-</b> El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas adversariales, salvaguardando el derecho de defensa de los acusados presentes, haciéndoles conocer de los derechos fundamentales que les asiste, como del principio de no autoincriminación entre otros, <b>se les preguntó si se consideran responsables de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el representante del Ministerio Público</b>, por lo que previa consulta con sus</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abogados y a su vencimiento, el acusado C.J. <b>refirió no ser responsable por los hechos atribuidos</b> por el Ministerio Público y que sí va a declarar en el presente juicio, asimismo el acusado M.A. <b>refirió que tampoco es responsable por los hechos atribuidos</b> por el Ministerio Público y que se reserva su derecho a declarar en el presente juicio y la continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se expusieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra a los procesados, procediéndose a emitir la sentencia.</p> <p><b>5.-ACTIVIDAD PROBATORIA.-</b> Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se actuaron:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>ACUSADO J.A.C.J.-</b> Refirió, ser moto taxista y trabajaba en empresas como obrero, conoce a M desde niños porque vivía frente a la casa su abuela en Jr. Arica 125 en Paita, tiene 24 años, sí conoce a V.I. porque vivía también por la casa de abuela entre Jr. Apurímac y Arica, conoce a F.V. porque trabaja en la empresa. Él trabaja en la moto taxi de sus padres pero no recuerda la placa; el 10 de junio del 2015 trabajó en su moto taxi hasta las 2 de la tarde, luego regresó a su casa y posteriormente realizó una carrera a casa de la señora V, al señor le tomó la carrera y le dijo que lo lleven entre Jirón Apurímac y Arica pero no sabía que iban a realizar una extorsión, fue W.M. quien le dijo que le haga la carrera e hizo el arreglo, que consistía en lo siguiente que le haga la carrera primero y lo llevó al Dora, allí recogió a la persona de apodo “serrano”, siendo W. quien se lo presentó y luego se fueron a Apurímac ahí bajo el “serrano” y le dijo que suba con la moto que iba a dejar un encargo, W. recibió una llamada minutos antes de la 1 de la tarde, luego la tercera persona subió corriendo a la moto, estaba</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en ese instante con capucha, él siguió trabajando, luego se fue a descansar a su casa y a las 3:30 fue intervenido. Aclara que no le preguntaron pero que a la persona denominada como “serrano” se lo presentó W. y cuando se presentó el tercer sujeto que era “el serrano”, textualmente W. le dijo que lo lleve a dicho sujeto el que cuando bajó de la moto vio que llevaba arma en la pretina, lo que no se percató cuando éste subió, si se percató que dejó algo y le preguntó que había hecho el que le contestó “dale dale nomas”, te vamos a reconocer la carrera, hizo el trato de la carrera con W.; de retorno al “serrano” lo dejó en el sitio denominado “la quebrada”, él le reclamó a W. porque solo le dio 3 soles y éste le dijo que más tarde lo iba a llamar para que le pague el resto, ya que era el costo de 4.50 a 5.00 soles y era la primera vez que W. le convocó y le hizo la carrera, sin embargo 3 días antes ya le había dicho que le haga la carrera a una casa de tejas, ubicado en Jr. Nueva del Pozo en la casa de la Familia A, para meter un sobre con balas, pero le dijo que no entraba a eso, lo dejó arrancando su moto y este</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pedido lo hizo estando W. con otros, en ese momento estuvieron sus primos F. y Á. no escucharon la llamada.</p> <p>Él estuvo trabajando en su moto no había quedado en reunirse con W, en ningún momento el señor W le ha hecho algún préstamo, no tiene enemistad con M. No avisó a la policía por miedo. Han sido tres veces que se ha encontrado con W y dos veces con “el serrano”.</p> <p><b>-W.M.A.-</b> Manifiesta que conoce a la señora V, el día de los hechos estuvo en su casa llenando techo, fue intervenido en circunstancias que recibió una llamada de C y al salir lo detuvieron, a su coprocesado lo conoce desde hace años ya que éste va siempre a visitar a su abuelita, siendo ambos amigos, el día de los hechos no vio a Calvo, no conoce al sujeto apodado como “serrano”, la señora A.S.B. vive por su casa, el teléfono celular con N°976845560 no lo ha tenido para su uso.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>5.1.-TESTIMONIALES DE LA FISCALIA</b></p> <p><b>5.1.1.- V.H.R.V.-</b> Refirió que es comerciante se dedica al comercio de ropa y zapatos en su domicilio ubicado en Paita, hizo una denuncia porque fue víctima de extorsión y el día de los hechos era la una y media aproximadamente cuando le dijo a su hija que traslade más adelante la moto que estaba en la puerta de su casa, salió su hija S.T. y retornó diciendo “mami mira lo que hay” era un sobre con un manuscrito y dos balas, cuyo contenido era extorsivo, y como ya había tenido esa experiencia con anterioridad, mandó poner cámaras en la parte delantera y posterior de su vivienda, recogió las grabaciones en un USB que se visualizó el 10 de junio del 2015, donde se observó que un sujeto de lentes oscuros con pollera tiró un sobre, después de ello no sabe más porque la policía siguió investigando, presume porque inició construcción en su casa es que la estaban nuevamente extorsionando y por eso dejó de construir; agrega que no le ha tomado carreras a C. y vio que éste casi a diario concurría a casa de su abuelita que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quedó cerca a unas siete casas de su vivienda y la hermana de M. vive al frente, no vio quien dejó el sobre.</p> <p><b>5.1.2.-L.M.C.B.-</b> manifestó que a Masías y a Calvo no los conoce, vive en Paita en Marco Jara que tiene 3 etapas, tiene una línea de celular 975988848 antes tenía el número 976845560, esta línea se la robaron, no dio de baja a la línea y compró otro número, pero actualmente ya no está activa esa línea. Tiene solamente una línea de teléfono actualmente, tuvo hasta 3 líneas de teléfono.</p> <p><b>5.1.3.- J.W.Z.R.-</b> refirió que es miembro de la Policial Nacional del Perú, en el año 2011 laboraba en el área de investigaciones de Paita, sí participó en la investigación contra los acusados, día de los hechos estuvo de servicio llegó la agraviada a interponer la denuncia por extorsión, se recepcionó una bolsa transparente pequeña conteniendo dos cartuchos para pistola y una hoja doblada conteniendo un mensaje extorsivo donde le indicaban que si no colabora atentarían contra la vida de su nieto y su hija, asimismo se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recepccionó un USB conteniendo el registro de las cámaras de seguridad que tenía la señora en la parte posterior de su domicilio donde se veía que una moto taxi de color roja que tenía escrita en la parte de arriba de la carpa la placa P4613 a raíz de esa información, ingresó a SUNARP y se vio que pertenecía los padres de Calvo, luego se constituyó al domicilio del acusado Calvo y fue intervenido en horas de la tarde; se le incautó la moto y Calvo indicó que sí había hecho una carrera pero que había sido contratado por M.A. Participó de la intervención con Cármenes, fue el intervenido Calvo quien llamó a W. para que se reúnan en la plataforma frente a su casa para conversar y por eso lograron intervenir a W. A Calvo se le practicó y elaboró el acta registro personal y el acta de incautación del vehículo, no conoce a la agraviada sino a raíz de la denuncia.</p> <p>A Calvo no se le encontró evidencia, y al momento de la intervención no opuso resistencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p><b>5.1.4.- W.E.C.L.-</b> señaló que el día 10 de junio de 2015, se intervino a Masías Esto en horas de la noche en un parque cerca de su domicilio por una plataforma, le realizó el registro personal se le encontró celular y billetera. La intervención fu a la nueve de la noche, lo redujeron pero luego aceptó ser intervenido y fue conducido a la comisaria. Calvo era el conductor del moto taxi, Masías Asto lo contactó para que traslade a una tercera persona, llevarlo a una calle dejar el encargo y luego sacarlo nuevamente para dejarlo en otro lugar.</p> <p><b>5.2.- ORALIZACION DE DOCUMENTOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta de denuncia verbal.</li> <li>- Acta de recepción e incautación de evidencias, firmado por V.R, donde se recepciona un sobre pequeño con un manuscrito y dos balas.</li> </ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- Acta de registro personal practicado al acusado W.M.A. en el que se le encuentra el celular color negro con chip movistar N° 950510411.</p> <p>- Acta de incautación de vehículo menor que conducía C, placa de rodaje P46193, donde éste condujo y se llevó el mensaje extorsivo.</p> <p>- Acta de visualización del USB.</p> <p>- Acta de visualización del teléfono móvil marca movistar color negro con borde celeste cuyo número es 950510411, que recibe 4 llamadas el día 10 de junio del 2015 la llamada del teléfono 977253096 a las 12.31 pm con 45 segundos, otra llamada del celular 969974501 a las 6.56 pm de 1 minuto con 34 segundos; a las horas 8.53 con 1 minuto con 2 segundo del teléfono 969585668, un listado de 25 llamadas, la pertinente es la llamada del 12.31pm que acredita comunicación de M que observó C.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- Copia del manuscrito extorsivo, dirigido a R “cholo sabemos que estás haciendo departamentos en Paita conozco todos tus movimientos tuya y la de tu hija S si no quieres que le pase nada a tu nieto S, sebitas llegando al colegio Fátima, no queremos hacerte daño solo queremos que colabores con nosotros, también sabemos que tienes terrenos en Colán si quieres a tu familia colabora conmigo, de lo contrario tu nieto pagara las consecuencias, te mando de regalo dos balas para tu hija y tu nieto sebitas, si no llamas sabré que no quieres colaborar conmigo y si no colaboras se muere tu hija y tu nieto sebitas llama al 976845560”, la pertinencia es la solicitud del dinero a la agraviada.</p> <p>- El dictamen de balísticas N° 3233-3234/15, suscrita por D.A.A. concluye que las dos balas encontradas en el sobre se encuentran operativas.</p> <p>- El acta de toma de gráficas del 27 de noviembre de 2015, efectuados a C. y M.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>-El informe de la empresa pesquera ABC SAC.</p> <p>- Informe pericial de grafotecnia N° 436-2015, efectuado por C.C.R. en cuyas conclusiones dice que no proviene del puño de C. J, ni de M.A.</p> <p>-Antecedentes judiciales, donde se informa que M. fue condenado a 4 años de pena privativa de la libertad y C. no tiene antecedentes.</p> <p>-El informe de Telefónica detalla que C. tiene 5 líneas telefónicas y los números que señala no se encuentran el manuscrito extorsivo y Masías no tiene registrado número telefónico a su nombre.</p> <p>- Visualización de USB Kingston color blanco del 10 de junio del 2015, concordante con el acta respectiva, permite observar que la cámara enfoca la calle donde está ubicado el domicilio de la agraviada, a las 13.039 que del vehículo moto taxi, baja una persona, tira un paquete detrás de la moto que se encuentra estacionada en la puerta de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vivienda de la agraviada, después dicho sujeto corre al vehículo menor que lo espera se sube al mismo y desaparecen, indicando la fiscalía que esto corrobora la versión de Calvo, quien aceptó haber sido el conductor de dicho vehículo.</p> <p>-Informe 046 RERPOL donde se identifica al sujeto de polera que tiró el sobre en casa de la agraviada y se visualizó en el video al de apodo “serrano” que era M.Ch.G.</p> <p><b>5.3.- Alegatos finales</b></p> <p>El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y tramites señalados en el código procesal penal, aplicando los principios garantistas adversariales, e instalada la audiencia se ha observado lo previsto en el artículo 356 y siguientes del código Adjetivo.</p> <p>En sus <b>Alegatos finales la fiscalía.-</b> Sostuvo que ha probado la responsabilidad penal de ambos procesados, ya que se ha corroborado el hecho acontecido el 10 de junio</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 2015, que la agraviada dio una indicación a su hija que movilizara la moto lineal que estaba estacionada del jirón Apurímac al jirón Arica y al salir ésta vio un sobre con un mensaje extorsivo y dos balas, después visualizan las cámaras que tenían en su predio observado al sujeto que arrojó el sobre y la identificación como chofer a C, lo que se ha corroborado con la visualización de las cámaras donde la persona no identificada arrojó el sobre con el mensaje y balas y después de ello abordó raudamente la moto taxi de Calvo, también el mensaje extorsivo y la pericia a las municiones que están en regular estado de conservación, lo que se ha corroborado con su propia versión aun cuando dice que sólo prestó un servicio, mientras que actuó en coautoría pues éste deja al sujeto que arrojó el sobre y después C. llega detrás y lo espera para que suba y se retiran, no le corresponde la prohibición de regreso, de un moto taxista, tanto más que éste ha declarado que M. lo llamó para realizar el hecho; sobre M, conforme al acuerdo plenario 2-2005 que se aplica, ya que no hay odio ni afán</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de venganza, más que se conoce desde niños, no se observa un problema para que le impute un hecho tan gravoso, igual ha sostenido que se comunicó con M, lo que está corroborado con el reporte de telefónica y también dijo que la vivienda era de la señora H que vive detrás del D, lo que igual ha sido corroborado y que C desde un inicio sindicó en los mismos términos a M. como la persona que lo había llamado para que traslade al tal “serrano”, que son coautores pues ambos actuaron conjuntamente M. de captar a la tercera persona conocida como S. y la carrera que tenía que hacer C, concluyendo que el delito fue en grado de tentativa, ya que no hubo desprendimiento económico de la agraviada y pide 13 años de pena privativa de libertad y 5,000.00 soles que deben ser pagados en forma solidaria y la inhabilitación inciso 4 y 6 del artículo 36 del Código Penal, para C incapacidad para que ejerza actividad de conductor de vehículos por el plazo de 10 años e incapacidad para obtener licencia para portar armas de fuego por el plazo de 13 años y a M la inhabilitación del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inciso 6° del mismo artículo, incapacidad para obtener licencia para portar armas de fuego por el plazo de 13 años.</p> <p><b>La defensa de C.-</b> Refiere que no se ha demostrado la responsabilidad de su patrocinado ya que no se acredita que éste haya obligado a haya amenazado a la agraviada, además ésta ha referido que antes también le han extorsionado y no mencionó quienes fueron, que la pericia grafo técnica determina que él no elaboró el manuscrito extorsivo, sobre la placa P46193 su patrocinado sólo ha prestado servicio a un usuario, que escapa a lo que hizo éste, no ha dicho que se reunieron sino que se ha encontrado con M y que después ha recibido la llamada para que haga una carrera, además el hecho es en grado de tentativa, que en todo caso se debe contemplar la complicidad primaria quien realiza actos necesarios y secundaria cuando la participación no es necesaria por lo que se podría aplicar el segundo párrafo del artículo 25 de la norma sustantiva, la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>agraviada no lo ha sindicado, la letra no es de su patrocinado, solicitando se le absuelva.</p> <p><b>La defensa de M.-</b> Manifiesta que no se acredita la participación de su patrocinado, la agraviada no lo ha reconocido, no se le observa en el acta de visualización, ni la pericia grafo técnica, la sindicación de C no está corroborada con medio suficiente que lo haya llamado para que le haga la carrera siendo una declaración contradictoria y respecto a la llamada su patrocinado no tiene ninguna línea telefónica y el número no fue identificado y de acuerdo al reporte C tiene 5 líneas y no está como llamadas entrantes y salientes de su patrocinado, por lo que de acuerdo a las pruebas no se ha corroborado ningún medio suficiente de la participación directa de su patrocinado, prevaleciendo el principio de inocencia.</p> <p><b>AUTODEFENSA C.-</b> Dijo que sólo se limitó a hacer la carrera a su coprocesado, le ha llamado y vuelto a llamar, que solo presto un servicio.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<b>AUTODEFENSA de M.-</b> Niega que ha mandado hacer una carrera a C y es inocente.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03140-2015-84-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de extorsión; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 03140-2015-84-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
	<p><b>6. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-</b></p> <p><b>6.1.</b> El delito de <b>Extorsión</b>, cuya conducta, “<i>Ha de entenderse como aquella violencia física y/o amenaza grave que el agente produce en la esfera de libertad de la víctima, para que esta le entregue una ventaja patrimonial ilícita; en definitiva el agente es coartado en</i></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los</i></p>												

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><i>su capacidad decisoria, fruto del temor en que se ve envuelto, de no verse vulnerado en sus bienes jurídicos fundamentales. En la extorsión hay un ataque a la libertad de la persona, que se lleva a cabo mediante una intimidación (propia o engañosa), la que tiene por finalidad forzar o constreñir su libre determinación en cuanto a la disposición de sus bienes o de los que están a su cuidado”</i> Viene a ser una especie de coacciones o amenazas condicionales de naturaleza y efectos patrimoniales, con las que se planteará, en su caso, un concurso de normas pero no de delitos. Dicha conducta debe generar un menoscabo en el acervo patrimonial del sujeto pasivo, puesto que lo persigue obtener el autor es una ventaja económica “indebida”, quiere decir ello, que no será pasible de esta figura delictiva, cuando la ventaja económica es “Debida”.</p> <p><b>6.2.- Bien jurídico protegido.-</b> tiende a tutelar el patrimonio, en cuanto a su libre disposición de su titular,</p>	<p><i>alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>				<p><b>X</b></p>						
--	---	---	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

	<p>referida a su uso y disfrute de los derechos inherente a la propiedad; mas, es de verse, que también otros intereses jurídicos son objeto de ataque por medio de la conducta típica, la libertad personal, la vida, el cuerpo y la salud. Debiéndose convenir, según el orden expuesto que se trata de una conducta pluri ofensiva</p> <p><b>6.3.- Consumación del Ilícito Penal.-</b> La materialización de la conducta prohibida supone, el ejercicio de “violencia y/o amenaza”, que ha de recaer sobre el sujeto pasivo, que no necesariamente debe ser la persona patrimonialmente afectada por la acción típica. Se entiende por violencia el despliegue de una fuerza física intensa, por parte del autor, a efectos de doblegar sus mecanismos de defensa o resistencia y así, lograr la obtención de la ventaja indebida; por lo que debe ser apta, idónea y eficaz para los objetivos que persigue alcanzar el individuo. La violencia debe quedar clara, no se dirige a causar afectación a la integridad física del ofendido,</p>	<p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sino que el propósito que motiva al agente es allanar los obstáculos, para que la propia víctima le entregue una ventaja económica. Se evidencian dos modalidades típicas, debidamente marcadas, primero cuando se ejerce la violencia y/o amenaza sobre el sujeto pasivo, a fin de hacerse el autor de una ventaja económica indebida y, segundo, cuando mediando la privación de libertad de</p>	<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>una persona (rehén), el agente también obtiene una ventaja económica o de cualquier otra índole</p> <p><b>6.4.- La coautoría</b>, se presenta cuando existen reparto de roles, con contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual. El grado de participación de los acusados es de ser <b>coautores</b>, conforme lo establece el artículo 23 del Código Penal.</p> <p><b>6.5.-</b>La Fiscalía ha sustentado el ilícito, en los hechos acaecidos el 10 de junio del 2015, 13:03 horas cuando</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>										

	<p>V.H.R.V estaba en su domicilio, observó que sujetos desconocidos habían arrojado una bolsa en cuyo interior habían dos cartuchos de arma de fuego y una hoja cuadriculada con un mensaje extorsivo, exigiéndole dinero para no atentar contra la vida de su hija y nieto y que se comunicara con el teléfono 976845560, lo que denunció enviando a la policía un USB donde se observaba en videos de las cámaras 03 y 04, a un sujeto con gorro celeste, lentes oscuros, chompa con capucha color rojo, pantalón jean color celeste, y zapatillas color negro con suela blanca, que arrojó dicha bolsa y después huyo en la moto taxi color rojo con amarillo, placa N° P46193, identificando al conductor como C, quien indicó a M como su coparticipe en estos hechos.</p> <p><b>6.6.-</b> Corresponde al colegiado antes de emitir sentencia analizar y valorar los medios probatorios actuados en el presente juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana critica racional optado por el</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones</i></p>				X					32	
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----	--

	<p>legislador peruano en el código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar fundadamente su decisión, valoración probatoria que en observancia de lo establecido en el Art. 393 inciso 2 del acotado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar en elevado estándar de suficiencias probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales suscritos por el gobierno peruano, a los que está obligado cumplir y se le reconoce a toda persona humana.</p> <p><b>6.7.-</b> Evaluando de manera lógica y razonada los medios de prueba actuados en el juicio, este juzgado colegiado valorando las pruebas actuadas tales como la <b>Visualización del video</b> proporcionada por la agraviada donde se observa el acto que un sujeto arroja un paquete</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
		<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la</p>										



<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>en el domicilio de <b>R.V</b>, quién llegó y salió del lugar de los hechos en el vehículo moto taxi de placa P46193, concordado con el <b>Acta de incautación de vehículo</b> menor de placa de rodaje P46193, permiten determinar la comisión del hecho materia de acusación y la presencia de C, asimismo el <b>Acta de denuncia verbal</b> y <b>Acta de recepción e incautación de evidencias</b>, la <b>Copia del manuscrito</b> extorsivo, la declaración de <b>J.W.Z.R</b>, Policía que participó en la investigación contra los acusados, recepcionó la bolsa transparente con dos cartuchos la hoja con un mensaje, quien recepcionó el USB con el registro de las cámaras de seguridad de la agraviada, donde se vio una mototaxi roja con placa P4613, corroborando que pertenecía a los padres de Calvo, motivo por el cual lo intervino y se le incautó la moto, quien indicó que sí había hecho el traslado, por contrato de M.A, que Calvo llamó a W.M. y lo intervinieron, de igual modo lo vertido por <b>W.E.C.L</b>, quien estuvo en la intervención a M, le hizo el registro</p>	<p>pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la</i></p>										
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

	<p>personal y le encontró un celular entre sus pertenencias y la declaración de <b>V.H.R.</b>, refuerzan la realización del hecho extorsivo en grado de tentativa, pues en dicho escrito le piden “colaboración”, mediante amenaza, de atentar contra vida de la hija y su nieto, le conminan a un desprendimiento económico, anexan dos balas para respaldar dicha extorsión, objetos que conforme al dictamen N° 3233-3234/15, estaban operativas, lo que demuestra que en efecto han concurrido al domicilio de la agraviada, entre ellos Calvo, quien en calidad de conductor del vehículo, propiedad de su señor padre, estuvo presente cuando conminan a la víctima para que pague y en caso contrario corre peligro la vida de su hija y nieto, que concordado con el video se puede ver de manera clara y precisa la llegada de C conduciendo dicho vehículo menor, que espera y cuando el sujeto no identificado sube a la moto taxi, instantes que éste acelera y huyen raudamente del lugar de los hechos, lo que lleva a colegir que C. ha estado en concierto para la realización</p>	<p><i>confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del delito y descarta que sólo cumplió un rol de chofer con prestación de servicio de moto taxi.</p> <p><b>6.8.-</b> La propia declaración de <b>J.A.C.J</b>, corrobora su actuar doloso ya que éste ha sostenido que previamente de trasladar al sujeto que conocía como “serrano”, a pedido de M. y que éste se lo presentó, que previo arreglo dejó a M. en trasportes D. y allí recogió al “Serrano” para después trasladarlo a la casa de la agraviada, que hubo una comunicación telefónica con W.M. y que al retornar “serrano” tenía capucha y al percatarse que tiró un paquete le preguntó, pero éste hizo caso omiso, dejándolo en el lugar conocido como quebrada, por reglas de la experiencia sí no hubo un mínimo acuerdo entre estos, lo lógico era que no le permitiera subir a su vehículo, ya que el mismo se percató de la acción irregular de arrojar un paquete y cubrirse con una capucha por parte de dicho sujeto, sin embargo éste ha cumplido con el rol de conducir al lugar de los hechos para que esta persona</p>	<p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cumpla su cometido de arrojar el paquete extorsivo en la puerta de la vivienda de la agraviada.</p> <p><b>6.9.-</b> la actuación de W.M.A. se desprende de la declaración de C, quien desde que fue intervenido ha sostenido que éste acordó con él para que traslade al sujeto que conoció como “serrano” que hace posible aplicar los alcances del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, respecto a: ”Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado”, que tiene carácter vinculante, permite que se puede analizar el valor de las sindicaciones, para enervar la presunción de inocencia del imputado que es señalado como autor del delito y justificar la declaración judicial de culpabilidad, siendo que en su parte pertinente refiere: “ ..., tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serán: a) ausencia de incredibilidad</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Motivación de la reparación civil	<p>declaración de C, quien desde que fue intervenido ha sostenido que éste acordó con él para que traslade al sujeto que conoció como “serrano” que hace posible aplicar los alcances del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, respecto a: ”Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado”, que tiene carácter vinculante, permite que se puede analizar el valor de las sindicaciones, para enervar la presunción de inocencia del imputado que es señalado como autor del delito y justificar la declaración judicial de culpabilidad, siendo que en su parte pertinente refiere: “ ..., tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serán: a) ausencia de incredibilidad</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y</p>											

	<p>subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria y c) Persistencia en la incriminación...”.</p> <p><b>6.10.</b> La declaración de C. respecto a la actuación de M. quien desde que fue intervenido ha dicho que éste ha participado de igual modo en el envío del mensaje extorsivo es un relato con ausencia de incredibilidad subjetiva, coherente, persistente, cumple con los requisitos antes indicados, pues no tiene relaciones con éste basados en enemistad, resentimiento u otros sentimientos de animadversión, que puedan hacer dudar que haya depuesto de ese modo para atribuirle hechos inexistentes con el afán de perjudicarlo; más aún cuando</p>	<p>la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ambos han declarado que son amigos desde hace muchos años, por lo que no hay ningún motivo de odio ni animadversión que le haya permitido declarar imputándole este hecho tan grave a su co procesado e igualmente es persistente pues ha declarado desde la etapa preliminar hasta el juzgamiento que Masías lo contactó con “serrano” para enviar el paquete extorsivo.</p> <p><b>6.11.-</b> Asimismo la versión depuesta por C, ésta sustentada con otros elementos periféricos que le siguen otorgando visos de verosimilitud, tales como el acta de registro personal practicado al acusado W.M.A. y en su poder tenía un celular color negro N° 950510411, lo que concuerda con el acta de Acta de visualización de dicho teléfono móvil, que recibió 4 llamadas el día 10 de junio del 2015, entre ellos del teléfono 977253096 a las 12.31 pm con 45 segundos, lo que acredita plenamente la comunicación entre M. y C. el día de los hechos, que si bien M. no tenía celular registrado a su nombre según el informe de Telefónica, sin embargo dicho teléfono le fue</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incautado en el registro personal al propio M, por lo que era de su uso común aún no se acredita que era de su propiedad, además éste ha aceptado ha declarado que no recibió llamada de C. el día de los hechos de lo que a su vez se desprende que si usaba un teléfono celular, más que se le encontró en posesión del mismo en la intervención policial, corroboraciones periféricas que continúan dotando de verosimilitud a lo referido por C, reiterando en juicio oral de manera persistente el contacto que le hizo con “serrano”, se cumple con los presupuestos antes aludidos y no se acredita animadversión entre los procesados tal como ya se ha argumentado.</p> <p><b>6.12.-</b>Lo precedentemente argumentado acredita la tesis fiscal, que los acusados C y M, son <b>coautores</b> de los hechos materia de acusación, ha tenido conciencia y voluntad en su accionar, con pleno conocimiento de la ilicitud de su actuar, de todo lo cual se desprende que, actuaron sin causa de justificación, con un acuerdo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>previo entre tres personas, ellos y el conocido como “serrano” para dejar el mensaje extorsivo con dos balas en una bolsa transparente para con amenazas de atentar con la vida de la hija y nieto de la agraviada de pretender un desprendimiento económico, vulnerando los bienes jurídicos tutelados, por ello la conducta desplegada es típica, antijurídica y culpable, habiendo actuado en pleno uso de sus facultades físicas y psíquicas para que sean motivado por sus actos y al haberse acreditado la tesis acusatoria de la fiscalía, mantenida hasta sus alegatos finales y con la evaluación razonada y lógica de los medios de prueba actuados, el colegiado ha llegado al grado de convicción que los acusados son coautores del delito de extorsión en grado de tentativa en agravio de la víctima; además son sujetos penalmente imputables, por ser personas mayores de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de sus conductas, estando en condiciones de realizar una distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>justificación alguna que los exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que les asistía, siendo pasibles del reproche social y la sanción que la normatividad sustantiva establece.</p> <p><b>6.13.-</b> Respecto a lo alegado por la defensa de <b>C.</b> no se ha demostrado la responsabilidad de su patrocinado, se debe tomar como argumento de defensa para pretender eximirse de su responsabilidad, ya que el reparto de roles es de haber concurrido conjuntamente con el sujeto “serrano” al domicilio de la agraviada para dejar el mensaje extorsivo donde se incluía la amenaza a la víctima, que si bien es cierto la pericia grafo tecnica de la escritura determina que no es su letra, pero este aspecto no fue materia de acusación fiscal y ya se ha expuesto el sustento por el cual tiene la calidad de coautor en la participación del delito en grado de tentativa.</p> <p><b>6.14.-</b> Acerca de lo alegado por la defensa de <b>M.</b> que no se ha quebrantado la presunción de inocencia que le</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asiste, porque la agraviada no lo ha reconocido, no se le observa en el acta de visualización, ni la pericia grafo técnica, la sindicación de C. no está corroborada con medio suficiente que lo haya llamado para que le haga la carrera siendo una declaración contradictoria y que su patrocinado no tiene ninguna línea telefónica del mismo modo se debe tomar como mero argumento de defensa para pretender eximirse de responsabilidad penal ya que como se ha sostenido la declaración inculpativa de C. cumple los presupuestos del acuerdo plenario 2-2005, descartando el alegado insuficiencia probatoria o duda que favorezca a los procesados</p> <p><b>6.14.-</b>Además la defensa para sustentar su teoría del caso, ha tenido la posibilidad de presentar medios de prueba de descargo conforme el código adjetivo se lo permite, lo que no ha sucedido, por lo consiguiente la tesis fiscal, de la actuación de tres sujetos entre ellos los procesados que de manera concertada han enviado el paquete con el mensaje extorsivo realizando el delito de extorsión en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>grado de tentativa se encuentra sustentada conforme a lo argumentado precedentemente.</p> <p><b>7.-DETERMINACION DE LA PENA</b></p> <p><b>7.1.-</b> Acreditado el hecho punible, se tiene que aplicar la sanción penal, lo cual debe ser resultado de la determinación judicial de la pena, cuyo fin es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor del delito, con el principio de proporcionalidad, que sustenta no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho, el de lesividad que tiene incidencia en el grado de vulneración a los bienes jurídicos tutelados, los que están previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código sustantivo, así como el carácter resocializador de las penas, el principio de humanidad de las penas y las consideraciones previstas en el artículo 45, 45A y 46 del Código Penal, la imposición de pena considerando los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tercios, según haya o no presencia de atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas.</p> <p><b>7.2.-</b> Los criterios a considerar tales como: 1) las condiciones particulares del agente ( su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica y medio social, entre otros ), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo ( la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que originó la conducta ilícita ( la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima, 4) la importancia de los deberes infringidos; debiendo valorarse todo ello, en coherencia con los principios informadores de la aplicación de las penas en un Estado de Derecho, cuya determinación está delimitada a conseguir la efectiva resocialización del condenado y considerando las circunstancias de tiempo y lugar de producido el hecho, éste fue en horas de la tarde, cuando la agraviada se encontraba dentro de su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>domicilio, con la motivación del ánimo de lucro de los agentes; siendo este un delito de gravedad pues afecta no solo al patrimonio de la agraviada sino que pone en peligro la vida e integridad de los sujetos pasivos, en tanto que su culpabilidad, se aminora pues el delito quedó en grado de tentativa, mientras que respecto a sus condiciones socioculturales, <b>C.J.</b>, tiene como instrucción sólo primero de secundaria, con una ocupación de moto taxista con ingresos reducidos, viven en zona urbano marginal y no tiene antecedentes penales, en tanto que <b>M.A.</b> con grado de instrucción tercero de secundaria, estibador de pescado, ganando ingresos reducidos, residiendo en zona urbano marginal, si bien dice que tiene antecedentes penales por robo agravado, ello no ha sido acreditado por la fiscalía, lo que no les permite internalizar los valores necesarios para que puedan respetar la ley penal que han infringido, lo que permite fijar la pena por debajo del mínimo del tercio inferior; asimismo se deben ponderar en su conjunto para lograr</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dimensionar la magnitud del injusto realizado, la potencialidad lesiva de la acción y la intensidad de su culpabilidad, los cuales se deben conjugar con los principios ya argumentados para que la pena privativa de libertad efectiva sea proporcional al hecho cometido y en aplicación de los principios antes invocados, así como el de humanidad de las penas, se les impondrá la pena privativa de la libertad postulada por la fiscalía, así como la inhabilitación previamente requerida y en atención a los fundamentos del Acuerdo Plenario N° 01-2008-CJ/116 y también que después de cumplida la misma les permita a los procesados su resocialización, rehabilitación y reincorporación como elementos útiles a la sociedad,.</p> <p><b>7.3.-</b> La ejecución provisional de la presente sentencia se determina en aplicación del inciso 1° del artículo 402 del código procesal penal</p> <p><b>8.- REPARACIÓN CIVIL.-</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La reparación civil se fija en atención al principio de la lesión provocada, ello significa que guardar proporción al daño irrogado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 92 y 93 del Código Penal y del Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6, 7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección” (ASENCIO MELLADO, José María. Derecho Procesal Penal. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2004. P. 27.)” Asimismo las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el delito también trae consecuencia de carácter civil y nace con la ejecución de un hecho</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas del delito, en el presente caso se puso en peligro el patrimonio de la agraviada y la vida de sus familiares; toda vez que se amenazó con atentar contra las mismas, por lo consiguiente se debe determinar una suma razonable, con la finalidad de resarcir a la víctima y se cumpla con la tutela judicial efectiva de la misma, por lo que este colegiado considera resarcible la suma propuesta por la fiscalía.</p> <p><b>9.- COSTAS</b></p> <p>El artículo 497 y siguientes del CPP determina que toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe pagarse costas, donde se establece quien debe soportar las mismas. En este caso, el pago de costas deben afrontarlo los acusados, pues han resultado vencidos en juicio tal como está determinado en dicha norma, además han sido condenados y encontrados responsables en los hechos materia del Juzgamiento, donde se ha respetado el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y demás garantías constitucionales.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03140-2015-84-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *alta, alta, alta, y alta calidad*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad*. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad

con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.* Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de extorsión; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03140-2015-84-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p><b>10.- PARTE RESOLUTIVA:</b></p> <p>En consecuencia, este colegiado habiendo deliberado y votado la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad de los acusados, la individualización de la pena y la reparación civil, de conformidad con lo expuesto en los artículos II, IV, VII, VIII Y IX del Título Preliminar del CP, artículos 11, 16, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, 200, concordado con el artículo 16 del Código Penal y concordado con los artículos 393, 394, 397 y 399 del CPP, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, por <b>UNANIMIDAD</b></p> <p><b>DECIDIMOS:</b></p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la</p>				<b>X</b>					8	
--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	---	--

<p><b>10.1.-CONDENAMOS a J.A.C.J y W.M.A, como Coautores</b> del delito contra el <b>PATRIMONIO</b> en la modalidad de <b>EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA</b>, previsto en el artículo 200 concordado el artículo 16 del Código Penal, en agravio de <b>V.H.R.V.</b> y les <b>IMPONEMOS 13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA</b>, cuyo computo que será desde el día en que fueron detenidos; Calvo desde el 10 de junio de 2015, vencerá el 09 de Junio del 2028 y a M. desde el 11 de Junio del 2015, vencerá el 10 de Junio de 2028, fechas en que serán puestos en libertad siempre que no tengan otro mandato de detención emitido por autoridad competente.</p> <p><b>10.2.- IMPONEMOS INHABILITACION</b>, respecto a Calvo con incapacidad para que ejerza actividad de conductor de vehículos por el plazo de 10 años e incapacidad para obtener</p>	<p>defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>licencia para portar armas de fuego por el plazo de 13 años conforme al inciso 4 y 6 del artículo 36 del Código Penal y a Masías, inhabilitación con incapacidad para obtener licencia para</p>	<p><i>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>portar armas de fuego por el plazo de 13 años conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.</p> <p><b>10.3.- ORDENAMOS</b> la ejecución anticipada de la presente sentencia y se oficie al Director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Castilla para el internamiento en calidad de sentenciados de Calvo y Masías, bajo responsabilidad del personal jurisdiccional de apoyo.</p> <p><b>10.4.-ESTABLECEMOS</b> por concepto de <b>REPARACIÓN CIVIL</b> la suma de <b>5000.00 soles</b> a favor de la agraviada que deberán pagar los sentenciados de modo solidario durante el periodo de ejecución de la sentencia.</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es)</p>				<b>X</b>								

<p><b>10.5.-IMPONEMOS</b> el pago de COSTAS a los sentenciados, las que se liquidaran por parte del especialista del proceso, vía ejecución conforme a la tabla respectiva y firme que sea la presente sentencia mandamos se inscriba en el registro de condenas y los boletines correspondiente y que se <b>REMITA</b> al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.</p> <p><b>10.6.- NOTIFIQUESE</b> con las formalidades de ley</p>	<p>del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03140-2015-84-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.



**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de extorsión; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03140-2015-84-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
	<p>CUADERNO: 03140-2015-84-2005-JR-PE-01</p> <p><b>ACUSADO : W.M.A.</b></p> <p><b>AGRAVIADO: V.I.R.V.</b></p> <p><b>DELITO : EXTORSION - TENTATIVA</b></p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia,</i></p>												

<b>Introducción</b>	<p><b>RECURSO : APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA</b>  <b>JUEZ PONENTE: CH.S.</b>  Piura, veintiuno de julio del dos mil diecisiete.  Resolución N° veintitrés (23)</p> <p><b>VISTOS Y OIDA LA AUDIENCIA</b> de Apelación de la sentencia condenatoria de veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis contenida en la resolución número trece del Juzgado Penal Colegiado Supranacional de Piura, conformado por los Jueces R.S, M.C. y C.C. que condenó a J.A.C.J. y W.M.A. como coautores del delito de Extorsión, en grado de Tentativa en agravio de V.H.R.V. y les impuso trece años de pena privativa de la libertad y el pago como reparación civil de cinco mil soles solidariamente a favor de la agraviada; <b>Y, CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>PRIMERO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</b></p>	<p><i>lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin</b></p>											
---------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

**8**

	<p>El veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Colegiado Supranacional de Piura expidió la sentencia contenida en la resolución número trece, por la que condena a J.A.C.J. y W.M.A. como coautores del delito de Extorsión, en grado de Tentativa en agravio de V.H.R.V. y les impone trece años de pena privativa de la libertad y el pago solidariamente como reparación civil de cinco mil soles a favor de la agraviada; dicha sentencia se sustenta en:</p> <p>a) la responsabilidad penal de los acusados quedó acreditada con la visualización del video proporcionado por la agraviada R.V, en el cual se observa que un sujeto arrojó un paquete (bolsa transparente con dos cartuchos y una hoja con un mensaje) en el domicilio de R.V, llegando y saliendo de dicho lugar en la moto taxi con placa P46193, evidenciándose la presencia de C.J. como conductor de dicha moto taxi, y quien declaró que hizo el traslado por acuerdo con M.A, lo cual concuerda con</p>	<p><i>vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>No cumple</b></i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>											
	<p>la declaración de la agraviada R.V, que refuerza la realización del hecho extorsivo en grado de tentativa, ya</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido</i></p>											

<b>Postura de las partes</b>	<p>que le requieren “colaboración” mediante amenaza de atentar contra la vida de su hija y nieto si no pagaba;</p> <p><b>b)</b> con el Acta de incautación de la moto taxi con placa de rodaje P46193, que acredita la presencia del acusado C.J. en el lugar de los hechos; las Actas de denuncia verbal y de recepción e incautación de evidencias, la copia del manuscrito extorsivo así como la declaración del efectivo policial Z.R. quien realizó la investigación, recibió la bolsa transparente con dos cartuchos y el mensaje extorsivo y el USB con el registro de las cámaras de seguridad de la agraviada, donde se vio una moto taxi roja con placa P4613, corroborando que pertenecía a los padres de C.J;</p> <p><b>c)</b> la declaración en juicio oral de C.J. quien sostuvo que trasladó a la casa de la agraviada a un sujeto conocido como “serrano” a pedido de M.A, que tuvo comunicación telefónica con M.A, responsabilizándolo con su declaración pues desde su intervención sostuvo que acordó con M.A. para que traslade al tal “serrano”;</p>	<p><i>explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>No cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				<b>X</b>							
------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en consecuencia, el Juzgado Colegiado aplica el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 respecto a los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado que permite analizar el valor de las sindicaciones, para enervar la presunción de inocencia del imputado que es señalado como autor del delito y justificar la declaración judicial de culpabilidad, argumentando que el relato de C.J. es uno con ausencia de incredibilidad subjetiva, coherente, persistente, cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario pues no tiene relaciones con éste basadas en enemistad, resentimiento u otros sentimientos de animadversión que puedan hacer dudar que haya depuesto de ese modo para atribuirle hechos inexistentes con el afán de perjudicarlo; más aún cuando ambos declararon que son amigos desde hace muchos años;</p> <p><b>d)</b> sostiene la sentencia que como elementos periféricos con visos de verosimilitud son el acta de registro personal practicada al acusado M.A. encontrándose en</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su poder un celular color negro con número 950510411, lo que concuerda con el acta de Acta de visualización de dicho teléfono móvil, que recibió 4 llamadas el 10 de junio del 2015, entre ellas del teléfono 977253096 a las 12.31 pm con 45 segundos, lo que acredita que existía plena comunicación entre M. y C. el día de los hechos, que si bien M. no tenía celular registrado a su nombre según el informe de Telefónica, sin embargo dicho teléfono le fue incautado en el registro personal, habiendo aceptado que no recibió llamada de Calvo el día de los hechos.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03140-2015-84-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta , alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos

del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de extorsión; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 03140-2015-84-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2017**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
	<p><b>SEGUNDO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION HECHOS</b></p> <p>El 10 de junio del 2015, aproximadamente a las 15:00 horas se presentó en la Comisaria de Paita doña V.H.R.V. para denunciar que a las 13:03 horas, mientras se</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</i></p>												



<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>encontraba en su domicilio situado en Jr. Apurímac S/N - Paita Baja, observó que en la puerta posterior de su vivienda un sujeto desconocido arrojó una bolsa pequeña y transparente y al verificar el interior de la misma vio que contenía dos cartuchos de arma de fuego, una hoja cuadriculada con un mensaje extorsivo exigiéndole dinero a cambio de no atentar contra la vida de su nieto y de su hija, indicándole que debía comunicarse con el teléfono 976845560; debido a que venía siendo víctima de extorsión hace unos meses atrás, instaló cámaras de vigilancia en su domicilio, observándose en los videos que un sujeto arrojaba la bolsa que encontraron, huyendo luego en una moto taxi color rojo con amarillo con placa P4-6193; realizada la consulta vehicular se verificó que los propietarios de la moto taxi eran los señores F.A.C.C. y S.E.J.A; apersonada la Policía al domicilio de los mismos se percataron que el vehículo se encontraba estacionado en dicho domicilio con el conductor dispuesto a partir, se le intervino identificándose como</p>	<p><i>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

	<p>J.A.C.J, quién aceptó que trasladó a un sujeto que vestía gorro color celeste, lentes oscuros, chompa con capucha color rojo y zapatillas negras en razón que M.A. lo contactó para que lo hiciera.</p> <p><b>TERCERO.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA</b></p> <p>La Defensa de M.A. solicita se absuelva a su patrocinado; sostiene que el único elemento probatorio con el que se le condenó es la declaración de C.J. quien señala a su patrocinado como la persona que lo contactó para realizar el acto extorsivo, sin embargo no se levantó el secreto de las comunicaciones para evidenciar que entre su patrocinado y C.J. mantuvieron conversaciones, no existe medio directo que lo vincule, y si bien es cierto se conocen entre ambos ello no implica que su patrocinado haya participado en el delito imputado; sostiene que la sentencia contiene un error cuando se refiere en la sentencia que a su patrocinado se le incautó un teléfono desde el cual se comunicó con Calvo Juárez a la hora que</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sucedieron los hechos extorsivos lo cual no es verdad, ya que en dicho teléfono no figura ninguna comunicación con su coacusado.</p> <p><b>CUARTO.- ARGUMENTOS DE LA FISCALIA</b></p> <p>La Fiscalía solicita se confirme la sentencia toda vez que la responsabilidad penal de M.A. quedó plenamente acreditada con la prueba actuada en juicio oral, básicamente la declaración del también sentenciado C.J.</p>	<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>quien lo señaló como la persona que le pidió que trasladara al sujeto para dejar el sobre con el mensaje extorsivo y las municiones; señala que la sindicación de C.J. cumple los requisitos del Acuerdo Plenario y con ello se desvirtúa la presunción de inocencia de M.A.</p> <p><b>QUINTO.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA</b></p> <p>Como se desprende al auto concesorio de apelación el único que apeló de la sentencia condenatoria es el sentenciado M.A; la Fiscalía tipificó la conducta de los acusados C.J. y M.A. en el artículo 200° primer y quinto</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas,</i></p>										

	<p>párrafo, siendo sentenciado con la concordancia del artículo 16° del Código Penal; el artículo 200° en su primer párrafo establece que quien mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años (...); el párrafo quinto hace referencia a que la pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36°, si la violencia o amenaza es cometida: (...) b) participando <u>dos o más personas</u>; a su vez, el artículo 16° del precitado Código dispone que en la Tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo, en cuyo caso el Juez reprimirá disminuyendo prudencialmente la pena.</p> <p><b>SEXTO.-</b> De lo oído en la audiencia de apelación así como del audio del Juicio Oral quedó acreditado que la</p>	<p><i>jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia</i></p>				X					32	
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----	--

	<p>agraviada R.V. ante los mensajes extorsivos que recibía por parte de sujetos desconocidos instaló cámaras en su domicilio; se acreditó igualmente que el día de los hechos en la puerta posterior de la vivienda de la agraviada un sujeto que bajo de una moto taxi arrojó una bolsa pequeña y transparente que al verificarse en el interior de la misma se vio que contenía dos cartuchos de arma de fuego y una hoja cuadriculada con un mensaje extorsivo exigiéndole dinero a cambio de no atentar contra la vida de su nieto y de su hija, indicándole que debía comunicarse con el teléfono 976845560; está acreditado con los videos de las cámaras de vigilancia que la moto taxi era de color rojo con amarillo con placa P4-6193; se acreditó igualmente luego de la consulta vehicular que los propietarios de la moto taxi eran los señores F.A.C.C. y S.E.J.A, padres del también sentenciado C.J; C.J. durante el juicio oral a pesar de señalar que no se considera responsable declaró que conoce a M.A. desde chico, y que fue M.A. quien lo</p>	<p><i>precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la pena</b>	<p>contactó para que traslade al sujeto conocido como “serrano”, verificándose luego que se arrojó en la puerta posterior del domicilio de la agraviada una bolsa que contenía municiones y un mensaje extorsivo.</p> <p><b>SEPTIMO.-</b> Uno de los principios que garantiza la Constitución Política para que los ciudadanos puedan hacer valer su derecho de tutela judicial efectiva es el que las decisiones judiciales, sobre todo aquellas que resultan condenatorias y privativas de la libertad personal estén motivadas con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; este principio es reiteradamente avalado por sentencias del Tribunal Constitucional (Expediente N° 1230-2002-HC/TC); en esa línea, se estableció que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia que las decisiones</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación</p>				<b>X</b>						
------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los lleva a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se hace con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos; es verdad que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; básicamente lo que se exige es que se garantice que el razonamiento empleado guarde</p>	<p>espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.</p> <p><b>OCTAVO.-</b> De otro lado, la presunción de inocencia, está reconocida como un derecho fundamental tanto en la legislación internacional como en nuestra Constitución; el fundamento de este derecho se encuentra tanto en el principio-derecho de dignidad humana, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado y así lo dispone el artículo primero de la Constitución Política, como en el principio pro homine; así, la presunción de inocencia tiene un doble carácter, esto es, que no sólo es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional, desplegándose dicho principio transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y mediante él, se garantiza que ninguna persona pueda ser condenada o declarada responsable de un acto</p>	<p><i>jurídico protegido</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	antijurídico fundado en apreciaciones subjetivas o arbitrarias, o en medios de prueba, en cuya valoración existan dudas razonables sobre su responsabilidad; así, el contenido esencial, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre valoración de las pruebas por parte del Juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de	<i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Motivación de la reparación civil	suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable; en esa misma línea, el artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) numeral segundo establece que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad y durante el proceso, toda persona tiene derecho a una serie de garantías mínimas, como por ejemplo comunicación previa y detallada de la acusación, concesión de tiempo y medios determinados para que ejerza su defensa, contar con un abogado defensor y comunicarse libremente con él, interrogar a los testigos, y no ser obligado a declarar	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p>				X							

	<p>contra sí mismo ni a declararse culpable, entre otros; en ese contexto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia respecto del derecho constitucional a la prueba señala que “(...) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, [a] que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y [a] que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito fue efectivo y adecuadamente realizado; concluyendo que de lo expuesto podemos afirmar que en un proceso penal surge, por lo menos, una doble exigencia para el juzgador: En primer lugar, la exigencia de no omitir la actuación de aquellas pruebas</p>	<p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que han sido admitidas en el proceso, y en segundo lugar, la exigencia de que tales pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.</p> <p><b>NOVENO.-</b> Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código sobre la materia; la admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, debiendo el Juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución; el artículo ciento cincuenta y seis del precitado Código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la</p>	<p><i>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad civil derivada del delito y a renglón seguido el artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, siempre y cuando (incluso excepcionalmente) otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley, y la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible; respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y ocho da la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia como las máximas de la experiencia, expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; en el caso de la prueba por indicios requiere: a) que el indicio esté probado, b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia y c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presenten conraindicios consistentes; concluyendo, a tenor del artículo ciento cincuenta y nueve que el Juez no puede utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; en ese contexto la prueba actuada en juicio oral debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia.</p> <p><b>DECIMO.-</b> Conforme al artículo 425° del Código Procesal Penal, para la sentencia de segunda instancia rige para la deliberación y expedición de la misma, lo pertinente en el artículo 393° del CPP; agrega, en lo que interesa para este caso, que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, y no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por una prueba actuada en segunda instancia; en el presente caso no se presentó prueba para ser actuada en segunda instancia.</p> <p><b>DECIMO PRIMERO.-</b> En el caso en particular, la Defensa de Masías Asto, en lo esencial cuestiona la sindicación que el ya sentenciado Calvo Juárez hace contra su patrocinado; refiere que M.A. no tuvo contacto con C.J, y que éste lo sindicó porque su patrocinado, luego que saliera del Centro Penitenciario, le pidió dinero prestado; efectivamente la responsabilidad penal del acusado M.A. fue sustentada en la sentencia apelada en la declaración de C.J; cuando, como ya se señaló, la Defensa cuestiona que el Colegiado haya dado valor para condenar a las declaraciones de un co imputado que declara en juicio oral debe tenerse en cuenta si dicha declaración cumple los criterios adoptados en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 de 30 de septiembre del 2005 de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre requisitos de la sindicación del coacusado, testigo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>o agraviado; señala dicho Acuerdo Plenario que “el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba –de la idoneidad para fundamentar la incriminación del imputado- sobre la base de la apreciación lógica realizada por el Juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los co imputados y de los agraviados –en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible-, debe cumplirse a partir de la configuración de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto”;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>DECIMO SEGUNDO.-</b> Agrega dicho Acuerdo Plenario que cuando declara un co imputado sobre un hecho de otro co imputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos lo han cometido conjuntamente, como es en el presente caso, su condición no es asimilable a la del testigo, aun cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial –no existe por ese hecho descalificación procedimental-, corresponde valorar ciertas circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera legalidad,-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan situaciones que explicarían que el co imputado pudiese mentir, y en ese sentido, las cautelas que debe tomarse resultan del hecho que el co imputado no tiene obligación de decir la verdad, no se le toma juramento y declara sin el riesgo de ser sancionado, sin amenaza de las penas que incriminan el falso testimonio; las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: <b>a)</b> desde la perspectiva</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>             subjetiva, analizarse la personalidad del co imputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio, debe examinarse las posibles motivaciones de su delación, que no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad, debiéndose tener cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad; <b>b)</b> desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su testimonio incriminador; y <b>c)</b> debe observarse la coherencia y solidez del relato del co imputado, y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso, y el cambio de           </p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>versión del co imputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo co imputado se hayan sometido a debate y análisis, el Juzgador puede optar por la que considere adecuada.</p> <p><b>DECIMO TERCERO.-</b> La declaración del también sentenciado C.J. desde el inicio de la investigación hasta el juicio oral fue persistente, uniforme y verosímil ya que señala que fue M.A. quien le pidió que llevara un sujeto con el bolso que contenía las municiones y el mensaje extorsivo; no se vislumbra en dichas declaraciones ánimo de venganza, odio o revanchismo pues como lo refirió son amigos desde chicos; en cuanto al argumento de la Defensa sobre la referencia que hace la sentencia de la comunicación por celular entre ambos, debe señalarse que la referencia es a que en su declaración inicial M.A. manifestó que no tenía celular pero en el registro personal se le encontró uno; en consecuencia, la declaración de C.J. es material suficiente para acreditar la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad penal de M.A. y desvirtuar la presunción de inocencia que tenía.</p> <p><b>DECIMO CUARTO.-</b> En cuanto a la pena impuesta, el parámetro punitivo mínimo según los términos de la acusación, establecido por el Código Penal en el artículo 200° primer párrafo concordado con el párrafo quinto es una pena grave, que en este caso dado que fue calificado en grado de Tentativa, fue reducida a trece año de pena privativa de libertad; al respecto, el Juzgado Colegiado tuvo en cuenta al momento de imponer la pena las consideraciones establecidas en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, así como realizó una reducción prudencial con la potestad que le habilita el artículo 16° del precitado Código; las razones para imponer la pena no solamente se encuentran en cómo sucedieron los hechos sino también en el carácter pluriofensivo del delito por el que se les acusó y condenó; además debe tenerse en cuenta que M.A. cuenta con antecedentes y el mensaje preventivo de carácter general que se debe</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enviar con una sanción penal; de conformidad con los artículos dieciséis y doscientos primer párrafo concordado con el párrafo quinto del Código Penal y trescientos noventa y tres y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03140-2015-84-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, alta, y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y

la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de extorsión, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 03140-2015-84-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p><b>DECISION</b></p> <p><b>CONFIRMARON</b> la sentencia de veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supranacional de Piura contenida en la resolución número trece que condena a W.M.A. como co autor del delito de Extorsión, en grado de Tentativa en agravio de V.H.R.V y le impone trece años de pena privativa de la libertad y el pago solidariamente como reparación civil de cinco mil soles a favor de la agraviada; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.</p> <p>S.S.</p> <p><b>CH.S. (DD)</b></p> <p>V.C.</p> <p>CH.H.</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

		<p><i>con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p>				<p><b>X</b></p>				<p><b>8</b></p>		



		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03140-2015-84-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03140-2015-84-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13- 24 ]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia		Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta				

	<b>Parte expositiva</b>	<b>Postura de las partes</b>				X		<b>8</b>	[5 - 6]	Mediana									
			[3 - 4]	Baja															
			[1 - 2]	Muy baja															
	<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	2	4	6	8	10	<b>32</b>	[33- 40]	Muy alta									
						X													
			<b>Motivación del derecho</b>				X										[25 - 32]	Alta	
				<b>Motivación de la pena</b>												X		[17 - 24]	Mediana
					<b>Motivación de la reparación civil</b>												X		[9 - 16]
								[1 - 8]	Muy baja										
				1	2	3	4	5		[9 - 10]						Muy alta			

	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>				X		<b>8</b>							
		[7 - 8]	Alta												
		<b>Descripción de la decisión</b>				X									
		[5 - 6]	Mediana												
		[3 - 4]	Baja												
		[1 - 2]	Muy baja												

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°03140-2015-84-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de extorsión**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **03140-2015-84-2005-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **alta, alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03140-2015-84-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2017**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la								[9 - 10]	Muy alta					

	<b>Parte expositiva</b>	<b>Introducción</b>				X		<b>8</b>	[7 - 8]	Alta					
		<b>Postura de las partes</b>				X			[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	<b>Parte considerati va</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	2	4	6	8	10	<b>32</b>	[33- 40]	Muy alta					
						X									
	<b>Motivación del derecho</b>				X			[25 - 32]	Alta						

48

		<b>Motivación de la pena</b>				<b>X</b>			[17 - 24]	Median a						
		<b>Motivación de la reparación civil</b>				<b>X</b>			[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						
	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5	<b>8</b>	[9 - 10]	Muy alta						
					<b>X</b>											
		<b>Descripción de la decisión</b>					<b>X</b>			[5 - 6]	Median a					
										[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03140-2015-84-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura



Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **el delito de extorsión**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **03140-2015-84-2005-JR-PE-01**; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron alta y alta respectivamente

## **4.2. Análisis de resultados**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión, en el expediente N° 003140-2015-84-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2017, fueron ambas de rango alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

**En relación a la sentencia de primera instancia** Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de alta calidad, conforme se evidencia en los Cuadro 1, 2 y 3, respectivamente.

**1. Calidad de su parte expositiva fue de rango alta;** proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: alta calidad y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1). En cuanto a la “introducción” su rango de calidad se ubicó en alta, donde se ha evidenciado el cumplimiento 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: evidencia el encabezamiento, evidencia el asunto; evidencia individualización del acusado, evidencia aspectos del proceso; y evidencia claridad. Con respecto a los parámetros cumplidos se puede afirmar, que el encabezamiento, si cumple con lo que establece el Art. 394° inc. 1, [Código Procesal Penal 2004], en lo que respecta al tema, establece que toda sentencia debe contener: la mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; reservando para la parte final de la resolución la firma del Juez o jueces; asimismo lo han señalado los doctrinarios; San Martín (citado por Talavera, 2010) y Chaname (2009), quienes comparten con la normatividad antes citada, afirmando que éstos datos deben evidenciarse en el texto de la sentencia; asimismo Guillén (2001)

señala, en esta parte debe consignarse lo siguiente: Lugar y fecha de la expedición de la sentencia, identificación del proceso y del procesado: [En mérito a que se abrió instrucción, delito que motiva la apertura de instrucción, identificación del autor del delito (datos o calidades personales), y el agraviado].

Asimismo, si se evidencia el asunto, en efecto, es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse; así lo ha sostenido [León, 2008].

Estos extremos se aproximan a lo sostenido por Mellado (citado por Talavera, 2009) en el sentido, que el Estado debe garantizar la vigencia de los Derechos Humanos, el cumplimiento y respeto del debido proceso y las garantías mínimas que todo justiciable debe tener, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. En relación a la “postura de las partes” su rango de calidad se ubicó en alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: la calificación jurídica del fiscal; los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Con respecto a los parámetros cumplidos se puede afirmar que, la calificación jurídica del fiscal; es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado. Además se advierte que si se evidencia los hechos y circunstancias

objeto de la acusación, a pesar que el código procesal penal así lo establece en su art. 394 inc. 2; con respecto a los hechos, el juez tiene que proporcionar argumentos racionales relativos a cómo valoró las pruebas y acerca de las inferencias lógicas por medio de las cuales llegó a determinadas conclusiones sobre los hechos de la causa. Dicho de otra forma: la determinación de los hechos estará o no justificada según las pruebas sobre las que la misma se funda y la racionalidad de los argumentos que vinculan el resultado de las pruebas al juicio sobre los hechos. De igual forma San Martín (2006) ha señalado, los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. En efecto, no se puede condenar por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio, lo cual debe explicitarse en forma clara en una resolución. De igual manera, si se evidencia la pretensión de la defensa del acusado, es decir, se observa su pretensión [que se le absuelva por los cargos formulados en su contra].

Esta pretensión comprende la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión de absolución; no obstante que la citada normatividad así lo estipula en el art. 394, inc. 2 in fine. Asimismo se evidencia claridad, en efecto, se ha empleado un lenguaje apropiado, sencillo sin abusar de tecnicismos y de fácil comprensión para los sujetos procesales y la sociedad en general. Al respecto Montero (2001) señala, que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en términos sencillo. Sin embargo la claridad abarca una exigencia que se proyecta especialmente en el plano de la *quaestio facti*, en el tratamiento de la prueba y en la redacción de los hechos. Una materia que,

por lo general, no está afectada por el tecnicismo jurídico, que de este modo no puede disculpar ninguna oscuridad con ese pretendido fundamento. Aquí, se tratará de dar cuenta, sintética pero fielmente, de lo acontecido en el juicio, identificando los datos probatorios y dejando constancia del porqué del tratamiento dados a los mismos.

**2. calidad de su parte considerativa fue de rango alta;** proviene de los resultados de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, “la motivación de la reparación civil” que se ubicaron en el rango de: alta calidad; alta calidad; alta calidad y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2). En cuanto a la “**motivación de los hechos**” su rango de calidad se ubicó en alta calidad, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian la selección de los hechos probados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. No se evidencian las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Con respecto a la motivación de los hechos, se han evidenciado los cuatro parámetros, por lo que se puede inferir con respecto al primer parámetro en lo que respecta a la selección de los hechos probados o improbadas, estos cumple con lo estipulado en la normatividad [art. 394, inc. 3, concordante con el art. 158. 1]; del cual se puede decir que estos hechos permiten que se puede controlar el nexo entre la convicción judicial expresado en el fallo y las pruebas actuadas en el proceso lo que supone que el juzgador ha de realizar una apreciación compleja cuando selecciono el relato de hechos probados, pues de una parte examina las pruebas practicadas a instancia de parte o de oficio y de otra parte alcanza un convencimiento sobre la certeza o veracidad de cada uno de los hechos alegados mediante la valoración de los

resultados probatorios que respaldan a cada uno de los hechos; asimismo se deben indicar en forma minuciosa sobre los hechos que han sido improbados, porque de ellos puede ser determinantes para tener cierto grado de responsabilidad o no.

Motivar los hechos implica justificar el proceso de valoración de las pruebas, operación que es analítica y compleja. Para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del medio de prueba concreto, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba.

En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados. Al respecto Talavera (2010) afirma, no solo constituye un imperativo constitucional [139, inc. 5] el deber de motivar los hechos, sino que además, el nuevo Código Procesal Penal estatuye el deber de presentar una motivación completa, lo que implica que debe estar justificado todo el proceso de valoración de la prueba, única forma de sustentar la decisión sobre el *factum*. Referente a la “motivación del derecho”, su rango de calidad se ubicó en muy alta, porque se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. Aplicar la ley a un caso significa establecer que el hecho, la conducta de una persona, es la que está

mencionada en el texto legal y que, por lo tanto, la consecuencia jurídica que la ley prevé debe tener lugar.

Este proceso de aplicación requiere una determinada fundamentación lógica, que se conoce como la “subsunción”. La subsunción típica no solo requiere la comprobación de elementos descriptivos. Los tipos penales contienen también, como es sabido, elementos normativos. En lo que atañe a estos elementos, no siempre es posible hablar de subsunción bajo una definición.

Por lo tanto, en lo que se refiere a los elementos normativos, la motivación de la sentencia debe adoptar ciertas particularidades que son consecuencia de la estructura conceptual de los mismos. Con relación a la determinación de la antijuricidad; este configura el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, que consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación, es esta parte se comprueba si el acusado está inmerso en alguna de las causas de justificación, como son: la comprobación de la imputabilidad; la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); el miedo insuperable; y la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad) etc. Al respecto se puede determinar que el imputado no se encuentra inmerso en ninguno de los Inc., del Art. 20 del C.P. ya que no existieron causas de justificación, con las cuales el imputado justifique su acción, siendo una persona imputable para asumir su responsabilidad.

Con relación a la “motivación de la pena”; su rango de calidad se ubicó en Alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley

exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos; ; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Con respecto a los parámetros cumplidos, con relación a la individualización de la pena, se encuentra previsto en el art. 45° y 46° del CP., el cual especifica que, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, en efecto, se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito.

La función de la determinación judicial de la pena radica en identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito.

Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Al respecto Villa (2001) ha señalado, que la determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias 182 jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito.

Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales, correspondiendo hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en



magnitudes abiertas o semi-abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima.

De la misma forma el Consejo Nacional de la Magistratura (2014) considera que, una resolución o dictamen es de buena calidad y por ende refleja un buen desempeño en la magistratura, si cumple con las exigencias o requisitos que la ley establece para su validez; de modo tal que, no basta que haya un orden o claridad en la misma, se requiere que se encuentre motivada según los parámetros que las leyes estipulan. Así, por ejemplo, una sentencia condenatoria no será de calidad, si se ha omitido una motivación acerca de la subsunción jurídica o calificación penal o sobre la determinación judicial de la pena, siendo que este último aspecto es relevante por la consecuencia jurídica sobre el derecho fundamental a la libertad y otro [Resol. N° 120-2014- PCNM].

Finalmente, respecto de “la motivación de la reparación civil”; su rango de calidad se ubicó en alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas en los delitos doloso; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad.

Con respecto a los parámetros cumplidos se tiene, la apreciación de las posibilidades económicas del obligado, al respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor [artículo 45 CP.], atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo,

pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. Con respecto a la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; en efecto estos no se aproximan a lo que establece los artículos 92 y ss., concordantes con los arts. IX; 1321; 1322; 1332; 1969; 1983; 1984; 1985 y 1988 del CC; al respecto la Corte Suprema ha expresado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín). Este hallazgo de hecho no se aproxima a una apreciación global, mucho menos de lo que podría significar una estimación concreta del daño causado, tal y como lo establece el artículo 1985 del Código Civil, aplicable supletoriamente al caso.

**3. Calidad de su parte resolutive fue de rango alta;** proviene de los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: alta calidad y alta calidad. (Cuadro N° 3).

**En cuanto a la “aplicación del principio de correlación” su rango de calidad se ubicó en alta;** dado que se ha evidenciado el cumplimiento 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal; el contenido

del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Con respecto al parámetro concerniente a la correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal; en efecto el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada [art. 397 CPP.], ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia. Con respecto a los parámetros, con relación a la correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; en efecto se evidencia correlación, con la pretensión del fiscal [solicita 30 de pena y cinco mil soles de reparación civil], el A Quo, falla con una pena igual [30 años de pena y cinco mil de reparación civil]; asimismo con respecto a la correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, estos se han evidenciado pidiendo absolucón de su patrocinado. Finalmente con respecto a la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, estos deben poseer una correlación específica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo

también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión.

Asimismo se evidencia parcialmente claridad, puesto que A Quo, no ha recorrido a aplicar términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos, toda vez que ha empleado un lenguaje sencillo y claro. En relación a la “descripción de la decisión” su rango de calidad se ubicó en alta; dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que 185 la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil y evidencian claridad .

No se evidencia el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de agraviado. Al respecto esta parte de la sentencia se ha cumplido 4 de los 5 parámetros establecidos, en efecto este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. Sin embargo este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto, es más la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su

modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. Asimismo se evidencia claridad, significa que el juzgador ha empleado términos sencillos claros.

**En relación a la sentencia de segunda instancia** Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de alta calidad, alta calidad y alta calidad, respectivamente (Cuadros N° 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta;** proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: alta calidad y alta calidad. (Cuadro N° 4).

En cuanto a la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en mediana; dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad; más no así 1: el encabezamiento. Con respecto a los parámetros cumplidos, con respecto al asunto, son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios, en efecto el extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación.

Asimismo se evidencia un lenguaje sencillo [Claridad]. Con respecto al parámetro no cumplido, concerniente al encabezamiento, San Martín (1999), menciona, en esta primera parte debe constar: lugar y fecha del fallo; el número de orden de la resolución; los hechos del objeto del proceso: indicación del delito y del agraviado, así como las

generalidades la ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobre nombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; reservando para la in fine el nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces, asimismo el art. 394° inc. 1 del Código Procesal Penal establece los requisitos que debe contener el encabezamiento, en el presente caso la sentencia no tiene número.

En relación a la “postura de las partes” su rango de calidad se ubicó en alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia de la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la evidencia de la formulación de las pretensión del sentenciado; la evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Al respecto se evidencias los extremos que han sido impugnado por el sentenciado, en efecto estos son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios. Al respecto el CNM (2014) ha señalado que, cuando se trata de decisiones judiciales o fiscales que resuelven impugnaciones debe respetarse la fijación de los agravios y fundamentos planteados por el recurrente y lo que se sostuvo en la decisión recurrida, a fin de que se dé cabal respuesta a cada uno de ellos, evitando en todo momento las incongruencias omisivas de carácter recursivo (Resol. N° 120-2014-PCNM). El efecto todas las resoluciones y dictámenes fiscales deben ser ordenados, claros, llanos y caracterizados por la brevedad en su exposición y argumentación. No se trata de que una resolución conste de muchas páginas para cumplir con la exigencia

constitucional de una debida motivación. Se trata más bien de que sea suficiente, es decir, que se analicen y discutan todas las pretensiones, hechos controvertidos o las alegaciones jurídicas de las partes con el carácter de relevantes.

Lo que se predica de las resoluciones y dictámenes es su claridad, brevedad y suficiencia, tanto más si ahora se vienen afirmando los modelos procesales orales... las mismas que se guiarán por los criterios de orden, claridad, coherencia, congruencia y adecuada fundamentación jurídica, contenidos en la Ley de la Carrera Judicial.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta;** proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos”, “motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y motivación de la reparación civil, que se ubicaron cada una en el rango de: alta calidad, alta calidad, alta calidad y alta calidad. (Cuadro N° 5). En cuanto a la “motivación de hechos” su rango de calidad se ubicó en baja, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: la claridad, mas no así: se encuentra las razones evidencian la selección de los hechos a resolver; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta.

Con respecto a los parámetros no cumplidos permite inferir que se evidencian la selección de los hechos a resolver; en efecto el Ad Quem ha tomado en cuenta los hechos probados en primera instancia; para motivar su veredicto tal como lo estipula la normatividad [art. 394, inc. 3, del NCPP, concordante con el art. 158. 1]. Lo cual permite afirmar que en este parte el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración

y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado... el juez está en la obligación de enunciar en la sentencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación (art. 394°.2).

Esto es, los enunciados fácticos de la parte acusadora, los mismos que deben ser detallados tomando en cuenta la pluralidad tanto de hechos punibles como de acusados, si fuere el caso. Al respecto debemos tener en cuenta que la Jurisprudencia: (Gaceta Jurídica 1999) señala, los medios de prueba deben ser valorados en forma global, no aislada, en forma empírica o fragmentariamente, debe comprender cada uno de los elementos de prueba y su conjunto afín de llegar a una verdad concreta, pues la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume. En el ámbito de la motivación sobre los hechos, por disposición expresa del art. 425°, la Sala Penal Superior solo podrá justificar una valoración independiente de la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, documental, pre- constituida y anticipada. Le está prohibido a la Sala Penal Superior justificar o motivar una decisión que implique otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada ante el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

En el presente caso a pesar de haber presentado contra prueba del Certificado Médico Legal de agraviado (certificado médico y psicológico), la sala desestimo las pruebas no considerándolo en la toma de decisión. Respecto de “la motivación de la pena”; su rango de calidad se ubicó en alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado. Más no así 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros



legales (Arts. 45 y 46 del CP.); las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad. Con respecto a los parámetros cumplidos, con relación a la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado, estos no han sido desvirtuados por el Ad Quem, dado que siempre negó los hechos de acusación.

Con respecto a los parámetros no cumplidos, con relación a la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Arts. 45 y 46 del CP.), la Corte Suprema ha señalado que se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Acuerdo Plenario N° 1 -2008/CJ-116). Al respecto el art. 394° inc. 4 del NCPP, señala que los jueces deben motivar sus resoluciones empleando la doctrina y la jurisprudencia, asimismo lo regula la Constitución Política del Perú en su art. 139° inc. 5 referido a la motivación de las resoluciones judiciales. Con respecto a la proporcionalidad con la lesividad y la proporcionalidad con la culpabilidad, para efectos de determinar la culpabilidad de un encausado, se requiere un mínimo grado de capacidad de autodeterminación por parte del sujeto activo y la debida actuación de medios probatorios tanto aportado por el encausado o los recabados por la parte agraviada. En efecto, no se ha tomado en cuenta la ofensa al bien jurídico que la norma busca proteger, esta afección puede ser una lesión o puesta en peligro. Finalmente se evidencia parcialmente claridad, esto es, empleo de términos sencillos, claros sin recurrir a tecnicismo jurídico.

**6. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta;** proviene de los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron ambos en el rango de: alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En cuanto a la “aplicación del principio de correlación”, su rango de calidad se ubicó en alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; evidencia resolución nada más que las pretensiones impugnatorias; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

Lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional en cuanto al contenido del pronunciamiento evidencia correlación con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuesta en el recurso impugnatorio, esto implica que la decisión del Juzgador debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia [art. 397 CPP.].

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. Cabe considerar que el ad quem no puede incrementar la pena del

condenado cuando fue éste el único apelante de la sentencia de primera instancia; en virtud del principio de prohibición de reforma en peor se prohíbe al Tribunal Superior modificar la sentencia en perjuicio del imputado cuando es éste el único apelante de la decisión de primera instancia.

De este modo, el ad quem se encuentra impedido de imponer una pena superior a la consignada en primera instancia, dado que el condenado fue el único que apeló la resolución emitida por el a quo. La pena impuesta en la sentencia de primera instancia es suficiente si tenemos en cuenta que el condenado era empelado del padre el agraviado y negó los cargos en las etapas de investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento; sin embargo, no se puede reformar la pena en perjuicio del condenado cuando este fue el único apelante.

Dicho de otro modo, la Sala Superior no puede restablecer la legalidad a costa del principio de la reformatio in peius. En efecto la Sala confirmó la sentencia de primera instancia pues, a su criterio de lo actuado en segunda instancia, el a quo no incurrió en ningún defecto en la valoración. Respecto a la pena, señaló que no se puede realizar una reforma en perjuicio del condenado cuando éste fue el único apelante.

En relación a la “descripción de la decisión” su rango de calidad se ubicó en alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre extorsión, en el expediente N° 03140-2015-84-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).**

En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura se halló 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: la calificación jurídica del fiscal; los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango alta (Cuadro 2).**

En la motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian la selección de los

hechos probados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. No se evidencian las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En la motivación de la pena se halló 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En la motivación de la reparación civil se halló 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas en los delitos doloso; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad.

En síntesis la parte considerativa presentó: parámetros de calidad.

**5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de relacion y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).**

En la aplicación del principio de relacion, se halló 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del 194 sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil y evidencian claridad. No se evidencia el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de agraviado. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa

y resolutive, que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).** En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad; más no así 1: el encabezamiento. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia de la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la evidencia de la formulación de las pretensión del sentenciado; la evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango alta (Cuadro 5).** En la motivación de los hechos, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: la claridad. se encontraron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación

de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las y la claridad; No se encontró: Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. En la motivación de la reparación civil se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 16 parámetros de calidad.

**5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; evidencia resolución nada más que las pretensiones impugnatorias; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la



parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del 196 pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Aguila, R. (2012). *Teoría del Delito*. Universidad Autónoma de México, México.
- Alcántara, F. (2010), *¿Qué hacer con el Sistema Judicial?*, Primera edición, Agenda Perú, Lima.
- Alpiste, A. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*, editorial Rodhas.
- Ancel, E. (2001) *Manual de Derecho Penal*. Editorial Temis S.A. Tercera Impresión. Santa Fe de Bogotá- Colombia.
- Arias, E. (2000). *Derecho Penal Parte General*, 2a Edición. Editorial Hammurabi SRL. Buenos Aires – Argentina. Balotario desarrollado para el examen del Consejo Nacional de la Magistratura. Lima
- Bautista, V. (2009). *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Lima-Perú.
- Beccaria, M. (1984). *La argumentación jurídica en la sentencia*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales.
- Beiling, V. (1999). *La Consumación del Delito*.
- Binder, E. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Traducción de Miguel Fenech. Editorial labor S.A. España.
- Bovino, C. (2005). *Derecho Procesal Penal*
- Bramont, L. (2005) *Breve curso de derecho procesal penal*. Lima: Editorial 4ª edición.
- Bustos, M. (2008). *Derecho Modulo Penal*. Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima Perú.
- Cafferata, G. (1998). *Derecho Penal Parte General*, 2a Edición. Buenos Aires: Editorial Hammurabi SRL.

- Calderón, J. (2012). *Procesal Penal II* De palma 5º Edición. Buenos Aires, Argentina.
- Caro, A. (2007), *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Edit. Lexi Nevis. Tercera Edición. Lima.
- Carrillo, E. (2012). *El delito de robo agravado y sus implicancias con el delito de extorsión*. Tesis de Maestría.
- Casal, J.; et al (2003). *Tipos de Muestreo*. Cresa. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev*, 1: 3-7.
- Castillo, C. (2003). *Derecho procesal penal*. Bogotá: Themis.
- Chamorro, A. (2012) *La Administración de Justicia como Realidad Ontológica*. Loja: Temis.
- Chávez, E. (1997). *Influencias de derecho procesal penal*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Colautti, M. (2004). *Licenciatura en Criminología*. UMU. Derecho Penal I Capítulo 1. Introducción.
- Collazos, S. (s.f.). *El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú*. Una visión de derecho comparado con el sistema español, en *Derecho Procesal Civil*. Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima. Lima - Perú
- Colomer, V. (2003). *Los Recursos. Los recursos no devolutivos en Derecho Procesal Civil*.
- Córcega, M. (2001); *Manual de Derecho Procesal Penal*, editorial Fecat. Lima.
- Costa, B. (2001) *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho*. Perú.
- Cubas, V. (2006), *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Derecho & Sociedad N°25.
- De la Jara, M. (2011). *La justicia en el Perú*. Trujillo;

Marsol. De Souza Minayo (2003). M. *Investigación Social: Teoría, método y creatividad*, Colección Salud Colectiva Serie Didáctica. Argentina: Editorial Buenos Aires.

Del Rio, C. (1991). *La acusación alternativa en el proceso penal*. Guatemala

Devis, H. (2004) *Importancia de la Acción Penal Pública en el Derecho Procesal Penal*. Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Diaz, C, (2009). *Derecho Penal Introducción y parte general*, Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires- Argentina.

Diaz, J. (2010), *La Administración de Justicia en la España del XXI* (Últimas Reformas). Edwards, E. (2009). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*; Rubinzal Editores; Buenos Aires- Argentina.

Fenech, V. (1982), *Principios del Proceso Penal*. Derecho & Sociedad N°25.

Fix, Z. (1991). *Derecho penal general*. Madrid: Tecnos.

Florian, C. (2006). *Derecho penal parte general*. Editorial Astrea, 3 a Edic. Buenos Aires. Galicia, C. (2010). *El Secuestro y la Extorsión en Venezuela*. Tesis de Licenciatura. Galvis, E. (2003). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*; Rubinzal Editores; Buenos Aires- Argentina.

García, D. (2006) *El sistema de recursos en el proceso penal peruano. hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación*,  
García, P. (2004). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N. 948-2005 Junín*.

Gilma, H. (s.f.). *La Sentencia*.

Gonzales, C. (2003) *La administración de justicia*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,

Guillen, J. (2001). *Clasificación del Delito*.

- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill, México.
- Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal-Parte General I*. editorial Grijley S.A. Lima,
- Kadegand, L. (2000). *Derecho penal general*. Buenos Aires: Depalma.
- Lecca, L. (2008). *La Valoración de la Prueba* disponible en
- Leone, J. (1963). *Tipo Penal y Tipicidad*.
- Marchán, M. (2001). *La Valoración de la Prueba en el Procesal Penal Peruano*.
- Martínez, A. (2011 ). *Victimización por delito de extorsión desde la experiencia de cinco comerciantes del sector formal e informal ubicados en el espacio de la ciudad de San Miguel*. Tesis de Licenciatura.
- Mejía J. (2004) *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.
- Miguez, A. (2008). *Robo calificado por uso de armas*. Tesis de Titulación.
- Moras, J. (2011). *La Autonomía de la Voluntad en el Proceso Penal: Perspectivas de Futuro*. España. REDUR 9. ISSN 1695-078X.
- Moreno. L. (2003). *Derecho penal especial*. Lima: Ediciones Legales.
- Muñoz, F. (1987). *Derecho Penal*; Lima. Editorial Grijley.
- Najera, R. (2009). *La acción civil en el Proceso Penal*. 2da ed. Córdoba.
- Obando, P. (2010). *La teoría del delito*. Lima: Ediciones Pacífico.
- Ore, J. (2011). *El proceso penal*. Tirant lo Blanch. Valencia.
- Otárola, A. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*, editorial Rodhas.
- Pajares, J. (2007). *Diferencia entre Resolución y Sentencia*.
- Peña, A. (1997). *La motivación de la sentencia en el proceso civil romano*. Cuadernos de Historia del Derecho, n.0 2, 11 -46. Editorial Complutense. Madrid-España.

- Quezada, P. (2010), *La Administración de Justicia en América Latina*, CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Pedro Ruiz Gallo
- Quiróz, R. (s.f.1). *Manual de derecho penal I*. Editorial Félix Valera.
- Quispe, M. (2002). *Derecho penal general*. Lima: Ediciones Legales.
- Rioja, L. (2010). *Derecho penal procesal*. Buenos Aires: Depalma.
- Rioja, R. (2002). *Teoría del Delito*. Universidad Autónoma de México, México.
- Rojas, M. (2001) *La acción, la pretensión y la demanda en el derecho proceso penal*.
- Rosas, J. (2006). *Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal*.
- Roxin, E. (1997) *Estudios En Derecho Procesal*.
- Ruiz L. (1997). *Teoría del Delito*. Lima: Edición Universal.
- Salas, L. (2011). *El Proceso Penal – Aplicado*. Lima- Perú,
- San Martín, C. (2006), *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Lima.
- San Martín. C. (1996). *La motivación de las sentencias en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*,
- Sánchez, C. (2006) *El iter criminis y los sujetos activos del delito*. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero-Junio 2007.
- Sánchez, L. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto S.R.L. Lima.
- Sandoval C. C. (2002). *Investigación Cualitativa*. Colombia, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.
- Solano, F. (2010), *Las Administraciones de Justicia. Controversia y problemática*.
- Soriano, J. (2011), *La administración de justicia*, Universidad de Lima. Instituto de Investigaciones Jurídicas
- Temoche, G. (2011). *Problemas con la administración de justicia en el Perú*. Lima.
- Torres, J. (2008). *Teoría del Delito*. Poder Judicial- Programa de formación inicial de la defensa pública. Costa Rica.

- Urtecho, H. (2008). *Derecho procesal penal*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Bustamante”. Perú.
- Vargas, C. (1993). *Derecho penal parte general*. Editorial Astrea, 3 a Edic. Buenos Aires. Vargas, D. (2011) *Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú*. Perú.
- Velasquez, J. (2008). *Derecho Procesal Penal*, Rubinzal Culzoni editores. Buenos Aires. Vences, J. (2011), *¿Qué hacer con el Sistema Judicial?*, Primera edición, Agenda Perú, Lima.
- Venegas, G. (2012). *Aplicación de la pena. México*.
- Vescovi, O. (1988) *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil en “La formación del proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos”*. Comunidad. Lima, mayo.
- Viada & Aragonese (1971). *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Lima.
- Villa, J. (2008). *Derecho Penal-Parte General*, 3º edición, editorial Grijley S.A.
- Villavicencio, P. (2006). *Derecho Penal General*. Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal*, Parte Especial. Buenos Aires – Argentina
- Zavala, C. (1995). *Derecho procesal civil*. Lima: Marsol.

**A  
N  
N  
E  
X  
O  
S**



ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SEN	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones,</i></p>

T E N C I A	DE		<p>modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	LA	Postura de las partes	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA		

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERA TIVA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	--	--	---

			<p><b>Motivación del derecho</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>
--	--	--	--

			<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	--	-------------------------------------	---

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. <b>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>

			<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIV A</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>Descripción de la decisión</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></li> <li><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></li> <li><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></li> <li><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></li> <li><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</b></li> </ol>
--	--	--	---



**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUB DIMENSIONES</b>	<b>PARÁMETROS (INDICADORES)</b>
SENTENCIA	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en</i></b></p>

C I A	DE		<p><i>segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	LA	SENTENCIA	<p><b>Postura de las partes</b></p> <p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</b> <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</b> <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>

			asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b>
		<b>PARTE CONSIDERA TIVA</b>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>

			<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>

			<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIV A</b></p> <p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>



## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

##### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
  - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
  - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
  - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
  - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

			Calificación		
--	--	--	--------------	--	--

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[ 5 - 6 ]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[ 3 - 4 ]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la

calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[17 - 24]	Mediana



	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia****Cuadro 6****Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones	Calificación de las	Determinación de la variable: calidad de la sentencia

Calidad de la sentencia...			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensiones			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5										
			1	2	3	4	5	[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]					
	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
							X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33- 40]						Muy alta	
							X			[25- 32]						Alta	
		Motivación del derecho														[17- 24]	Mediana

50

		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 49 - 60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[ 37 - 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[ 13 - 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[ 1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **el delito de extorsión en grado de tentativa, contenido en el expediente N°03140-2015-84-2005-JR-PE-01, en el cual han intervenido en primera instancia: el juzgado penal colegiado supra provincial de Piura y en segunda instancia la primera sala penal de apelaciones de Corte Superior del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 30 de Noviembre del 2017

-----  
**Edgar Iván Capcha Sotelo**

**DNI N° 43428942 – Huella digital**

**ANEXO 4**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**  
**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL**  
**SENTENCIA POR DELITO DE EXTORSION**

EXPEDIENTE : 03140-2015-84-2005-JR-PE-01  
JUECES : M.C.A.  
C.C.J.  
(\*R.S.U.M.  
ESPECIALISTA : CH.F.C.C.  
IMPUTADO : M.A.W.  
DELITO : EXTORSIÓN.  
C.J.J.A.  
DELITO : EXTORSIÓN.  
AGRAVIADO : R.V.V.H.

**R.**

**M.**

**C.**

Resolución N° 13

Piura, 28 de diciembre del Año 2016.-

**Los Actuados En Audiencia Pública De Juicio oral** llevados a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura Integrado por los magistrados U.M.R.S.- **Directora de debates**, A.M.C. y J.C.C. contando con la presencia:

- **Representante del Ministerio Público: L.T.P.** Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita

- **ABOGADO PARTICULAR DEL ACUSADO M.A: R.A.R.LL.** con registro ICAP 4023.

-**ABOGADA DEFENSORA PÚBLICA DEL ACUSADO C.J: C.R.J.M.** Con registro ICAP 1281.



- **ACUSADO W.M.A.** con DNI 41859273, nacido en Paita el 05 de abril de 1983, 33 años de edad, grado de instrucción tercero de secundaria, se dedicaba a ser estibador de pescado, ganaba 30-50 soles diarios, domicilio real en A.H Juan Valer Sandoval Mz. U lote 04 –Paita Alta, no tiene apelativo, no fuma cigarrillos, bebe licor ocasionalmente, no consume drogas, tiene antecedentes penales por robo agravado.

- **ACUSADO J.A.C.J.** con DNI 47332066, nacido en Paita el 04 de Julio de 1992, estado civil soltero, grado de instrucción primero de secundaria, moto taxista, ganando 50 a 60 soles diarios, hijo de S.E. y F.A, domicilio real en A.H Ramón Castilla Nuevo Porvenir Mz. M lote 21-22- Paita Alta, sin antecedentes penales, no tiene apelativo, no fuma cigarrillos, bebe licor ocasionalmente, no consume drogas; como presuntos **Coautores** del delito contra el **PATRIMONIO** en la modalidad de **EXTORSIÓN** previsto en el artículo 200° Código Penal, en agravio de V.H.R.V.

### **1.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.-**

Instalado el Juicio Oral, el fiscal sustentó su acusación argumentando que los hechos se habrían suscitado el día el 10 de junio del 2015, aproximadamente a las 15:00 horas, se hizo presente a la comisaria sectorial de Paita, la señora V.H.R.V, a fin de denunciar que a las 13:03 horas, mientras se encontraba en su domicilio situado en Jr. Apurímac S/N - Paita baja, observó que en la puerta posterior de su vivienda, unos sujetos desconocidos habían arrojado una bolsa pequeña y transparente y al verificar el interior de la bolsa, se da con la sorpresa que contenía dos cartuchos de arma de fuego (pistola), una hoja cuadriculada en la que contenía escrito una mensaje extorsivo, mediante el cual le exigen dinero a cambio de no atentar contra la vida de su nieto S.F.T. (09), y de su hija S.T.R.(30); indicándole que tenía que comunicarse con el número telefónico 976845560, a fin de que colabore. Luego de recepcionada la denuncia, se realizaron las diligencias urgentes e inaplazables, recabando la declaración de la agraviada V.H.R.V, quien señaló que el día 10 de junio del 2015, a las 13:03 minutos aproximadamente, le solicitó a su hija S. que traslade su moto lineal de la puerta posterior de su domicilio a la puerta principal, cuando de pronto escuchó que su hija la llama de manera urgente, motivo por el cual salió corriendo a verificar que era lo que sucedía, encontrando a su hija con una bolsa pequeña en sus manos, quien luego de abrirla encontró en su interior dos balas y un manuscrito de contenido extorsivo. En

dicho manuscrito, le solicitaban una colaboración económica a cambio de no hacerle daño a su hija ni a su nieto, indicando un número telefónico de referencia, al cual debían comunicarse. La señora indica que debido a que viene siendo víctima de extorsión hace unos meses atrás, optó por instalar cámaras de vigilancia en su domicilio, por lo tanto, luego de recoger la bolsa transparente y ver su contenido, se dirigió rápidamente a observar los videos captados por las cámaras de seguridad, y al revisar los videos de las cámaras 03 y 04, se da con la sorpresa que un sujeto que vestía gorro celeste, lentes oscuros, chompa con capucha color rojo, pantalón jean color celeste, y zapatillas color negro con suela blanca, fue quien arrojó la bolsa que encontró su hija S, quien luego huyo en una moto taxi de color rojo con amarillo, de placa N° P4-6193, con dirección al Jr. Zanjón de la parte baja de Paita, asimismo, la agraviada indicó que no es la primera vez que le dejan esa clase de cosas en la entrada de su domicilio, pues el 20 de febrero del presente año, a las 02:30 horas, también le dejaron en la puerta principal una bolsa conteniendo 2 balas y un mensaje de la misma naturaleza.

Después de recepcionada la declaración de la agraviada, y teniendo el número de placa del vehículo en el que se trasladaban los sujetos que dejaron el mensaje extorsivo, se realizó Consulta Vehicular en el sistema, verificándose que las personas de F.A.C.C. y S.E.J.A, eran los propietarios del vehículo moto taxi de placa P46193, con número de serie LLCLPS1A8B1C10690, número de motor LC162FMJIA119704, de color rojo. En razón ello, personal policial se apersonó al domicilio ubicado en el AA.HH Nuevo Porvenir Mz. "M" Lote 21- 2da etapa, observando que en el frontis del mencionado domicilio, se encontraba estacionada dicha moto, cuyo conductor se disponía a partir, razón por la cual se procedió a intervenir al conductor que fue identificado como J.A.C.J, quién aceptó haber trasladado a un sujeto que vestía gorro de color celeste, lentes oscuros, chompa con capucha de color rojo, zapatillas negras, desde el Jr. Apurímac hasta el sector conocido como la quebrada, además, adujo que trasladó al mencionado sujeto, en razón que W.M.A. (32) años, lo contactó para que lo hiciera, siendo intervenido e incautado el vehículo de placa P46193, en tanto que a las 21:00 horas del 10 de junio del año 2015, intervinieron a W.M.A, quien sería la persona, que contactó a Calvo para que trasladara al sujeto que lanzó en los exteriores del domicilio de la agraviada, la bolsa plástica conteniendo dos balas y el mensaje

extorsivo, por consiguiente este accionar se subsume en los alcances del delito de extorsión en grado de tentativa, conforme ya se ha indicado precedentemente.

## **2.- PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDOS A JUICIO.-**

El **persecutor del delito**, solicita se les imponga a los procesados 15 años de pena privativa de la libertad efectiva, y paguen S/. 5,000.00 soles por concepto de Reparación Civil en forma solidaria en favor de la agraviada.

## **3.- PRETENSIONES DE LA DEFENSA.-**

El abogado defensor de **C.J**, postula a una tesis absolutoria, ya que su patrocinado sólo manejó la moto taxi trasladando a un sujeto desconocido pero a pedido de **M.A.** para dejar un paquete detrás del paradero “Dora” en Paita, siguiendo la indicaciones, más que dicho sujeto desconocido portaba un arma de fuego, terminó la carrera y el sujeto desconocido le pagó 3 soles por la carrera conforme las cámaras de seguridad y su patrocinado ha aceptado ser el chofer.

El abogado defensor de **M.A.**, por su parte refiere que postula a una tesis absolutoria debido a que su patrocinado no tuvo ninguna participación en el ilícito no existiendo medio de prueba suficiente existiendo solo la sindicación por parte de su coprocesado, solicitando la absolución del mismo.

**4.-Trámite del proceso.-** El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas adversariales, salvaguardando el derecho de defensa de los acusados presentes, haciéndoles conocer de los derechos fundamentales que les asiste, como del principio de no autoincriminación entre otros, **se les preguntó si se consideran responsables de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el representante del Ministerio Público**, por lo que previa consulta con sus abogados y a su vencimiento, el acusado **C.J. refirió no ser responsable por los hechos atribuidos** por el Ministerio Público y que sí va a declarar en el presente juicio, asimismo el acusado **M.A. refirió que tampoco es responsable por los hechos atribuidos** por el Ministerio Público y que se reserva su derecho a declarar en el presente juicio y la continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que

señala el artículo 383° del CPP, se expusieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra a los procesados, procediéndose a emitir la sentencia.

**5.-ACTIVIDAD PROBATORIA.-** Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se actuaron:

**ACUSADO J.A.C.J.-** Refirió, ser moto taxista y trabajaba en empresas como obrero, conoce a M desde niños porque vivía frente a la casa su abuela en Jr. Arica 125 en Paita, tiene 24 años, sí conoce a V.I. porque vivía también por la casa de abuela entre Jr. Apurímac y Arica, conoce a Franklin Venegas porque trabaja en la empresa. Él trabaja en la moto taxi de sus padres pero no recuerda la placa; el 10 de junio del 2015 trabajó en su moto taxi hasta las 2 de la tarde, luego regresó a su casa y posteriormente realizó una carrera a casa de la señora V, al señor le tomó la carrera y le dijo que lo lleven entre Jirón Apurímac y Arica pero no sabía que iban a realizar una extorsión, fue W.M. quien le dijo que le haga la carrera e hizo el arreglo, que consistía en lo siguiente que le haga la carrera primero y lo llevó al Dora, allí recogió a la persona de apodo “serrano”, siendo W. quien se lo presentó y luego se fueron a Apurímac ahí bajo el “serrano” y le dijo que suba con la moto que iba a dejar un encargo, W. recibió una llamada minutos antes de la 1 de la tarde, luego la tercera persona subió corriendo a la moto, estaba en ese instante con capucha, él siguió trabajando, luego se fue a descansar a su casa y a las 3:30 fue intervenido. Aclara que no le preguntaron pero que a la persona denominada como “serrano” se lo presentó W. y cuando se presentó el tercer sujeto que era “el serrano”, textualmente W. le dijo que lo lleve a dicho sujeto el que cuando bajó de la moto vio que llevaba arma en la pretina, lo que no se percató cuando éste subió, si se percató que dejó algo y le preguntó que había hecho el que le contestó “dale dale nomas”, te vamos a reconocer la carrera, hizo el trato de la carrera con W.; de retorno al “serrano” lo dejó en el sitio denominado “la quebrada”, él le reclamó a W. porque solo le dio 3 soles y éste le dijo que más tarde lo iba a llamar para que le pague el resto, ya que era el costo de 4.50 a 5.00 soles y era la primera vez que W. le convocó y le hizo la carrera, sin embargo 3 días antes ya le había dicho que le haga la carrera a una casa de tejas, ubicado en Jr. Nueva del Pozo en la casa de la Familia A, para meter un sobre con balas, pero le dijo que no entraba a eso, lo dejó arrancando su moto y este pedido lo hizo estando W. con otros, en ese momento estuvieron sus primos F. y Á. no escucharon la llamada.

Él estuvo trabajando en su moto no había quedado en reunirse con W, en ningún momento el señor W le ha hecho algún préstamo, no tiene enemistad con M. No avisó a la policía por miedo. Han sido tres veces que se ha encontrado con W y dos veces con “el serrano”.

**-W.M.A.-** Manifiesta que conoce a la señora V, el día de los hechos estuvo en su casa llenando techo, fue intervenido en circunstancias que recibió una llamada de C y al salir lo detuvieron, a su coprocesado lo conoce desde hace años ya que éste va siempre a visitar a su abuelita, siendo ambos amigos, el día de los hechos no vio a Calvo, no conoce al sujeto apodado como “serrano”, la señora A.S.B. vive por su casa, el teléfono celular con N°976845560 no lo ha tenido para su uso.

### **5.1.-TESTIMONIALES DE LA FISCALIA**

**5.1.1.- V.H.R.V.-** Refirió que es comerciante se dedica al comercio de ropa y zapatos en su domicilio ubicado en Paita, hizo una denuncia porque fue víctima de extorsión y el día de los hechos era la una y media aproximadamente cuando le dijo a su hija que traslade más adelante la moto que estaba en la puerta de su casa, salió su hija S.T. y retornó diciendo “mami mira lo que hay” era un sobre con un manuscrito y dos balas, cuyo contenido era extorsivo, y como ya había tenido esa experiencia con anterioridad, mandó poner cámaras en la parte delantera y posterior de su vivienda, recogió las grabaciones en un USB que se visualizó el 10 de junio del 2015, donde se observó que un sujeto de lentes oscuros con pollera tiró un sobre, después de ello no sabe más porque la policía siguió investigando, presume porque inició construcción en su casa es que la estaban nuevamente extorsionando y por eso dejó de construir; agrega que no le ha tomado carreras a C. y vio que éste casi a diario concurría a casa de su abuelita que queda cerca a unas siete casas de su vivienda y la hermana de M. vive al frente, no vio quien dejó el sobre.

**5.1.2.-L.M.C.B.-** manifestó que a Masías y a Calvo no los conoce, vive en Paita en Marco Jara que tiene 3 etapas, tiene una línea de celular 975988848 antes tenía el número 976845560, esta línea se la robaron, no dio de baja a la línea y compró otro número, pero actualmente ya no está activa esa línea. Tiene solamente una línea de teléfono actualmente, tuvo hasta 3 líneas de teléfono.

**5.1.3.- J.W.Z.R.-** refirió que es miembro de la Policial Nacional del Perú, en el año 2011 laboraba en el área de investigaciones de Paita, sí participó en la investigación

contra los acusados, día de los hechos estuvo de servicio llegó la agraviada a interponer la denuncia por extorsión, se recepcionó una bolsa transparente pequeña conteniendo dos cartuchos para pistola y una hoja doblada conteniendo un mensaje extorsivo donde le indicaban que si no colabora atentarán contra la vida de su nieto y su hija, asimismo se recepcionó un USB conteniendo el registro de las cámaras de seguridad que tenía la señora en la parte posterior de su domicilio donde se veía que una moto taxi de color roja que tenía escrita en la parte de arriba de la carpa la placa P4613 a raíz de esa información, ingresó a SUNARP y se vio que pertenecía los padres de Calvo, luego se constituyó al domicilio del acusado Calvo y fue intervenido en horas de la tarde; se le incautó la moto y Calvo indicó que sí había hecho una carrera pero que había sido contratado por M.A. Participó de la intervención con Cármenes, fue el intervenido Calvo quien llamó a W. para que se reúnan en la plataforma frente a su casa para conversar y por eso lograron intervenir a W. A Calvo se le practicó y elaboró el acta registro personal y el acta de incautación del vehículo, no conoce a la agraviada sino a raíz de la denuncia.

A Calvo no se le encontró evidencia, y al momento de la intervención no opuso resistencia.

**5.1.4.- W.E.C.L.-** señaló que el día 10 de junio de 2015, se intervino a Masías Esto en horas de la noche en un parque cerca de su domicilio por una plataforma, le realizó el registro personal se le encontró celular y billetera. La intervención fu a la nueve de la noche, lo redujeron pero luego aceptó ser intervenido y fue conducido a la comisaria. Calvo era el conductor del moto taxi, Masías Asto lo contactó para que traslade a una tercera persona, llevarlo a una calle dejar el encargo y luego sacarlo nuevamente para dejarlo en otro lugar.

## **5.2.- ORALIZACION DE DOCUMENTOS:**

- Acta de denuncia verbal.
- Acta de recepción e incautación de evidencias, firmado por V.R, donde se recepciona un sobre pequeño con un manuscrito y dos balas.
- Acta de registro personal practicado al acusado W.M.A. en el que se le encuentra el celular color negro con chip movistar N° 950510411.
- Acta de incautación de vehículo menor que conducía C, placa de rodaje P46193, donde éste condujo y se llevó el mensaje extorsivo.

- Acta de visualización del USB.
- Acta de visualización del teléfono móvil marca movistar color negro con borde celeste cuyo número es 950510411, que recibe 4 llamadas el día 10 de junio del 2015 la llamada del teléfono 977253096 a las 12.31 pm con 45 segundos, otra llamada del celular 969974501 a las 6.56 pm de 1 minuto con 34 segundos; a las horas 8.53 con 1 minuto con 2 segundo del teléfono 969585668, un listado de 25 llamadas, la pertinente es la llamada del 12.31pm que acredita comunicación de M que observó C.
- Copia del manuscrito extorsivo, dirigido a R “cholo sabemos que estás haciendo departamentos en Paita conozco todos tus movimientos tuya y la de tu hija S si no quieres que le pase nada a tu nieto S, sebitas llegando al colegio Fátima, no queremos hacerte daño solo queremos que colabores con nosotros, también sabemos que tienes terrenos en Colán si quieres a tu familia colabora conmigo, de lo contrario tu nieto pagara las consecuencias, te mando de regalo dos balas para tu hija y tu nieto sebitas, si no llamas sabré que no quieres colaborar conmigo y si no colaboras se muere tu hija y tu nieto sebitas llama al 976845560”, la pertinencia es la solicitud del dinero a la agraviada.
- El dictamen de balísticas N° 3233-3234/15, suscrita por D.A.A. concluye que las dos balas encontradas en el sobre se encuentran operativas.
- El acta de toma de gráficas del 27 de noviembre de 2015, efectuados a C. y M.
- El informe de la empresa pesquera ABC SAC.
- Informe pericial de grafotecnia N° 436-2015, efectuado por C.C.R. en cuyas conclusiones dice que no proviene del puño de C. J, ni de M.A.
- Antecedentes judiciales, donde se informa que M. fue condenado a 4 años de pena privativa de la libertad y C. no tiene antecedentes.
- El informe de Telefónica detalla que C. tiene 5 líneas telefónicas y los números que señala no se encuentran el manuscrito extorsivo y Masías no tiene registrado número telefónico a su nombre.
- Visualización de USB Kingston color blanco del 10 de junio del 2015, concordante con el acta respectiva, permite observar que la cámara enfoca la calle donde está ubicado el domicilio de la agraviada, a las 13.039 que del vehículo moto taxi, baja una persona, tira un paquete detrás de la moto que se encuentra estacionada en la puerta de la vivienda de la agraviada, después dicho sujeto corre al vehículo menor que lo espera

se sube al mismo y desaparecen, indicando la fiscalía que esto corrobora la versión de Calvo, quien aceptó haber sido el conductor de dicho vehículo.

-Informe 046 RERPOL donde se identifica al sujeto de polera que tiró el sobre en casa de la agraviada y se visualizó en el video al de apodo “serrano” que era M.Ch.G.

### **5.3.- Alegatos finales**

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y tramites señalados en el código procesal penal, aplicando los principios garantistas adversariales, e instalada la audiencia se ha observado lo previsto en el artículo 356 y siguientes del código Adjetivo.

En sus **Alegatos finales la fiscalía.-** Sostuvo que ha probado la responsabilidad penal de ambos procesados, ya que se ha corroborado el hecho acontecido el 10 de junio del 2015, que la agraviada dio una indicación a su hija que movilice la moto lineal que estaba estacionada del jirón Apurímac al jirón Arica y al salir ésta vio un sobre con un mensaje extorsivo y dos balas, después visualizan las cámaras que tenían en su predio observado al sujeto que arrojó el sobre y la identificación como chofer a C, lo que se ha corroborado con la visualización de las cámaras donde la persona no identificada arrojó el sobre con el mensaje y balas y después de ello abordó raudamente la moto taxi de Calvo, también el mensaje extorsivo y la pericia a las municiones que están en regular estado de conservación, lo que se ha corroborado con su propia versión aun cuando dice que sólo prestó un servicio, mientras que actuó en coautoría pues éste deja al sujeto que arrojó el sobre y después C. llega detrás y lo espera para que suba y se retiran, no le corresponde la prohibición de regreso, de un moto taxista, tanto más que éste ha declarado que M. lo llamó para realizar el hecho; sobre M, conforme al acuerdo plenario 2-2005 que se aplica, ya que no hay odio ni afán de venganza, más que se conoce desde niños, no se observa un problema para que le impute un hecho tan gravoso, igual ha sostenido que se comunicó con M, lo que está corroborado con el reporte de telefónica y también dijo que la vivienda era de la señora H que vive detrás del D, lo que igual ha sido corroborado y que C desde un inicio sindicó en los mismos términos a M. como la persona que lo había llamado para que traslade al tal “serrano”, que son coautores pues ambos actuaron conjuntamente M. de captar a la tercera persona conocida como S. y la carrera que tenía que hacer C, concluyendo que el delito fue en grado de tentativa, ya que no hubo desprendimiento económico de la



agraviada y pide 13 años de pena privativa de libertad y 5,000.00 soles que deben ser pagados en forma solidaria y la inhabilitación inciso 4 y 6 del artículo 36 del Código Penal, para C incapacidad para que ejerza actividad de conductor de vehículos por el plazo de 10 años e incapacidad para obtener licencia para portar armas de fuego por el plazo de 13 años y a M la inhabilitación del inciso 6° del mismo artículo, incapacidad para obtener licencia para portar armas de fuego por el plazo de 13 años.

**La defensa de C.-** Refiere que no se ha demostrado la responsabilidad de su patrocinado ya que no se acredita que éste haya obligado a haya amenazado a la agraviada, además ésta ha referido que antes también le han extorsionado y no mencionó quienes fueron, que la pericia grafo técnica determina que él no elaboró el manuscrito extorsivo, sobre la placa P46193 su patrocinado sólo ha prestado servicio a un usuario, que escapa a lo que hizo éste, no ha dicho que se reunieron sino que se ha encontrado con M y que después ha recibido la llamada para que haga una carrera, además el hecho es en grado de tentativa, que en todo caso se debe contemplar la complicidad primaria quien realiza actos necesarios y secundaria cuando la participación no es necesaria por lo que se podría aplicar el segundo párrafo del artículo 25 de la norma sustantiva, la agraviada no lo ha sindicado, la letra no es de su patrocinado, solicitando se le absuelva.

**La defensa de M.-** Manifiesta que no se acredita la participación de su patrocinado, la agraviada no lo ha reconocido, no se le observa en el acta de visualización, ni la pericia grafo técnica, la sindicación de C no está corroborada con medio suficiente que lo haya llamado para que le haga la carrera siendo una declaración contradictoria y respecto a la llamada su patrocinado no tiene ninguna línea telefónica y el número no fue identificado y de acuerdo al reporte C tiene 5 líneas y no está como llamadas entrantes y salientes de su patrocinado, por lo que de acuerdo a las pruebas no se ha corroborado ningún medio suficiente de la participación directa de su patrocinado, prevaleciendo el principio de inocencia.

**AUTODEFENSA C.-** Dijo que sólo se limitó a hacer la carrera a su coprocesado, le ha llamado y vuelto a llamar, que solo presto un servicio.

**AUTODEFENSA de M.-** Niega que ha mandado hacer una carrera a C y es inocente.

## **6. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-**

**6.1.** El delito de **Extorsión**, cuya conducta, *“Ha de entenderse como aquella violencia física y/o amenaza grave que el agente produce en la esfera de libertad de la víctima, para que esta le entregue una ventaja patrimonial ilícita; en definitiva el agente es coartado en su capacidad decisoria, fruto del temor en que se ve envuelto, de no verse vulnerado en sus bienes jurídicos fundamentales. En la extorsión hay un ataque a la libertad de la persona, que se lleva a cabo mediante una intimidación (propia o engañosa), la que tiene por finalidad forzar o constreñir su libre determinación en cuanto a la disposición de sus bienes o de los que están a su cuidado”* Viene a ser una especie de coacciones o amenazas condicionales de naturaleza y efectos patrimoniales, con las que se planteará, en su caso, un concurso de normas pero no de delitos. Dicha conducta debe generar un menoscabo en el acervo patrimonial del sujeto pasivo, puesto que lo persigue obtener el autor es una ventaja económica “indebida”, quiere decir ello, que no será pasible de esta figura delictiva, cuando la ventaja económica es “Debida”.

**6.2.- Bien jurídico protegido.-** tiende a tutelar el patrimonio, en cuanto a su libre disposición de su titular, referida a su uso y disfrute de los derechos inherente a la propiedad; mas, es de verse, que también otros intereses jurídicos son objeto de ataque por medio de la conducta típica, la libertad personal, la vida, el cuerpo y la salud. Debiéndose convenir, según el orden expuesto que se trata de una conducta pluri ofensiva

**6.3.- Consumación del Ilícito Penal.-** La materialización de la conducta prohibida supone, el ejercicio de “violencia y/o amenaza”, que ha de recaer sobre el sujeto pasivo, que no necesariamente debe ser la persona patrimonialmente afectada por la acción típica. Se entiende por violencia el despliegue de una fuerza física intensa, por parte del autor, a efectos de doblegar sus mecanismos de defensa o resistencia y así, lograr la obtención de la ventaja indebida; por lo que debe ser apta, idónea y eficaz para los objetivos que persigue alcanzar el individuo. La violencia debe quedar clara, no se dirige a causar afectación a la integridad física del ofendido, sino que el propósito que motiva al agente es allanar los obstáculos, para que la propia víctima le entregue una ventaja económica. Se evidencian dos modalidades típicas, debidamente marcadas, primero cuando se ejerce la violencia y/o amenaza sobre el sujeto pasivo, a fin de hacerse el autor de una ventaja económica indebida y, segundo, cuando

mediando la privación de libertad de una persona (rehén), el agente también obtiene una ventaja económica o de cualquier otra índole

**6.4.- La coautoría**, se presenta cuando existen reparto de roles, con contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual. El grado de participación de los acusados es de ser **coautores**, conforme lo establece el artículo 23 del Código Penal.

**6.5.-**La Fiscalía ha sustentado el ilícito, en los hechos acaecidos el 10 de junio del 2015, 13:03 horas cuando V.H.R.V estaba en su domicilio, observó que sujetos desconocidos habían arrojado una bolsa en cuyo interior habían dos cartuchos de arma de fuego y una hoja cuadriculada con un mensaje extorsivo, exigiéndole dinero para no atentar contra la vida de su hija y nieto y que se comunicara con el teléfono 976845560, lo que denunció enviando a la policía un USB donde se observaba en videos de las cámaras 03 y 04, a un sujeto con gorro celeste, lentes oscuros, chompa con capucha color rojo, pantalón jean color celeste, y zapatillas color negro con suela blanca, que arrojó dicha bolsa y después huyo en la moto taxi color rojo con amarillo, placa N° P46193, identificando al conductor como C, quien indicó a M como su coparticipe en estos hechos.

**6.6.-** Corresponde al colegiado antes de emitir sentencia analizar y valorar los medios probatorios actuados en el presente juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana critica racional optado por el legislador peruano en el código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar fundadamente su decisión, valoración probatoria que en observancia de lo establecido en el Art. 393 inciso 2 del acotado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar en elevado estándar de suficiencias probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales suscritos por el gobierno peruano, a los que está obligado cumplir y se le reconoce a toda persona humana.

**6.7.-** Evaluando de manera lógica y razonada los medios de prueba actuados en el juicio, este juzgado colegiado valorando las pruebas actuadas tales como la **Visualización del video** proporcionada por la agraviada donde se observa el acto que

un sujeto arroja un paquete en el domicilio de **R.V**, quién llegó y salió del lugar de los hechos en el vehículo moto taxi de placa P46193, concordado con el **Acta de incautación de vehículo** menor de placa de rodaje P46193, permiten determinar la comisión del hecho materia de acusación y la presencia de C, asimismo el **Acta de denuncia verbal** y **Acta de recepción e incautación de evidencias**, la **Copia del manuscrito** extorsivo, la declaración de **J.W.Z.R**, Policía que participó en la investigación contra los acusados, recepcionó la bolsa transparente con dos cartuchos la hoja con un mensaje, quien recepcionó el USB con el registro de las cámaras de seguridad de la agraviada, donde se vio una mototaxi roja con placa P4613, corroborando que pertenecía a los padres de Calvo, motivo por el cual lo intervino y se le incautó la moto, quien indicó que sí había hecho el traslado, por contrato de M.A, que Calvo llamó a W.M. y lo intervinieron, de igual modo lo vertido por **W.E.C.L**, quien estuvo en la intervención a M, le hizo el registro personal y le encontró un celular entre sus pertenencias y la declaración de **V.H.R**, refuerzan la realización del hecho extorsivo en grado de tentativa, pues en dicho escrito le piden “colaboración”, mediante amenaza, de atentar contra vida de la hija y su nieto, le conminan a un desprendimiento económico, anexan dos balas para respaldar dicha extorsión, objetos que conforme al dictamen N° 3233-3234/15, estaban operativas, lo que demuestra que en efecto han concurrido al domicilio de la agraviada, entre ellos Calvo, quien en calidad de conductor del vehículo, propiedad de su señor padre, estuvo presente cuando conminan a la víctima para que pague y en caso contrario corre peligro la vida de su hija y nieto, que concordado con el video se puede ver de manera clara y precisa la llegada de C conduciendo dicho vehículo menor, que espera y cuando el sujeto no identificado sube a la moto taxi, instantes que éste acelera y huyen raudamente del lugar de los hechos, lo que lleva a colegir que C. ha estado en concierto para la realización del delito y descarta que sólo cumplió un rol de chofer con prestación de servicio de moto taxi.

**6.8.-** La propia declaración de **J.A.C.J**, corrobora su actuar doloso ya que éste ha sostenido que previamente de trasladar al sujeto que conocía como “serrano”, a pedido de M. y que éste se lo presentó, que previo arreglo dejó a M. en trasportes D. y allí recogió al “Serrano” para después trasladarlo a la casa de la agraviada, que hubo una comunicación telefónica con W.M. y que al retornar “serrano” tenía capucha y al

percatarse que tiró un paquete le preguntó, pero éste hizo caso omiso, dejándolo en el lugar conocido como quebrada, por reglas de la experiencia sí no hubo un mínimo acuerdo entre estos, lo lógico era que no le permitiera subir a su vehículo, ya que el mismo se percató de la acción irregular de arrojar un paquete y cubrirse con una capucha por parte de dicho sujeto, sin embargo éste ha cumplido con el rol de conducir al lugar de los hechos para que esta persona cumpla su cometido de arrojar el paquete extorsivo en la puerta de la vivienda de la agraviada.

**6.9.-** la actuación de W.M.A. se desprende de la declaración de C, quien desde que fue intervenido ha sostenido que éste acordó con él para que traslade al sujeto que conoció como “serrano” que hace posible aplicar los alcances del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, respecto a: ”Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado”, que tiene carácter vinculante, permite que se puede analizar el valor de las sindicaciones, para enervar la presunción de inocencia del imputado que es señalado como autor del delito y justificar la declaración judicial de culpabilidad, siendo que en su parte pertinente refiere: “ ..., tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serán: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria y c) Persistencia en la incriminación...”.

**6.10.** La declaración de C. respecto a la actuación de M. quien desde que fue intervenido ha dicho que éste ha participado de igual modo en el envío del mensaje extorsivo es un relato con ausencia de incredibilidad subjetiva, coherente, persistente, cumple con los requisitos antes indicados, pues no tiene relaciones con éste basados en enemistad, resentimiento u otros sentimientos de animadversión, que puedan hacer dudar que haya depuesto de ese modo para atribuirle hechos inexistentes con el afán de perjudicarlo; más aún cuando ambos han declarado que son amigos desde hace muchos años, por lo que no hay ningún motivo de odio ni animadversión que le haya

permitido declarar imputándole este hecho tan grave a su co procesado e igualmente es persistente pues ha declarado desde la etapa preliminar hasta el juzgamiento que Masías lo contactó con “serrano” para enviar el paquete extorsivo.

**6.11.-** Asimismo la versión depuesta por C, ésta sustentada con otros elementos periféricos que le siguen otorgando visos de verosimilitud, tales como el acta de registro personal practicado al acusado W.M.A. y en su poder tenía un celular color negro N° 950510411, lo que concuerda con el acta de Acta de visualización de dicho teléfono móvil, que recibió 4 llamadas el día 10 de junio del 2015, entre ellos del teléfono 977253096 a las 12.31 pm con 45 segundos, lo que acredita plenamente la comunicación entre M. y C. el día de los hechos, que si bien M. no tenía celular registrado a su nombre según el informe de Telefónica, sin embargo dicho teléfono le fue incautado en el registro personal al propio M, por lo que era de su uso común aún no se acredita que era de su propiedad, además éste ha aceptado ha declarado que no recibió llamada de C. el día de los hechos de lo que a su vez se desprende que si usaba un teléfono celular, más que se le encontró en posesión del mismo en la intervención policial, corroboraciones periféricas que continúan dotando de verosimilitud a lo referido por C, reiterando en juicio oral de manera persistente el contacto que le hizo con “serrano”, se cumple con los presupuestos antes aludidos y no se acredita animadversión entre los procesados tal como ya se ha argumentado.

**6.12.-** Lo precedentemente argumentado acredita la tesis fiscal, que los acusados C y M, son **coautores** de los hechos materia de acusación, ha tenido conciencia y voluntad en su accionar, con pleno conocimiento de la ilicitud de su actuar, de todo lo cual se desprende que, actuaron sin causa de justificación, con un acuerdo previo entre tres personas, ellos y el conocido como “serrano” para dejar el mensaje extorsivo con dos balas en una bolsa transparente para con amenazas de atentar con la vida de la hija y nieto de la agraviada de pretender un desprendimiento económico, vulnerando los bienes jurídicos tutelados, por ello la conducta desplegada es típica, antijurídica y culpable, habiendo actuado en pleno uso de sus facultades físicas y psíquicas para que sean motivado por sus actos y al haberse acreditado la tesis acusatoria de la fiscalía, mantenida hasta sus alegatos finales y con la evaluación razonada y lógica de los medios de prueba actuados, el colegiado ha llegado al grado de convicción que los acusados son coautores del delito de extorsión en grado de tentativa en agravio de la

víctima; además son sujetos penalmente imputables, por ser personas mayores de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de sus conductas, estando en condiciones de realizar una distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que los exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que les asistía, siendo pasibles del reproche social y la sanción que la normatividad sustantiva establece.

**6.13.-** Respecto a lo alegado por la defensa de C. no se ha demostrado la responsabilidad de su patrocinado, se debe tomar como argumento de defensa para pretender eximirse de su responsabilidad, ya que el reparto de roles es de haber concurrido conjuntamente con el sujeto “serrano” al domicilio de la agraviada para dejar el mensaje extorsivo donde se incluía la amenaza a la víctima, que si bien es cierto la pericia grafo tecnica de la escritura determina que no es su letra, pero este aspecto no fue materia de acusación fiscal y ya se ha expuesto el sustento por el cual tiene la calidad de coautor en la participación del delito en grado de tentativa.

**6.14.-** Acerca de lo alegado por la defensa de M. que no se ha quebrantado la presunción de inocencia que le asiste, porque la agraviada no lo ha reconocido, no se le observa en el acta de visualización, ni la pericia grafo técnica, la sindicación de C. no está corroborada con medio suficiente que lo haya llamado para que le haga la carrera siendo una declaración contradictoria y que su patrocinado no tiene ninguna línea telefónica del mismo modo se debe tomar como mero argumento de defensa para pretender eximirse de responsabilidad penal ya que como se ha sostenido la declaración inculpativa de C. cumple los presupuestos del acuerdo plenario 2-2005, descartando el colegiado insuficiencia probatoria o duda que favorezca a los procesados

**6.14.-** Además la defensa para sustentar su teoría del caso, ha tenido la posibilidad de presentar medios de prueba de descargo conforme el código adjetivo se lo permite, lo que no ha sucedido, por lo consiguiente la tesis fiscal, de la actuación de tres sujetos entre ellos los procesados que de manera concertada han enviado el paquete con el mensaje extorsivo realizando el delito de extorsión en grado de tentativa se encuentra sustentada conforme a lo argumentado precedentemente.

## **7.-DETERMINACION DE LA PENA**

**7.1.-** Acreditado el hecho punible, se tiene que aplicar la sanción penal, lo cual debe ser resultado de la determinación judicial de la pena, cuyo fin es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor del delito, con el principio de proporcionalidad, que sustenta no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho, el de lesividad que tiene incidencia en el grado de vulneración a los bienes jurídicos tutelados, los que están previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código sustantivo, así como el carácter resocializador de las penas, el principio de humanidad de las penas y las consideraciones previstas en el artículo 45, 45A y 46 del Código Penal, la imposición de pena considerando los terceros, según haya o no presencia de atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas.

**7.2.-** Los criterios a considerar tales como: 1) las condiciones particulares del agente ( su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica y medio social, entre otros ), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo ( la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que originó la conducta ilícita ( la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima, 4) la importancia de los deberes infringidos; debiendo valorarse todo ello, en coherencia con los principios informadores de la aplicación de las penas en un Estado de Derecho, cuya determinación está delimitada a conseguir la efectiva resocialización del condenado y considerando las circunstancias de tiempo y lugar de producido el hecho, éste fue en horas de la tarde, cuando la agraviada se encontraba dentro de su domicilio, con la motivación del ánimo de lucro de los agentes; siendo este un delito de gravedad pues afecta no solo al patrimonio de la agraviada sino que pone en peligro la vida e integridad de los sujetos pasivos, en tanto que su culpabilidad, se aminora pues el delito quedó en grado de tentativa, mientras que respecto a sus condiciones socioculturales, **C.J.**, tiene como instrucción sólo primero de secundaria, con una ocupación de moto taxista con ingresos reducidos, viven en zona urbano marginal y no tiene antecedentes penales, en tanto que **M.A.** con grado de instrucción tercero de secundaria, estibador de pescado, ganando ingresos reducidos, residiendo en zona urbano marginal, si bien dice que tiene antecedentes penales por robo agravado, ello no ha sido acreditado por la fiscalía, lo que no les permite internalizar los valores



necesarios para que puedan respetar la ley penal que han infringido, lo que permite fijar la pena por debajo del mínimo del tercio inferior; asimismo se deben ponderar en su conjunto para lograr dimensionar la magnitud del injusto realizado, la potencialidad lesiva de la acción y la intensidad de su culpabilidad, los cuales se deben conjugar con los principios ya argumentados para que la pena privativa de libertad efectiva sea proporcional al hecho cometido y en aplicación de los principios antes invocados, así como el de humanidad de las penas, se les impondrá la pena privativa de la libertad postulada por la fiscalía, así como la inhabilitación previamente requerida y en atención a los fundamentos del Acuerdo Plenario N° 01-2008-CJ/116 y también que después de cumplida la misma les permita a los procesados su resocialización, rehabilitación y reincorporación como elementos útiles a la sociedad,.

**7.3.-** La ejecución provisional de la presente sentencia se determina en aplicación del inciso 1° del artículo 402 del código procesal penal

#### **8.- REPARACIÓN CIVIL.-**

La reparación civil se fija en atención al principio de la lesión provocada, ello significa que guardar proporción al daño irrogado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 92 y 93 del Código Penal y del Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6, 7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección” (ASENCIO MELLADO, José María. Derecho Procesal Penal. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2004. P. 27.)” Asimismo las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el delito también trae consecuencia de carácter civil y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas del delito, en el presente caso se puso en peligro el patrimonio de la agraviada y la vida de sus familiares; toda vez que se amenazó con atentar contra las mismas, por lo consiguiente se debe determinar una suma razonable, con la finalidad de resarcir a la víctima y se cumpla con la tutela judicial efectiva de

la misma, por lo que este colegiado considera resarcible la suma propuesta por la fiscalía.

#### **9.- COSTAS**

El artículo 497 y siguientes del CPP determina que toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe pagarse costas, donde se establece quien debe soportar las mismas. En este caso, el pago de costas deben afrontarlo los acusados, pues han resultado vencidos en juicio tal como está determinado en dicha norma, además han sido condenados y encontrados responsables en los hechos materia del Juzgamiento, donde se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y demás garantías constitucionales.

#### **10.- PARTE RESOLUTIVA:**

En consecuencia, este colegiado habiendo deliberado y votado la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad de los acusados, la individualización de la pena y la reparación civil, de conformidad con lo expuesto en los artículos II, IV, VII, VIII Y IX del Título Preliminar del CP, artículos 11, 16, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, 200, concordado con el artículo 16 del Código Penal y concordado con los artículos 393, 394, 397 y 399 del CPP, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, por **UNANIMIDAD DECIDIMOS:**

**10.1.-CONDENAMOS a J.A.C.J y W.M.A, como Coautores del delito contra el PATRIMONIO en la modalidad de EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA,** previsto en el artículo 200 concordado el artículo 16 del Código Penal, en agravio de **V.H.R.V.** y les **IMPONEMOS 13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA,** cuyo computo que será desde el día en que fueron detenidos; Calvo desde el 10 de junio de 2015, vencerá el 09 de Junio del 2028 y a M. desde el 11 de Junio del 2015, vencerá el 10 de Junio de 2028, fechas en que serán puestos en libertad siempre que no tengan otro mandato de detención emitido por autoridad competente.

**10.2.- IMPONEMOS INHABILITACION,** respecto a Calvo con incapacidad para que ejerza actividad de conductor de vehículos por el plazo de 10 años e incapacidad

para obtener licencia para portar armas de fuego por el plazo de 13 años conforme al inciso 4 y 6 del artículo 36 del Código Penal y a Masías, inhabilitación con incapacidad para obtener licencia para portar armas de fuego por el plazo de 13 años conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

**10.3.- ORDENAMOS** la ejecución anticipada de la presente sentencia y se oficie al Director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Castilla para el internamiento en calidad de sentenciados de Calvo y Masías, bajo responsabilidad del personal jurisdiccional de apoyo.

**10.4.-ESTABLECEMOS** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **5000.00 soles** a favor de la agraviada que deberán pagar los sentenciados de modo solidario durante el periodo de ejecución de la sentencia.

**10.5.-IMPONEMOS** el pago de COSTAS a los sentenciados, las que se liquidaran por parte del especialista del proceso, vía ejecución conforme a la tabla respectiva y firme que sea la presente sentencia mandamos se inscriba en el registro de condenas y los boletines correspondiente y que se **REMITA** al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.

**10.6.- NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

**CUADERNO: 03140-2015-84-2005-JR-PE-01**

**ACUSADO: W.M.A.**

**AGRAVIADO: V.I.R.V.**

**DELITO: EXTORSION - TENTATIVA**

**RECURSO: APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA**

**JUEZ PONENTE: CH.S.**

**Piura, veintiuno de julio**

**del dos mil diecisiete.**

**Resolución N° veintitrés (23)**

**VISTOS Y OIDA LA AUDIENCIA** de Apelación de la sentencia condenatoria de veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis contenida en la resolución número trece del Juzgado Penal Colegiado Supranacional de Piura, conformado por los Jueces R.S, M.C. y C.C. que condenó a J.A.C.J. y W.M.A. como coautores del delito de Extorsión, en grado de Tentativa en agravio de V.H.R.V. y les impuso trece años de pena privativa de la libertad y el pago como reparación civil de cinco mil soles solidariamente a favor de la agraviada; **Y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Colegiado Supranacional de Piura expidió la sentencia contenida en la resolución número trece, por la que condena a J.A.C.J. y W.M.A. como coautores del delito de Extorsión, en grado de Tentativa en agravio de V.H.R.V. y les impone trece años de pena privativa de la libertad y el pago solidariamente como reparación civil de cinco mil soles a favor de la agraviada; dicha sentencia se sustenta en:

e) la responsabilidad penal de los acusados quedó acreditada con la visualización del video proporcionado por la agraviada R.V, en el cual se observa que un sujeto arrojó un paquete (bolsa transparente con dos cartuchos y una hoja con un mensaje) en el domicilio de R.V, llegando y saliendo de dicho lugar en la moto taxi con placa P46193, evidenciándose la presencia de C.J. como conductor de dicha moto taxi, y quien declaró que hizo el traslado por acuerdo con M.A, lo cual concuerda con la declaración de la agraviada R.V, que refuerza la realización del hecho extorsivo en

grado de tentativa, ya que le requieren “colaboración” mediante amenaza de atentar contra la vida de su hija y nieto si no pagaba;

**f)** con el Acta de incautación de la moto taxi con placa de rodaje P46193, que acredita la presencia del acusado C.J. en el lugar de los hechos; las Actas de denuncia verbal y de recepción e incautación de evidencias, la copia del manuscrito extorsivo así como la declaración del efectivo policial Z.R. quien realizó la investigación, recibió la bolsa transparente con dos cartuchos y el mensaje extorsivo y el USB con el registro de las cámaras de seguridad de la agraviada, donde se vio una moto taxi roja con placa P4613, corroborando que pertenecía a los padres de C.J;

**g)** la declaración en juicio oral de C.J. quien sostuvo que trasladó a la casa de la agraviada a un sujeto conocido como “serrano” a pedido de M.A, que tuvo comunicación telefónica con M.A, responsabilizándolo con su declaración pues desde su intervención sostuvo que acordó con M.A. para que traslade al tal “serrano”; en consecuencia, el Juzgado Colegiado aplica el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 respecto a los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado que permite analizar el valor de las sindicaciones, para enervar la presunción de inocencia del imputado que es señalado como autor del delito y justificar la declaración judicial de culpabilidad, argumentando que el relato de C.J. es uno con ausencia de incredibilidad subjetiva, coherente, persistente, cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario pues no tiene relaciones con éste basadas en enemistad, resentimiento u otros sentimientos de animadversión que puedan hacer dudar que haya depuesto de ese modo para atribuirle hechos inexistentes con el afán de perjudicarlo; más aún cuando ambos declararon que son amigos desde hace muchos años;

**h)** sostiene la sentencia que como elementos periféricos con visos de verosimilitud son el acta de registro personal practicada al acusado M.A. encontrándose en su poder un celular color negro con número 950510411, lo que concuerda con el acta de Acta de visualización de dicho teléfono móvil, que recibió 4 llamadas el 10 de junio del 2015, entre ellas del teléfono 977253096 a las 12.31 pm con 45 segundos, lo que acredita que existía plena comunicación entre M. y C. el día de los hechos, que si bien M. no tenía celular registrado a su nombre según el informe de Telefónica, sin embargo dicho teléfono le fue incautado en el registro personal, habiendo aceptado que no recibió llamada de Calvo el día de los hechos.

## **SEGUNDO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION**

### **HECHOS**

El 10 de junio del 2015, aproximadamente a las 15:00 horas se presentó en la Comisaria de Paita doña V.H.R.V. para denunciar que a las 13:03 horas, mientras se encontraba en su domicilio situado en Jr. Apurímac S/N - Paita Baja, observó que en la puerta posterior de su vivienda un sujeto desconocido arrojó una bolsa pequeña y transparente y al verificar el interior de la misma vio que contenía dos cartuchos de arma de fuego, una hoja cuadriculada con un mensaje extorsivo exigiéndole dinero a cambio de no atentarse contra la vida de su nieto y de su hija, indicándole que debía comunicarse con el teléfono 976845560; debido a que venía siendo víctima de extorsión hace unos meses atrás, instaló cámaras de vigilancia en su domicilio, observándose en los videos que un sujeto arrojaba la bolsa que encontraron, huyendo luego en una moto taxi color rojo con amarillo con placa P4-6193; realizada la consulta vehicular se verificó que los propietarios de la moto taxi eran los señores F.A.C.C. y S.E.J.A; apersonada la Policía al domicilio de los mismos se percataron que el vehículo se encontraba estacionado en dicho domicilio con el conductor dispuesto a partir, se le intervino identificándose como J.A.C.J, quién aceptó que trasladó a un sujeto que vestía gorro color celeste, lentes oscuros, chompa con capucha color rojo y zapatillas negras en razón que M.A. lo contactó para que lo hiciera.

### **TERCERO.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

La Defensa de M.A. solicita se absuelva a su patrocinado; sostiene que el único elemento probatorio con el que se le condenó es la declaración de C.J. quien señala a su patrocinado como la persona que lo contactó para realizar el acto extorsivo, sin embargo no se levantó el secreto de las comunicaciones para evidenciar que entre su patrocinado y C.J. mantuvieron conversaciones, no existe medio directo que lo vincule, y si bien es cierto se conocen entre ambos ello no implica que su patrocinado haya participado en el delito imputado; sostiene que la sentencia contiene un error cuando se refiere en la sentencia que a su patrocinado se le incautó un teléfono desde el cual se comunicó con Calvo Juárez a la hora que sucedieron los hechos extorsivos lo cual no es verdad, ya que en dicho teléfono no figura ninguna comunicación con su coacusado.

### **CUARTO.- ARGUMENTOS DE LA FISCALIA**

La Fiscalía solicita se confirme la sentencia toda vez que la responsabilidad penal de M.A. quedó plenamente acreditada con la prueba actuada en juicio oral, básicamente la declaración del también sentenciado C.J. quien lo señaló como la persona que le pidió que trasladara al sujeto para dejar el sobre con el mensaje extorsivo y las municiones; señala que la sindicación de C.J. cumple los requisitos del Acuerdo Plenario y con ello se desvirtúa la presunción de inocencia de M.A.

#### **QUINTO.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA**

Como se desprende al auto concesorio de apelación el único que apeló de la sentencia condenatoria es el sentenciado M.A; la Fiscalía tipificó la conducta de los acusados C.J. y M.A. en el artículo 200° primer y quinto párrafo, siendo sentenciado con la concordancia del artículo 16° del Código Penal; el artículo 200° en su primer párrafo establece que quien mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años (...); el párrafo quinto hace referencia a que la pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36°, si la violencia o amenaza es cometida: (...) b) participando dos o más personas; a su vez, el artículo 16° del precitado Código dispone que en la Tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo, en cuyo caso el Juez reprimirá disminuyendo prudencialmente la pena.

**SEXTO.-** De lo oído en la audiencia de apelación así como del audio del Juicio Oral quedó acreditado que la agraviada R.V. ante los mensaje extorsivos que recibía por parte de sujetos desconocidos instaló cámaras en su domicilio; se acreditó igualmente que el día de los hechos en la puerta posterior de la vivienda de la agraviada un sujeto que bajo de una moto taxi arrojó una bolsa pequeña y transparente que al verificarse en el interior de la misma se vio que contenía dos cartuchos de arma de fuego y una hoja cuadriculada con un mensaje extorsivo exigiéndole dinero a cambio de no atentar contra la vida de su nieto y de su hija, indicándole que debía comunicarse con el teléfono 976845560; está acreditado con los videos de la cámaras de vigilancia que la moto taxi era de color rojo con amarillo con placa P4-6193; se acreditó igualmente luego de la consulta vehicular que los propietarios de la moto taxi eran los señores

F.A.C.C. y S.E.J.A, padres del también sentenciado C.J; C.J. durante el juicio oral a pesar de señalar que no se considera responsable declaró que conoce a M.A. desde chico, y que fue M.A. quien lo contactó para que traslade al sujeto conocido como “serrano”, verificándose luego que se arrojó en la puerta posterior del domicilio de la agraviada una bolsa que contenía municiones y un mensaje extorsivo.

**SEPTIMO.-** Uno de los principios que garantiza la Constitución Política para que los ciudadanos puedan hacer valer su derecho de tutela judicial efectiva es el que las decisiones judiciales, sobre todo aquellas que resultan condenatorias y privativas de la libertad personal estén motivadas con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; este principio es reiteradamente avalado por sentencias del Tribunal Constitucional (Expediente N° 1230-2002-HC/TC); en esa línea, se estableció que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los lleva a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se hace con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos; es verdad que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; básicamente lo que se exige es que se garantice que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.

**OCTAVO.-** De otro lado, la presunción de inocencia, está reconocida como un derecho fundamental tanto en la legislación internacional como en nuestra Constitución; el fundamento de este derecho se encuentra tanto en el principio-derecho de dignidad humana, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado y así lo dispone el artículo primero de la



Constitución Política, como en el principio pro homine; así, la presunción de inocencia tiene un doble carácter, esto es, que no sólo es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional, desplegándose dicho principio transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y mediante él, se garantiza que ninguna persona pueda ser condenada o declarada responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones subjetivas o arbitrarias, o en medios de prueba, en cuya valoración existan dudas razonables sobre su responsabilidad; así, el contenido esencial, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre valoración de las pruebas por parte del Juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable; en esa misma línea, el artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) numeral segundo establece que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad y durante el proceso, toda persona tiene derecho a una serie de garantías mínimas, como por ejemplo comunicación previa y detallada de la acusación, concesión de tiempo y medios determinados para que ejerza su defensa, contar con un abogado defensor y comunicarse libremente con él, interrogar a los testigos, y no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, entre otros; en ese contexto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia respecto del derecho constitucional a la prueba señala que “(...) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, [a] que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y [a] que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito fue efectivo y adecuadamente realizado; concluyendo que de lo expuesto podemos afirmar que en un proceso penal surge, por lo menos, una doble exigencia para el juzgador: En primer lugar, la exigencia de no omitir la actuación de aquellas pruebas que han sido admitidas en el proceso, y en segundo

lugar, la exigencia de que tales pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.

**NOVENO.-** Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código sobre la materia; la admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, debiendo el Juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución; el artículo ciento cincuenta y seis del precitado Código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a renglón seguido el artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, siempre y cuando (incluso excepcionalmente) otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley, y la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible; respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y ocho da la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia como las máximas de la experiencia, expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; en el caso de la prueba por indicios requiere: a) que el indicio esté probado, b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia y c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conraindicios consistentes; concluyendo, a tenor del artículo ciento cincuenta y nueve que el Juez no puede utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; en ese contexto la prueba actuada en juicio oral debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia.

**DECIMO.-** Conforme al artículo 425° del Código Procesal Penal, para la sentencia de segunda instancia rige para la deliberación y expedición de la misma, lo pertinente en

el artículo 393° del CPP; agrega, en lo que interesa para este caso, que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, y no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; en el presente caso no se presentó prueba para ser actuada en segunda instancia.

**DECIMO PRIMERO.-** En el caso en particular, la Defensa de Masías Asto, en lo esencial cuestiona la sindicación que el ya sentenciado Calvo Juárez hace contra su patrocinado; refiere que M.A. no tuvo contacto con C.J, y que éste lo sindicó porque su patrocinado, luego que saliera del Centro Penitenciario, le pidió dinero prestado; efectivamente la responsabilidad penal del acusado M.A. fue sustentada en la sentencia apelada en la declaración de C.J; cuando, como ya se señaló, la Defensa cuestiona que el Colegiado haya dado valor para condenar a las declaraciones de un co imputado que declara en juicio oral debe tenerse en cuenta si dicha declaración cumple los criterios adoptados en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 de 30 de septiembre del 2005 de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado; señala dicho Acuerdo Plenario que “el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba –de la idoneidad para fundamentar la incriminación del imputado- sobre la base de la apreciación lógica realizada por el Juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los co imputados y de los agraviados –en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible-, debe cumplirse a partir de la configuración de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto”;

**DECIMO SEGUNDO.-** Agrega dicho Acuerdo Plenario que cuando declara un co imputado sobre un hecho de otro co imputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos lo han cometido conjuntamente, como es en el presente caso, su

condición no es asimilable a la del testigo, aun cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial –no existe por ese hecho descalificación procedimental-, corresponde valorar ciertas circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan situaciones que explicarían que el co imputado pudiese mentir, y en ese sentido, las cautelas que debe tomarse resultan del hecho que el co imputado no tiene obligación de decir la verdad, no se le toma juramento y declara sin el riesgo de ser sancionado, sin amenaza de las penas que incriminan el falso testimonio; las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: **a)** desde la perspectiva subjetiva, analizarse la personalidad del co imputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio, debe examinarse las posibles motivaciones de su delación, que no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad, debiéndose tener cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad; **b)** desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su testimonio incriminador; y **c)** debe observarse la coherencia y solidez del relato del co imputado, y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso, y el cambio de versión del co imputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo co imputado se hayan sometido a debate y análisis, el Juzgador puede optar por la que considere adecuada.

**DECIMO TERCERO.-** La declaración del también sentenciado C.J. desde el inicio de la investigación hasta el juicio oral fue persistente, uniforme y verosímil ya que señala que fue M.A. quien le pidió que llevara un sujeto con el bolso que contenía las municiones y el mensaje extorsivo; no se vislumbra en dichas declaraciones ánimo de venganza, odio o revanchismo pues como lo refirió son amigos desde chicos; en cuanto al argumento de la Defensa sobre la referencia que hace la sentencia de la comunicación por celular entre ambos, debe señalarse que la referencia es a que en su

declaración inicial M.A. manifestó que no tenía celular pero en el registro personal se le encontró uno; en consecuencia, la declaración de C.J. es material suficiente para acreditar la responsabilidad penal de M.A. y desvirtuar la presunción de inocencia que tenía.

**DECIMO CUARTO.-** En cuanto a la pena impuesta, el parámetro punitivo mínimo según los términos de la acusación, establecido por el Código Penal en el artículo 200° primer párrafo concordado con el párrafo quinto es una pena grave, que en este caso dado que fue calificado en grado de Tentativa, fue reducida a trece año de pena privativa de libertad; al respecto, el Juzgado Colegiado tuvo en cuenta al momento de imponer la pena las consideraciones establecidas en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, así como realizó una reducción prudencial con la potestad que le habilita el artículo 16° del precitado Código; las razones para imponer la pena no solamente se encuentran en cómo sucedieron los hechos sino también en el carácter pluriofensivo del delito por el que se les acusó y condenó; además debe tenerse en cuenta que M.A. cuenta con antecedentes y el mensaje preventivo de carácter general que se debe enviar con una sanción penal; de conformidad con los artículos dieciséis y doscientos primer párrafo concordado con el párrafo quinto del Código Penal y trescientos noventa y tres y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.

#### **DECISION**

**CONFIRMARON** la sentencia de veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supranacional de Piura contenida en la resolución número trece que condena a W.M.A. como co autor del delito de Extorsión, en grado de Tentativa en agravio de V.H.R.V y le impone trece años de pena privativa de la libertad y el pago solidariamente como reparación civil de cinco mil soles a favor de la agraviada; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.

S.S.

**CH.S. (DD)**

V.C.

CH.H.